



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2021-I01-006140

Lima, 11 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01796-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0462-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HUDBAY PERU S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LUCMO
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL CARMEN, PROVINCIA DE
CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0474-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2025; y, demás actuados en el Expediente N° 0462-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 31 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la unidad fiscalizable Lucmo de titularidad del administrado.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 00076-2021-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0372-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril de 2025, notificada el 5 de mayo de 2025, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la tabla N° 1 de la referida resolución.
4. El 23 de mayo de 2025², el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 21 de julio de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 1575-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.
6. Con fecha 31 de julio de 2025 se notificó al administrado Carta N° 0779-2025-OEFA/DFAI y el Informe Final de Instrucción N° 0474-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 30 de julio de 2025 (en adelante, **Informe Final**).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20511165181.

² Escrito con registro N° 2025-E01-069590.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

7. Con fecha 13 de agosto de 2025³, el administrado solicitó prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática (en adelante, escrito de ampliación de plazo).
8. Con fecha 22 de agosto de 2025⁴ el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **descargos al Informe Final**).
9. Con fecha de 27 de noviembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 3011-2025-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene el Informe de Multa correspondiente al presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Cuestión Previa: Denegatoria de la solicitud de uso de la palabra

10. Mediante el escrito de descargos, el administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra para informar sobre los fundamentos que sustentan sus descargos.
11. De acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, forma parte del derecho al debido procedimiento.
12. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
13. No obstante, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una violación del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito⁵.
14. En consecuencia, considerando que durante el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) efectuada en el marco del expediente N° 0462-2023-OEFA/DFAI/PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de diversos medios probatorios y descargos, esta Subdirección concluye que cuenta con información suficiente para emitir un pronunciamiento debidamente sustentado en el marco del presente PAS, de acuerdo al principio de debido procedimiento y verdad material; por tanto, se le comunica que la solicitud planteada ha sido desestimada.

II.2 Único hecho imputado: El administrado ejecutó los accesos hacia las plataformas ejecutadas: PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a lo aprobado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

³ Escrito con registro N° 2025-E01-104740.

⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-108787.

⁵ Ver las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

14. En la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Lucmo, aprobado por Constancia de Aprobación Automática N° 023-2017-MEMDGAAM del 4 de agosto de 2017 (en adelante, **DIA Lucmo 2017**), se precisa lo siguiente:

"CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.6. INSTALACIONES AUXILIARES

(...)

5.6.1. Accesos

Se plantea la construcción de nuevos accesos, dentro del área de actividad minera del Proyecto, para acceder a las veinte (20) plataformas de perforación y a los componentes auxiliares. Para ello, se requerirá, en total, la construcción de aproximadamente 9,16 km de longitud de accesos, con un ancho promedio de 3,5 m.

Para la habilitación del acceso, se prevé utilizar un tractor tipo D-7, D-4, una retroexcavadora, o maquinaria similar, dependiendo de la disponibilidad de la maquinaria del contratista.

Se precisa que se podrán habilitar los accesos de manera manual de ser necesario, complementado los trabajos con mano de obra no calificada; se seguirá en lo posible contornos naturales, evitando el paso por zonas rocosas muy fracturadas y de fuerte pendiente.

(...)

La habilitación de accesos se desarrollará durante la etapa de construcción y la etapa de perforación, durante la etapa de construcción se dedicará dos (02) meses a la habilitación de los accesos a los componentes auxiliares y a las plataformas que se decida ejecutar primero, durante la etapa de perforación se realizará la habilitación de accesos progresivamente y en función al cumplimiento de la campaña de perforación y sus resultados, previendo para esta etapa diez (10) meses. En el ítem 5.14. Cronograma, se detallan los tiempos propuestos para la habilitación de accesos.

En el cuadro que se presenta a continuación, se muestran las consideraciones generales para la habilitación de accesos en el Proyecto:

Cuadro N° 5. 6
Características de vías de acceso del Proyecto

Descripción	Características
Ancho promedio de rodadura	3,5 m de ancho
Pendiente	La plataforma de los caminos tendrá en las curvas un peralte de 1,0 % y 1,5 %

FUENTE: HUBBAY

(...)

5.14. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A REALIZAR

Este cronograma se iniciará una vez que se obtenga la aprobación de la DIA y se haya obtenido la autorización de inicio de actividades por parte de la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas.

El tiempo total estimado para la ejecución del Proyecto es de 24 meses, contando la etapa de construcción, operación (perforaciones), cierre y post – cierre. Es importante indicar que muchas de estas actividades se realizarán de manera paralela.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

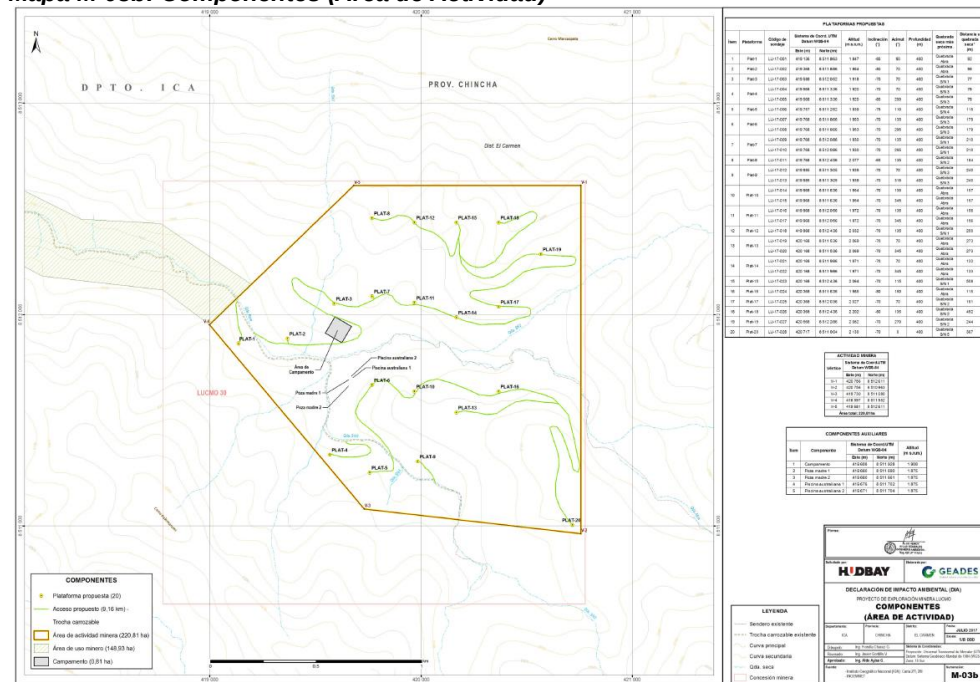
Cuadro N° 5.30
Cronograma de Actividades del Proyecto de Exploración Lucmo

ETAPA	CRONOGRAMA (MESES)																							
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
1.0 CONSTRUCCIÓN																								
1.1 Habilitación de campamentos y componentes auxiliares.																								
1.2 Habilitación de accesos.																								
1.3 Habilitación de plataformas, pozas de lodos y señalizaciones.																								
1.4 Mantenimiento de accesos.																								
2.0 OPERACIÓN																								
2.1 Instalación de máquina y perforación.																								
2.2 Retiro de maquinaria.																								
2.3 Habilitación de accesos.																								
2.4 Habilitación de plataformas, pozas de lodos y señalizaciones.																								
2.5 Mantenimiento de accesos y componentes auxiliares.																								
2.6 Monitoreo ambiental.																								
3.0 CIERRE																								
3.1 Cierre progresivo.																								
3.2 Cierre final.																								
4.0 POST-CIERRE																								
4.1 Verificación y control de actividades de cierre.																								
4.2 Monitoreo ambiental de post-cierre.																								

(...)

Anexo N°9: MAPAS

Mapa M-03b: Componentes (Área de Actividad)



(...)

15. De acuerdo a lo indicado, se advierte que el administrado debía habilitar los accesos hacia las plataformas de perforación PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20 en las ubicaciones y los trazos (recorridos) aprobados en el DIA Lucmo 2017.
- b) Análisis del hecho imputado
16. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2020, se observó que los accesos a las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20; se encontraban rellenados, perfilados y con presencia de revegetación. En tal sentido, durante la referida supervisión, se realizó el recorrido completo de los accesos a las referidas plataformas, obteniendo información georreferenciada durante todo el trayecto; encontrando que las vías habilitadas tienen un trazo (recorrido) distinto al aprobado y se encuentran en ubicaciones diferentes a las aprobadas en su



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

instrumento de gestión ambiental. De la georreferenciación se obtuvo los siguientes datos:

Cuadro N° 13: Descripción de la acción de supervisión octubre 2020

N°	Componentes de la unidad fiscalizable		Coordenadas UTM WGS 84		Altitud (m.s.n.m.)	Descripción ⁶⁵
			Norte	Este		
1	Acceso a PLAT-3	INICIO	8 511 820	419 286	1 853	El área del acceso a la plataforma PLAT-3 de aproximadamente 640 metros de largo y 4 metros de ancho, se encontraba rellena y perfilada de acuerdo a la topografía circundante. Asimismo, se observó escasa vegetación y presencia de cactáceas (cactus).
		FINAL	8 512 065	419 574	1 922	
2	Acceso a PLAT-4	INICIO	8 511 349	419 560	1 914	El área del acceso a la plataforma PLAT-4 de aproximadamente 310 metros de largo y 4 metros de ancho, se encontraba rellena y perfilada de acuerdo a la topografía circundante. Asimismo, se observó vegetación y presencia de cactáceas (cactus).
		FINAL	8 511 347	419 834	1 938	
3	Acceso a PLAT-5	INICIO	8 511 341	419 800	1 931	El área del acceso a la plataforma PLAT-5 de aproximadamente 230 metros de largo y 4 metros de ancho, se encontraba rellena y perfilada de acuerdo a la topografía circundante. Asimismo, se observó escasa vegetación y presencia de cactáceas (cactus). El administrado indicó que no ejecutó la perforación.
		FINAL	8 511 258	419 771	1 938	
4	Acceso a PLAT-6	INICIO	8 511 648	419 775	1 953	El área del acceso a la plataforma PLAT-6 de aproximadamente 450 metros de largo y 4 metros de ancho se encontraba rellena y perfilada de acuerdo a la topografía circundante. Asimismo, se observó escasa vegetación y presencia de cactáceas (cactus).
		FINAL	8 511 415	419 702	1 923	
5	Acceso a PLAT-11	INICIO	8 511 908	419 933	1 867	El área del acceso a la plataforma PLAT-11 de aproximadamente 450 metros de largo y 4 metros de ancho se encontraba rellena y perfilada de acuerdo a la topografía circundante. Asimismo, se observó escasa vegetación y presencia de cactáceas (cactus). El administrado indicó que no ejecutó la perforación.
		FINAL	8 512 049	419 976	1 972	
6	Acceso a PLAT-14	INICIO	8 511 936	420 136	1 911	El área del acceso a la plataforma PLAT-14 de aproximadamente 210 metros de largo y 4 metros de ancho se encontraba rellena y perfilada de acuerdo a la topografía circundante. Asimismo, se observó escasa vegetación y presencia de cactáceas (cactus).
		FINAL	8 511 983	420 167	1 953	
7	Acceso a PLAT-20	INICIO	8 510 985	420 743	2 161	El área del acceso a la plataforma PLAT-20 de aproximadamente 1200 metros de largo y 4 metros de ancho se encontraba rellena y perfilada de acuerdo a la topografía circundante. Asimismo, se observó vegetación y presencia de cactáceas (cactus). Por otro lado, parte del área donde fue ejecutado el acceso se encontraría fuera del área de actividad.
		FINAL	8 511 100	420 205	1 976	

17. De acuerdo a lo indicado, y a partir de la revisión del Anexo 8 “Plano de los accesos ejecutados del proyecto Lucmo” del escrito N° 224-2020/MA/HB, presentado como parte del requerimiento documentario de la Supervisión Regular 2020, en el cual figuran los trazos de los accesos ejecutados por el administrado, la DSEM procedió a superponer dicho plano con el “Mapa M-03b Componentes (Área de Actividad)”,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aprobado en la DIA Lucmo 2017. Al respecto, los resultados se presentan en la siguiente imagen:

Imagen N° 11: Accesos ejecutados por el administrado respecto a los trazos aprobados en la DIA Lucmo.



Fuente: DIA Lucmo / Anexo 8 del Escrito N° 224-2020/MA/HB.

Elaboración: Propia con el soporte de la herramienta Google Earth.

Fuente: Informe de Supervisión

18. De la imagen precedente y lo verificado en la Supervisión Regular 2020, se advierte que el administrado habilitó accesos hacia las plataformas de perforación PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20 en ubicaciones y con trazos (recorridos) diferentes a los accesos aprobados en el DIA Lucmo 2017, conforme se detalla a continuación:



Fuente: Coordenadas de la DIA Lucmo / coordenadas del Acta de Supervisión.

Elaboración: Propia con el soporte de la herramienta Google Earth.

Fuente: Imagen 7 "Acceso ejecutado para la plataforma PLAT-3 respecto a los trazos aprobados en el DIA Lucmo". Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Coordenadas de la DIA Lucmo / coordenadas del Acta de Supervisión.

Elaboración: Propia con el soporte de la herramienta Google Earth.

Fuente: Imagen 8 “Acceso ejecutado para las plataformas PLAT-4, PLAT-5 y PLAT-6 respecto a los trazos aprobados en el DIA Lucmo”. Informe de Supervisión.



Fuente: Coordenadas de la DIA Lucmo / coordenadas del Acta de Supervisión.

Elaboración: Propia con el soporte de la herramienta Google Earth.

Fuente: Imagen 9 “Acceso ejecutado para las plataformas PLAT-11 y PLAT-14 respecto a los trazos aprobados en el DIA Lucmo”. Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

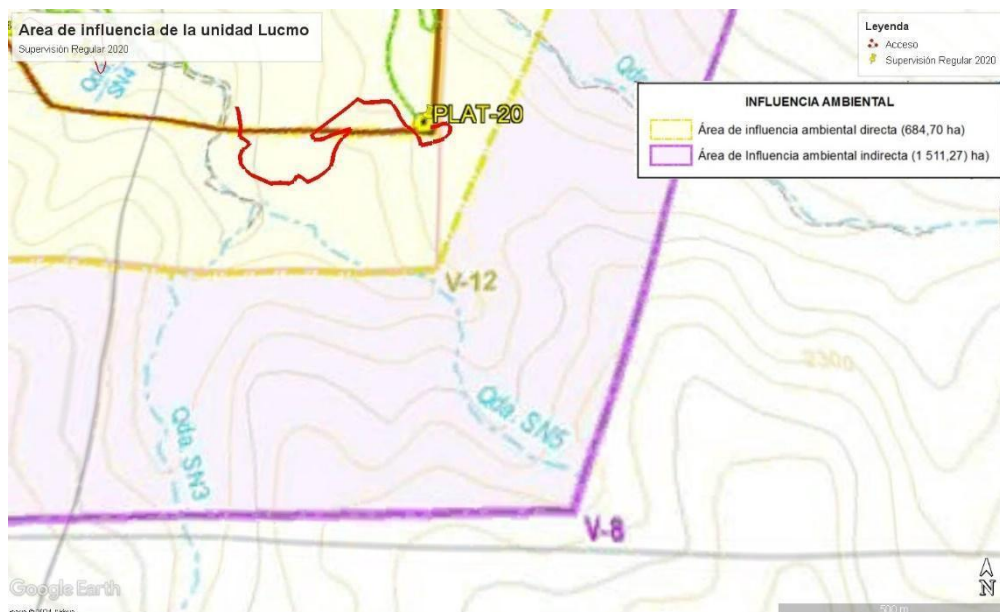


Fuente: Coordenadas de la DIA Lucmo / coordenadas del Acta de Supervisión.

Elaboración: Propia con el soporte de la herramienta Google Earth.

Fuente: Imagen 10 "Acceso ejecutado para la plataforma PLAT-20 respecto a los trazos aprobados en el DIA Lucmo". Informe de Supervisión.

19. Asimismo, el administrado implementó parte del acceso a la Plataforma PLAT-20 en una zona que no se encuentra dentro del polígono del área de actividad minera aprobada; no obstante, dicho recorrido se encuentra dentro del área de influencia directa de la unidad minera de acuerdo al siguiente detalle:



Fuente: DIA Lucmo 2017 (Mapa M-05: Área de Influencia)

20. Sobre el particular, cabe precisar que mediante el Informe de Supervisión se precisó que los accesos implementados a las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20 se encontraban cerrados (conforme se observa de las fotografías 69 a 76 del Informe de Supervisión).
21. No obstante, reiterando lo señalado en el Informe de Supervisión, cabe precisar que lo indicado en el párrafo anterior no subsana la conducta infractora, en consecuencia, no exime de responsabilidad al administrado. Lo indicado se sustenta en el tipo de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

obligación materia del PAS. Al respecto, de los instrumentos de gestión ambiental, emanan tres tipos de obligaciones fiscalizables: (i) obligaciones de comunicar, tales como informar a la autoridad el inicio o el cierre de operaciones, (ii) obligaciones de hacer, referidas a implementar diversos componentes, tales como plataformas de perforación, accesos, etc., y, (iii) obligaciones de no hacer, entendidas como la prohibición de realizar determinadas actividades, como realizar accesos no contemplados en el instrumento de gestión ambiental respectivo, etc.

22. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndose la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas. En tal sentido, la implementación de actividades no contempladas, implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.
 23. En base a lo señalado, la implementación de los accesos en una ubicación y con trazos diferentes a lo aprobado, no puede ser revertida con acciones posteriores; por ende, si bien el administrado realizó el cierre de dichos accesos, no subsana la conducta infractora, debido a su naturaleza no subsanable. En consecuencia, el administrado ejecutó los accesos hacia las plataformas ejecutadas: PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a lo aprobado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
 24. Cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 0849-2024-OEFA/TFA-SE declaró la nulidad de este expediente al no hacerse analizado en la Resolución Subdirectoral N° 1713-2023-OEFA/DFAI-SFEM si correspondía aplicar o no lo dispuesto en el artículo 56 del RPAEM, hecho que se motivó en la Resolución Subdirectoral del presente PAS en trámite.
- c) Análisis de los descargos
25. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral por el único hecho imputado, el administrado alegó lo siguiente:

Prescripción de la facultad sancionadora del OEFA

- (i) Indican que, el artículo 252 del TUO de la LPAG constituye el único dispositivo legal que ha regulado tanto la clase de infracciones como el cálculo del plazo de prescripción que tienen las Autoridades Administrativas para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones.
- (ii) En esa línea, precisan que para el caso de las infracciones permanentes el cómputo del plazo de prescripción comienza desde el día en que la acción cesó, y no desde la obtención de una certificación ambiental o desde que se regularice dicha situación ante la autoridad certificadora, como pretende realizarlo la Autoridad Instructora.
- (iii) En este punto, mencionan que en los párrafos 47 y 48 de la Resolución Directoral No 3199-2018-OEFA/DFAI, fue la DFAI quien dispuso que en el caso una infracción de carácter permanente la situación antijurídica se prolonga a en el tiempo y permanecerá hasta la fecha en que el administrado cese los efectos generados por la misma, lo cual se produce mediante el cierre de los componentes objeto de imputación. Adjuntan una imagen.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (iv) De igual manera, precisan que en el párrafo 53 de la Resolución No. 002-2021-OEFA/TFA-SE, es el mismo TFA, quien admite que el cese de la conducta infractora por implementar componentes no previstos en instrumentos de gestión ambiental tiene lugar cuando se cierran los componentes involucrados, lo cual ocurrió en el presente caso imputado.
- (v) Y finalmente señalan que, en el considerando 3.4 de la Casación No. 23624-2017, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció sólo dos (02) vías para cesar la conducta infractora de instalación sin autorización (i.e. implementación de componente incumplimiento el instrumento de gestión ambiental) ya sea con el cierre de la mencionada instalación o en el caso la instalación ya no se cierra obteniéndose de manera posterior su título habilitante.

Respecto a la naturaleza de la infracción presuntamente incurrida

- (vi) Señalan que, contrario a lo dispuesto en la legislación aplicable y pronunciamientos de la DFAI, TFA, Casación antes mencionados la SFEM ha sostenido en la Resolución Subdirectoral que el cierre de las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20 no subsana la infracción, ya que sus efectos se prolongarían en el tiempo hasta que el administrado abandone la situación antijurídica, lo que –según su interpretación– ocurriría únicamente cuando se obtenga la certificación ambiental correspondiente o se regularice la situación ante la autoridad competente.
- (vii) Así pues, advierten que la SFEM en la Resolución Subdirectoral de manera errónea equipara el cese de la acción infractora con su subsanación voluntaria (figura eximente de responsabilidad administrativa) precisando que lo mencionado no es correcto por los siguientes motivos:

- Desnaturaliza el concepto de infracción permanente:

Señalan que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO LPAG, en el presente caso no existe una conducta antijurídica continua ni persistente debido a que Hudbay sí cesó la supuesta conducta infractora, en tanto que tomó acciones de cierre y rehabilitación, las cuales han sido reconocidas por el mismo OEFA.

Sostener que la falta de regularización formal prolonga indefinidamente la infracción convierte una omisión administrativa en una conducta materialmente perpetua, lo cual es jurídicamente incorrecto, desproporcionado y arbitrario.

- Contradice la naturaleza de un IGA y de una Comunicación Previa:

Señalan que, es materialmente imposible regularizar las plataformas ya cerradas, toda vez que, una vez ejecutado y concluido el componente, no corresponde legalmente solicitar la modificación de la certificación ambiental.

Asimismo, tampoco corresponde realizar la comunicación previa toda vez que en el artículo 56 del RPAAE se prevé expresamente que la misma se realice "de forma previa". Esto es, que primero se debe comunicar el cambio, y luego implementarlo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En tal sentido, consideran que la vía propuesta por el órgano instructor para acreditar el cese de la situación antijurídica (presentar la modificación del IGA o regularizar) carece de sustento legal y no tiene eficacia real alguna para el cese de la conducta imputada. Por tanto, no puede considerarse un mecanismo válido para determinar el cese de la infracción.

- Se vulnera la prescripción de la potestad sancionadora de la Administración Pública:

Señalan que, el criterio adoptado por la SFEM implicaría la imprescriptibilidad de la infracción imputada y considerándose que las "infracciones imprescriptibles" no se encuentran establecidas en ningún dispositivo legal indican que, se estaría vulnerando notablemente el principio de legalidad recogido en el artículo IV.1.1 del TUO de la LPAG y es una transgresión a los derechos de los administrados.

Aunado a ello, mencionan que de acuerdo al profesor Mendoza "la existencia de la prescripción de la potestad sancionadora del Estado constituye una garantía establecida en favor del ciudadano, por lo que no se podría, por ejemplo, aprobar una norma que contemple un procedimiento sancionador en el que se establezca la imprescriptibilidad de dicha potestad en algún caso concreto".

De esta manera, mencionan que sí cesó la supuesta conducta infractora, en tanto que tomó acciones de cierre y rehabilitación, las cuales han sido detalladas en párrafos atrás y reconocidas por el mismo OEFA. Asimismo, vale notar que según el TUO LPAG, el cómputo del plazo aplica desde el cese de la conducta infractora y no desde su subsanación.

- Se vulnera el principio de predictibilidad o de confianza legítima:

Reiteran que, el criterio adoptado por la SFEM restringe injustificadamente la posibilidad de considerar el cierre del componente involucrado como una vía válida para acreditar el cese de la presunta conducta infractora y, pese a que los pronunciamientos citados de la Dirección de Fiscalización, Aplicación y Evaluación (DFAI), TFA y la Corte Suprema no son de observancia obligatoria señalan que dicha situación no desvirtúa su valor interpretativo ni su capacidad para generar expectativas legítimas. Desconocer sin justificación razonada estos criterios constituye una ruptura arbitraria del principio de seguridad jurídica.

De otro lado, mencionan que la distinción entre componentes no contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y los aprobados, pero ejecutados en una ubicación distinta carece de sustento jurídico desde una perspectiva material ya que, en ambos casos, la infracción radica en el incumplimiento del IGA y configuran infracciones permanentes derivadas de una obligación de no hacer, lo que justifica plenamente la aplicación de los criterios jurisprudenciales citados.

En ese sentido, y tal como lo ha mencionado Rey Vázquez (2014) y Coviello (2004) concluyen que apartarse de estos criterios sin una debida motivación vulnera el principio de predictibilidad o confianza legítima.

- (viii) En consecuencia, sostienen que la potestad sancionadora del OEFA ha prescrito, dado que el tiempo transcurrido desde el cese de la supuesta



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

conducta infractora (cierre y remediación de las plataformas en julio de 2019) hasta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (5 de mayo de 2025) ha sido de más de cinco (5) años. Este argumento lo sustentan también en que la declaración de nulidad de la resolución de inicio del primer procedimiento administrativo sancionador implica que dicho acto carece de efectos jurídicos válidos.

Subsanación Voluntaria de la conducta Infractora

- (ix) Sin perjuicio de que es evidente que la facultad sancionadora del OEFA ha prescrito en este caso, Hudbay menciona que se ha eximido de responsabilidad administrativa toda vez que subsanó voluntariamente el presente hecho imputado, ejecutando el cierre y rehabilitación de todas las plataformas antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (x) Señalan que, dichas acciones de remediación fueron comunicadas mediante el Informe de Cierre Final y se verificaron en la supervisión de octubre del 2020 donde se evidenció que los accesos a las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20 se encontraban rellenos, perfilados y con presencia de revegetación, siguiendo su cronograma de cierre, lo verificado se sustenta mediante el Acta de Supervisión. Adjuntan fotografías que presentó a la DSEM en virtud del requerimiento de información del acta de supervisión de octubre del 2020 precisando que la vegetación encontrada durante la supervisión fue escasa, similar a la de los alrededores, ya que la zona es desértica.
- (xi) Además, en base a lo mencionado por el SENACE para el AIAD indican que, los accesos realizados están dentro de un área, la cual ha sido parte de una exhaustiva evaluación sobre sus impactos ambientales, y en base al Instrumento de Gestión Ambiental se ha determinado que la construcción de estos tiene un impacto no significativo.
- (xii) Aunado a ello, mencionan que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO LPAG para que se configure la subsanación voluntaria es necesario poner fin a la conducta infractora y rectificar sus consecuencias antes de que comience el procedimiento administrativo sancionador.
- (xiii) En esa línea, enfatizan que mediante la Casación No. 36926-2022, la Corte Suprema desvirtúa el criterio absoluto según el cual todo incumplimiento de un IGA sería insubsanable, al establecer que la subsanación voluntaria es posible cuando el administrado logra demostrar que la conducta observada no generó un daño ambiental efectivo o potencial, o que se ha eliminado dicha potencialidad lo que ha ocurrido en este caso.
- (xiv) Sobre esto último, señalan que el propio TFA ha reconocido que no puede determinarse de manera arbitraria que una infracción es de naturaleza insubsanable, sino que toda conducta infractora, independiente de la que sea, debe pasar por una evaluación, en concordancia con lo establecido en la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- (xv) Por lo antes mencionado, consideran que en el presente caso se debe aplicar la figura jurídica de subsanación voluntaria al haber acreditado la ejecución de todas las acciones necesarias para la remediación de los componentes materia



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de la conducta imputada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y de manera voluntaria.

26. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁶, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Prescripción de la Facultad Sancionadora del OEFA

26. Al respecto, sobre lo alegado en los puntos (i), (ii) y (iii) se precisa que, la lectura de la Autoridad Instructora ha sido la correcta, pues de acuerdo a lo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233 del TUO de la LPAG la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años y conforme al numeral 233.2 del mismo artículo se establece que el cómputo de plazo para la determinación de conductas infractoras comienza partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
27. De lo anterior, contrario a lo alegado, se esclarece al administrado que al imputarse como infracción en el presente procedimiento administrativo sancionador el ejecutar los accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20 en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a la aprobada en la DIA Lucmo 2017 se reitera que, en conformidad al TUO de la LPAG dicha infracción califica como una infracción permanente, cuyos efectos se prolongarán durante un tiempo hasta que el autor abandone la situación antijurídica, correspondiendo, la contabilización del plazo de prescripción únicamente desde el momento en que haya cesado la situación antijurídica.
28. En este punto, sobre el cese de la conducta infractora, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA analizando una conducta infractora similar a la imputada en este procedimiento y estando referidas a la misma etapa de exploración minera, concluyó que el cese de la conducta infractora se realizará cuando la situación irregular se regularice ante la Autoridad Certificadora competente.
29. En consecuencia, dado que, la infracción imputada al administrado tiene naturaleza permanente, toda vez que la situación antijurídica (referida a ejecutar los accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20 en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a la aprobada en la DIA Lucmo 2017, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental) se prolonga en el tiempo por voluntad del administrado, tomando en consideración que no se ha regularizado dicha situación ante la Autoridad Certificadora, se informa que la potestad sancionadora del OEFA no ha prescrito.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)"

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

30. Además, en cuanto a lo descrito en los párrafos 47 y 48 de la Resolución Directoral No 3199-2018-OEFA/DFAI es importante indicar que dicho pronunciamiento de la DFAI versa sobre componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental; caso que difiere de la presente conducta infractora, referida a que el administrado implementó accesos en una ubicación distinta a la aprobada en su instrumento. Asimismo, es importante acotar que dicho pronunciamiento fue evaluado por el TFA la Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE y dejó en claro la falta de vinculación entre los hechos imputados.
31. De otro lado, sobre lo alegado en el punto (iv), corresponde precisar que, al no constituir el pronunciamiento del TFA en la Resolución N° 002-2021-OEFA/TFA-SE invocado por el administrado un precedente de observancia obligatoria no resulta vinculante ni mandatorio para el presente PAS.
32. Y, si bien de la lectura al pronunciamiento del TFA se advierte que el Expediente N° 1671-2018-OEFA/DFAI/PAS versa sobre la ejecución de componentes no contemplados, no se debe omitir que las obligaciones derivadas del instrumento de gestión ambiental materia de litis ya no resultaban exigibles a efectos de dicho procedimiento administrativo sancionador, pues tal como se señala en la Resolución, el Estudio Ambiental del proyecto de exploración Yanacocha Sur – Cuenca del Río Porcón – Cerro Quilish (en adelante, EA Yanacocha Sur), aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2004-MEM/AAM del 16 de julio de 2004 fue revocada mediante Resolución N° 467-2004-MEM/DM del 6 de noviembre de 2004 tal como se muestra a continuación:
- RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 467-2004-MEM/DM – REVOCAN RESOLUCIÓN QUE AUTORIZÓ A EMPRESA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA. (06.11.04)

Lima, 5 de noviembre de 2004
- Fuente:** Resolución N° 467-2004-MEM/DM
33. De esta manera, al ser el EA Yanacocha Sur un instrumento de gestión ambiental no exigible se precisa que, el conteo del plazo de prescripción para determinar la existencia de responsabilidad administrativa efectuado por el TFA no inició desde el cierre de los componentes no contemplados, sino desde el 6 de noviembre de 2004, fecha en la que se revocó la Resolución Directoral N° 361-2004-MEM/AAM.
34. Por ello, al no versar dicho pronunciamiento sobre la ejecución de componentes en ubicaciones distintas a lo aprobada en su instrumento de gestión ambiental, ni tampoco declarar la prescripción de la infracción administrativa por contabilizar el plazo de la prescripción desde el cese de los efectos nocivos o cierre de los componentes no contemplados, se informa que, en el desarrollo de este procedimiento administrativo sancionador no existe ninguna contravención a la predictibilidad de las actuaciones del OEFA.
35. De otro lado, sobre lo alegado en el punto (v), se debe señalar que la Casación N° 23624-2017, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República no establece doctrina ni precedente judicial que resulte vinculante o mandatorio para el presente PAS.
36. No obstante, de la lectura a la Casación N° 23624-2017 se debe señalar que, en ningún extremo de los considerandos dicha Sala ha establecido las vías para regularizar las infracciones permanentes, al contrario, se observa que, la interpretación dispuesta es coherente con lo indicado en este procedimiento, en tanto es claro que la prescripción para el caso de las infracciones permanentes es



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

computable a partir del cese de la conducta infractora, tal como se observa a continuación:

4.2. En la *sentencia apelada*, conforme a los considerandos anteriores, se desarrolla que el plazo de prescripción es computable a partir del cese de la conducta infractora, determinando que no se encontraba prescrita la facultad que tenía la Autoridad Administrativa para determinar la existencia de la infracción por la cual se sancionó a la demandante; argumento esencial que en adición a lo señalado por la apelada llevan a confirmar el extremo de la decisión que resuelve no declarar la nulidad de la determinación de la infracción administrativa. Ahora

Fuente: Casación N° 23624-2017

37. Igualmente, el administrado debe tener en cuenta que, la infracción analizada en la Casación N° 23624-2017 no es de materia ambiental ni tampoco compete a las facultades y potestad sancionadora del OEFA por lo que, en el supuesto negado que, dicha Sala hubiera dispuesto las vías para considerar el cese de una conducta permanente lo establecido tampoco resultaría aplicables a este procedimiento.
38. En tal sentido, siendo que, en el presente PAS la obligación imputada como incumplida es por ejecutar los accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20 en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a la aprobada en la DIA Lucmo 2017 y no por la falta de ejecución de medidas de cierre, esta Autoridad debe reiterar que, el cierre de las referidas plataformas no demuestra que la situación antijurídica cesó, al contrario, debido que hasta la fecha no se ha regularizado tal situación ante la Autoridad Certificadora, se concluye que la potestad sancionadora del OEFA para declarar responsabilidad administrativa por la conducta infractora materia de análisis no ha prescrito.
39. En consecuencia, verificado que la potestad sancionadora no ha prescrito, se informa al administrado que sus descargos son desestimados.

Respecto a la naturaleza de la infracción presuntamente incurrida

40. Al respecto, sobre lo alegado en los puntos (vi) y (vii) esta Autoridad debe informar que en ningún extremo el criterio adoptado en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha alejado de lo establecido en la normativa jurídica, por el contrario, se le advierte que si bien existen pronunciamientos previo emitidos por el TFA y el poder judicial, el administrado no puede pretender su aplicación sin ningún tipo de análisis de las características que reviste cada caso en concreto, es decir, de los hechos imputados sustancialmente, más aún si líneas arriba se ha acreditado fehacientemente que las situaciones señaladas en el escrito de descargos y las imputadas en la Resolución Subdirectorial son materialmente distintas.
41. De ahí que, siendo materia de cuestionamiento el entendimiento por cese de la conducta infractora para efectos del cómputo de plazo de la prescripción de la potestad sancionadora, convenga citar el pronunciamiento del TFA mediante la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de marzo de 2017, que señala que las infracciones permanentes están relacionadas a situaciones antijurídicas prolongadas en el tiempo, cuyo plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora –nótese que no se refiere al cese de los efectos nocivos- que en el caso de componentes no contemplados o cambio de ubicaciones de los componentes será desde que se obtenga la certificación ambiental correspondiente o se regularice dicha situación ante la autoridad certificadora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

42. De igual manera, se debe citar también el pronunciamiento del TFA mediante la Resolución N° 079-2020-OEFA/TFA-SE del 27 de febrero de 2020, que señala que las plataformas implementadas por el administrado configuran una infracción permanente, toda vez que la situación antijurídica detectada se mantiene en el tiempo, en tanto, dichos componentes no han sido incluidos en un instrumento de gestión ambiental.
43. Entonces, verificado que el cierre de las plataformas y/o accesos no demuestra que la situación jurídica haya cesado y que conforme a jurisprudencia emitida por el TFA se requiere que el administrado regule dicha situación ante la Autoridad Certificadora, no corresponde que esta Autoridad considere el cierre de los accesos como cese de su conducta antijurídica y mucho menos que se inicie el cómputo de plazo de prescripción.
44. Ahora bien, sobre la presunta equiparación de los conceptos jurídicos cese de la conducta con subsanación voluntaria en la Resolución Subdirectoral, se debe precisar que lejos de estar en lo correcto, de una lectura integral al párrafo materia de cuestionamiento, se ha dejado en claro que si bien esta Autoridad reconoce y acepta que los accesos imputados se encuentran actualmente cerrados, esto no puede considerarse como una subsanación, es decir corrección de la infracción, pues se encuentra pendiente la regularización formal de dicho actuar concluyéndose que no existe cese de la conducta infractora.
45. Así pues, está claro que la mención del término subsanación está referida a una corrección de la conducta infractora y no a una evaluación de la figura jurídica establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en cuanto a la desnaturalización del concepto de infracción permanente, esta Autoridad Instructora debe enfatizar que su actuación sí se ajusta a lo estrictamente establecido en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO LPAG y dicho dispositivo legal indica que, para el cómputo del plazo de prescripción, se requiere el cese de la conducta infractora en su totalidad, y no el cierre material de los accesos como erróneamente plantea el administrado en su escrito de descargos.
47. En esa línea, sobre el entendimiento de cese de conducta infractora, corresponde reiterar que mediante la Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA analizó la conducta infractora referida a la ejecución de una plataforma en una ubicación distinta a la aprobada en el instrumento de gestión ambiental respectivo, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora		
Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Lumina ejecutó la plataforma denominada JMPP-14, en las coordenadas UTM Datum WGS 84, zona 18, 9025216N, 172040E, ubicación distinta a la aprobada en la DJ Pashpap 2006, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El literal b) del artículo 5 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM (Reglamento de Protección Ambiental) ¹³ ; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N°	Artículo 5 y Numeral 3.1 del ítem 3 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicadas a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹⁵

Fuente: Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE

48. Como se advierte, en la Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE el TFA analiza un proyecto de exploración con impacto leve a través de una Declaración Jurada en el cual el administrado realizó la modificación de la ubicación de una plataforma, la cual no estaba contemplada y; frente a dicho escenario, el TFA concluyó que la conducta



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

infractora se mantendrá en el tiempo y solo cesará cuando el administrado regularice su situación ante la autoridad certificadora competente.

49. En consecuencia, se precisa que, la lectura de la Autoridad Instructora ha sido la correcta, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 del TUO de la LPAG el cómputo de plazo para la determinación de conductas infractoras permanente es desde el día en que la acción cesó y siendo que el hecho imputado no ha sido regularizado ante las autoridades certificadoras competentes corresponde que no se dé inicio al plazo de prescripción.
50. Sobre la naturaleza de un IGA y de una Comunicación Previa y la vulneración de la prescripción de la potestad sancionadora de la Administración Pública se debe indicar que esta Autoridad Instructora ha actuado dentro sus potestades, respetando los distintos derechos del administrado y resolviendo con atención al interés general de acuerdo al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
51. Bajo ese contexto, lejos de existir una arbitrariedad se debe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
52. En esa línea, el literal b) del artículo 5 del RPAAE es taxativo al indicar que los titulares de actividades mineras se encuentran obligados a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
53. De ahí que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
54. Sobre esta base, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos que, una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
55. De esta manera, si el administrado tenía previsto ejecutar los accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20 en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a la aprobada en la DIA Lucmo 2017 se informa que, de acuerdo al literal a) del numeral 56.1 del artículo 56 del RPAAE y a sus obligaciones de hacer y no hacer debió comunicar o modificar el cambio de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ubicación de la plataforma antes de su implementación para que la autoridad certificadora tome conocimiento oportuno y, de ser el caso, evalúe oportunamente los cambios de su implementación en una ubicación distinta.

56. De ahí que, la presunta "imposibilidad material" de modificar un permiso para un componente ya cerrado no exime de la responsabilidad por haber operado en el pasado sin la autorización adecuada o en contravención a la misma.
57. Finalmente, sobre el principio de predictibilidad o de confianza legítima se debe señalar que, si bien el principio de predictibilidad o confianza legítima implica que la Administración Pública debe actuar de manera coherente con sus precedentes y criterios interpretativos, el administrado no puede pretender que esta expectativa prevalezca sobre la legalidad y la correcta interpretación de la normativa ambiental.
58. En este punto, es medular informar que, la actuación de la autoridad en el presente caso busca asegurar que las actividades mineras se realicen bajo un marco de gestión ambiental aprobado y que cualquier modificación sea debidamente regularizada para garantizar la protección del ecosistema.
59. Además, sobre lo alegado en los puntos (xiii), (xiv) y (xv), respecto a los pronunciamientos de la DFAI, TFA y la Corte Suprema se debe precisar una vez más que conforme a lo señalado líneas arriba no corresponde su aplicación ya que, se tratan de situaciones materialmente diferentes, más aún si se ha corroborado en diferentes pronunciamientos del TFA que el cese de la conducta infractora referido a la ejecución de componentes en área distinta a lo aprobado requiere su regularización ante la Autoridad Certificadora por tanto en el caso concreto es materialmente imposible que opere la figura de la subsanación voluntaria.
60. En consecuencia, verificado que la Autoridad Instructora ha actuado dentro de las potestades conferidas y en línea a pronunciamiento previos del TFA, se informa al administrado que sus descargos son desestimados.

Subsanación Voluntaria de la conducta Infractora

61. Al respecto, sobre lo alegado en los puntos (ix), (x), (xi) y (xii), corresponde señalar que la conducta infractora sí ha generado un daño potencial y sí ha puesto en riesgo al entorno natural donde se llevaron a cabo ya que, al haberse implementado los accesos sin contar con certificación ambiental, es decir, sin ninguna evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental se reitera que, los efectos de dicho actuar no podrán ser revertida con acciones posteriores.
62. De la evaluación a los matrices de impactos, entregados por el administrado en sus descargos se observa que, los impactos por la implementación de vías de acceso en las etapas de construcción, se encuentran relacionados con las actividades de despeje y desbroce, nivelación de terreno, transporte de insumos y materiales, así como movimiento de tierra; en la etapa de operación relacionado con las actividades de transporte de insumos, maquinarias y equipos y; en la etapa de cierre con las actividades de rehabilitación.
63. Con relación a lo anterior, el administrado no debe omitir que en cada una de estas etapas de implementación hasta cierre de los accesos existen impactos, los cuales están relacionados con la alteración de la calidad del aire por emisión de gases de combustión y material particulado, incremento de niveles sonoros, alteración de la calidad del suelo y modificación de la capacidad de uso mayor, así como el cambio de las condiciones iniciales del paisaje, como la afectación a la flora y fauna debido a la

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

pérdida de flora por las actividades de despeje y desbroce, nivelación del terreno y movimiento de tierras, transporte de insumos y materiales, transporte de personal, transporte de maquinaria y equipos, pese a que dichos impactos no se encuentren dentro de la categoría de significativo y estos sean de naturaleza puntual.

64. Entonces, contrario a lo alegado, está acreditado conforme a las matrices de impactos que forman parte de la DIA Lucmo 2017 – Capítulo VI Impactos Potenciales de la Actividad que, su conducta infractora, esto es la habilitación de vías de accesos sin la certificación ambiental y sin las medidas de manejo ambiental, puede generar impactos negativos al ambiente independientemente sean o no significativos, tanto en su etapa de construcción, operación y cierre.
65. Además, es propicio traer a colación que de acuerdo a la Línea Base de la DIA Lucmo 2017, el proyecto se encuentra dentro de la zona de vida: desierto superárido-Montano Bajo Subtropical (ds-MBS) y desierto perárido-Montano Bajo Subtropical(dp-MBS); zona caracterizada por vegetación natural de tipo matorral, acompañada de especies estacionales de gramíneas y cactáceas (Cereus y Opuntia), propia de áreas desérticas.
66. Así pues, de manera adicional a los impactos señalados líneas arriba, no debe omitirse que al alterarse el suelo de una zona no aprobada se ha modificado la estructura de dicho suelo (compactación), fragmentado el entorno (corte del terreno para la habilitación de las vías de acceso), alterado las condiciones paisajísticas de la zona por la modificación del relieve o topografía de la zona, y en consecuencia generado la presencia de polvo que por acción del viento se ha ido acumulando en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz —necesaria para realizar el proceso de fotosíntesis e importante para su crecimiento.
67. Asimismo, si bien el área cuenta con escasa vegetación, advertido del registro fotográfico de la Supervisión Regular 2020, en los accesos habilitados hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT 14 y PLAT-20, se ha implementado vegetación acorde al entorno; y de igual manera, se evidencia vegetación a los alrededores de los accesos, por lo que, durante la implementación y operación de los accesos se realizó el retiro de vegetación, evidenciando su afectación puntual hasta su cierre.
68. De esta manera, se informa que la implementación de accesos en ubicaciones distintas que no han sido consideradas en un instrumento de gestión ambiental, ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación, en el caso particular vías de acceso en ubicación y trazo distinto a lo aprobado en el DIA Lucmo 2017.
69. Ahora bien, sobre el pronunciamiento de la Corte Suprema se le advierte que dicha decisión judicial no es un precedente vinculante por lo que, si bien el administrado realizó el cierre de las vías de acceso en ubicación y trazo distinto a lo aprobado en el DIA Lucmo 2017, se reitera que la naturaleza de la conducta infractora no es subsanable. Cabe agregar que el criterio seguido en el presente caso se alinea a lo desarrollado por el TFA en las Resoluciones N° 0033-2025-OEFA/TFA-SE y 0087-2025-OEFA/TFA-SE, donde se analiza y concluye expresamente que la implementación de una instalación o componente no contemplado en la certificación ambiental es un tipo de infracción que se considera insubsanable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

70. En consecuencia, verificado que la conducta imputada no es subsanable, se informa al administrado que sus descargos son desestimados.
71. En atención a lo expuesto, esta Dirección **ratifica los argumentos y el análisis** desarrollados **por la SFEM** en la sección III.1 del Informe Final, los cuales forman parte de la **motivación de la presente Resolución.**
- d) Descargos al Informe Final
72. A través del segundo escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

Prescripción de la potestad sancionadora

- (i) El administrado invoca el artículo 252 del TUO LPAG que establece que la potestad sancionadora prescribe a los cuatro años desde el cese de la conducta infractora en el caso de infracciones permanentes, sin establecer restricción sobre la forma en que debe materializarse dicho cese.
- (ii) El administrado cuestiona que el IFI considere que el cese solo se produce con la obtención de una certificación ambiental o regularización ante la autoridad certificadora, señalando que esta interpretación desnaturaliza el concepto de infracción permanente y crea infracciones imprescriptibles no contempladas en el ordenamiento jurídico.
- (iii) Sostiene que el cierre y rehabilitación de los componentes constituye la única vía jurídicamente posible para cesar la conducta infractora, siendo jurídicamente imposible regularizar mediante certificación ambiental un componente ya cerrado, pues ello contradice su naturaleza preventiva.
- (iv) Cita la Resolución Directoral N° 3199-2018-OEFA/DFAI y la Resolución N° 002-2021-OEFA/TFA-SE, mediante las cuales la DFAI y el TFA establecieron que en infracciones permanentes la situación antijurídica se prolonga hasta el cierre de los componentes, sin requerir certificación ambiental posterior.
- (v) Invoca el considerando 3.4 de la Casación N° 23624-2017, que reconoce dos vías para cesar la conducta infractora: la remoción o cierre de la instalación, o la obtención posterior de la autorización correspondiente.
- (vi) Argumenta que desconocer estos criterios sin justificación razonada vulnera los principios de predictibilidad y confianza legítima reconocidos en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO LPAG.
- (vii) Adjunta el Informe N° 00613-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, de fecha 31 de julio de 2025, que establece expresamente que las modificaciones de estudios ambientales no constituyen una forma de regularización.
- (viii) Destaca que el MINAM, como máxima autoridad ambiental nacional y ente rector del SEIA, confirma que no es posible la regularización de un componente implementado en incumplimiento de la certificación ambiental.
- (ix) Señala que en julio de 2019 culminaron las actividades de cierre y rehabilitación de los accesos objeto de imputación, lo cual fue validado por la DSEM en el Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (x) Desde julio de 2019 hasta el inicio del procedimiento el 5 de mayo de 2025 han transcurrido más de cinco años, por lo que ha operado la prescripción de la potestad sancionadora.

Subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad

- (xi) El administrado invoca el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, que establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora realizada con anterioridad a la notificación de imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad administrativa.
- (xii) En octubre de 2020 la supervisión del OEFA verificó que los accesos a las plataformas se encontraban rellenos, perfilados y con presencia de revegetación, siguiendo el cronograma de cierre.
- (xiii) Esta situación fue corroborada en el Acta de Supervisión, el Informe de Cierre Final, el Informe de Supervisión del OEFA y confirmada por la SFEM en el IFI.
- (xiv) Las acciones ejecutadas restituyeron las áreas a su estado previo mediante procesos de revegetación y cierre ambiental.
- (xv) Sostiene que declarar una infracción como insubsanable mediante interpretación extensiva vulnera el principio de legalidad, pues ni las normas que regulan las competencias del OEFA ni el TUO LPAG delegan en la Administración la facultad de definir qué infracciones pueden o no ser subsanadas.
- (xvi) Argumenta que el OEFA no puede declarar arbitrariamente la existencia de infracciones insubsanables, dado que la subsanación voluntaria constituye una garantía mínima establecida en el TUO LPAG.
- (xvii) Señala que conforme al IGA, la construcción de los accesos fue evaluada como actividad de impacto no negativo según las tablas 6.16, 6.17 y 6.18 de la DIA Lucmo.
- (xviii) Los accesos fueron cerrados y revegetados conforme al cronograma aprobado, medidas verificadas por el OEFA en 2020, lo que descarta la existencia de impactos ambientales significativos que justifiquen calificar la infracción como insubsanable.
- (xix) En el supuesto negado de que se califique el hecho como insubsanable, invoca el inciso b) del artículo 24 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2025-OEFA/CD, que establece el archivo del expediente cuando el administrado acredite haber corregido su conducta, mitigado o revertido los efectos antes de la notificación de imputación.
- (xx) Al amparo del principio de retroactividad benigna del numeral 5 del artículo 248 del TUO LPAG, solicita que se evalúe este supuesto de corrección de conducta y se archive el hecho imputado.

73. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Respecto a la supuesta prescripción de la potestad sancionadora**

74. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece de manera categórica que la certificación ambiental es requisito previo e ineludible para el inicio de obras o actividades en los proyectos de inversión.
75. La certificación ambiental es, por definición y por mandato legal expreso, un instrumento ex ante. Su función es evaluar los impactos ambientales que generará un proyecto antes de que estos se produzcan, de manera que la autoridad pueda determinar la viabilidad ambiental del proyecto y establecer las medidas de manejo, mitigación y compensación que correspondan de forma anticipada y preventiva. Este carácter preventivo implica necesariamente que la certificación debe obtenerse antes de ejecutar las actividades u obras del proyecto.
76. Consecuentemente, resulta conceptual y jurídicamente imposible obtener una certificación ambiental para actividades ya ejecutadas, componentes ya construidos o impactos ya generados. La certificación ambiental posterior a la ejecución constituye una contradicción en términos, pues anula la función preventiva que es la esencia misma del instrumento. No se puede evaluar anticipadamente lo que ya ocurrió, ni establecer preventivamente medidas para impactos que ya se produjeron.
77. El pretender "regularizar" esta situación choca frontalmente con la naturaleza preventiva del sistema. La modificación del IGA, regulada en el artículo 28 del Reglamento de la Ley del SEIA, mantiene el mismo carácter preventivo que la certificación original. La modificación debe tramitarse antes de ejecutar los cambios que se proponen introducir en el proyecto, precisamente para que la autoridad pueda evaluar preventivamente los nuevos impactos que dichos cambios generarán.
78. Permitir que un titular ejecute primero actividades sin autorización y luego solicite una modificación de IGA para "regularizar" lo ejecutado implicaría desnaturalizar completamente el sistema de evaluación de impacto ambiental, convirtiéndolo de un sistema preventivo en un sistema meramente correctivo o sancionador ex post. Esta desnaturalización no solo contradice el mandato legal expreso, sino que anularía la efectividad del sistema para proteger el ambiente, pues los impactos ya se habrían generado sin evaluación previa y sin medidas de manejo establecidas anticipadamente.
79. El Informe N° 00613-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del Ministerio del Ambiente, que el propio administrado adjunta a sus descargos, confirma expresamente esta interpretación al señalar que "la modificación de los estudios ambientales se efectúa antes de implementar las modificaciones, ampliaciones o diversificaciones propuestas, en concordancia con su naturaleza preventiva. En ese sentido, la modificación de estudios ambientales no constituye un mecanismo para regularizar componentes ejecutados de manera distinta a lo previsto en el estudio ambiental aprobado."
80. Esta precisión del MINAM, que es la máxima autoridad ambiental nacional y el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, resulta absolutamente vinculante y cierra cualquier discusión sobre la posibilidad de utilizar la modificación del IGA como mecanismo de regularización posterior. El administrado no puede obtener una certificación ambiental para los accesos que ejecutó en ubicaciones distintas a las aprobadas, porque conceptualmente la certificación ambiental es ex ante y los componentes ya fueron ejecutados, utilizados y cerrados sin contar en ningún momento con la autorización ambiental correspondiente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

81. La imposibilidad conceptual de obtener certificación ambiental para componentes ya ejecutados ha sido la regla general del sistema desde su creación. Sin embargo, el legislador ha considerado conveniente establecer, en momentos específicos y por periodos limitados, ventanas excepcionales de regularización que permiten incorporar a la certificación ambiental componentes que fueron construidos con anterioridad, precisamente para atender situaciones irregulares acumuladas en el sector minero.
82. La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM estableció una primera ventana de regularización, permitiendo que los titulares mineros incorporen a sus instrumentos de gestión ambiental componentes, instalaciones, unidades o actividades ejecutadas sin contar con la certificación ambiental correspondiente, siempre que cumplieran con determinados requisitos y presentaran la solicitud dentro del plazo establecido.
83. Posteriormente, el artículo 71 del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, ha establecido dos oportunidades para establecer nuevas ventanas de regularización en cualquier etapa de la actividad minera. El Decreto Supremo N° 013-2019-EM y el Decreto Supremo N° 014-2024-EM ampliaron el plazo para que los titulares puedan incorporar componentes ejecutados sin certificación ambiental, estableciendo periodos específicos de vigencia para estas ventanas excepcionales.
84. Estas ventanas de regularización constituyen excepciones expresas y temporales a la regla general de imposibilidad de certificar componentes ya ejecutados. Su carácter excepcional y temporal confirma precisamente que fuera de estos periodos específicamente habilitados por el legislador, no existe posibilidad jurídica de incorporar a la certificación ambiental componentes que fueron ejecutados sin autorización previa.
85. El administrado tuvo a su disposición estas ventanas de regularización. Los accesos objeto de la presente imputación fueron ejecutados antes de diciembre de 2019, según el propio administrado reconoce. Por tanto, tuvo la oportunidad de acogerse a la ventana establecida por Decreto Supremo N° 013-2019-EM. Más recientemente, podría haberse acogido a la ventana establecida por el Decreto Supremo N° 014-2024-EM. En todas estas oportunidades, el administrado optó deliberadamente por no utilizar los mecanismos de regularización que el ordenamiento jurídico puso a su disposición de manera excepcional.
86. Esta omisión voluntaria resulta absolutamente relevante. El administrado no puede sostener ahora que no existe forma de regularizar su situación, cuando tuvo múltiples oportunidades de hacerlo mediante ventanas expresamente establecidas para tal fin y deliberadamente optó por no utilizarlas. La decisión del administrado de no acogerse a estas ventanas de regularización constituye una opción de estrategia que le es absolutamente imputable y que no puede ser invocada posteriormente como fundamento para sostener que la infracción habría cesado por una vía distinta.
87. El argumento del administrado de que habría cesado la infracción mediante el cierre de los componentes resulta inadmisibles cuando existieron ventanas legales específicas para regularizar la situación que el administrado conscientemente decidió no utilizar. Si el administrado consideraba que había ejecutado los accesos de manera conforme a derecho o que existían razones que justificaban su actuación, pudo y debió acogerse a las ventanas de regularización para obtener el pronunciamiento de la autoridad certificadora. Su omisión de hacerlo revela que prefirió sostener la ficción de que no había cometido ninguna irregularidad, antes que reconocer ante la autoridad certificadora que había ejecutado componentes sin autorización y solicitar



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

su incorporación a la certificación ambiental mediante los mecanismos excepcionales habilitados.

88. El administrado sostiene que habría cesado la situación antijurídica mediante el cierre y rehabilitación física de los accesos ejecutados sin autorización, y que por tanto desde julio de 2019 debería computarse el plazo de prescripción.
89. Sobre el particular, la conducta que se reprocha al administrado no consiste en mantener físicamente en el terreno componentes en ubicaciones no autorizadas. La infracción no radica en la mera presencia material de los accesos, sino en haber ejecutado actividades de exploración minera utilizando accesos en ubicaciones y con trazos distintos a los aprobados en su certificación ambiental, sin contar con el título habilitante correspondiente para tales ubicaciones y trazos.
90. El título habilitante para ejecutar actividades de exploración minera lo constituye la certificación ambiental. La Declaración de Impacto Ambiental aprobada es el instrumento que autoriza al titular a ejecutar su proyecto en los términos específicos que fueron objeto de evaluación ambiental. Cuando el administrado ejecuta componentes con características distintas a las aprobadas, está desarrollando un proyecto distinto al autorizado, para el cual carece de título habilitante.
91. Esta ausencia de título habilitante no se corrige con el simple retiro físico de los componentes ejecutados sin autorización. Del mismo modo que quien construye sin licencia de edificación no regulariza su situación demoliendo lo construido, o quien opera sin permiso de funcionamiento no regulariza su situación cesando las operaciones, el titular que ejecuta actividades sin certificación ambiental no cesa la situación irregular simplemente desmontando o cerrando los componentes que ejecutó sin autorización.
92. La situación antijurídica radica en haber ejercido actividades para las cuales no se contaba con título habilitante, y esta situación solo cesa cuando existe conformidad entre lo autorizado y lo ejecutado.
93. El administrado no volvió al proyecto originalmente aprobado. No construyó y utilizó los accesos en las ubicaciones y con los trazos que estaban autorizados en su DIA Lucmo. Lo que hizo fue ejecutar un proyecto completamente distinto: construyó accesos en ubicaciones no autorizadas, los utilizó para realizar las perforaciones de exploración, y posteriormente los cerró. En ningún momento ejecutó el proyecto que tenía autorizado. Por tanto, no puede sostener que cesó la situación irregular volviendo al proyecto aprobado.
94. Tampoco obtuvo autorización para lo que efectivamente ejecutó. No tramitó la modificación de su IGA mediante las ventanas de regularización excepcionales que estuvieron disponibles, ni buscó ninguna otra forma de obtener el pronunciamiento de la autoridad certificadora sobre la conformidad ambiental de lo que realmente implementó.
95. Adicionalmente, resulta fundamental considerar que el cierre de los componentes ejecutados sin autorización también requiere certificación ambiental. El cierre de componentes mineros no es una actividad que el titular pueda ejecutar libremente según su criterio, sino que debe realizarse conforme a lo establecido en el Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente.
96. Cuando un componente fue ejecutado sin certificación ambiental, su cierre tampoco puede realizarse de manera unilateral por el titular sin evaluación de la autoridad

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

certificadora. El cierre de componentes no contemplados en el IGA no puede estar previsto en el Plan de Cierre aprobado precisamente porque dichos componentes no fueron autorizados en primer lugar. Por tanto, el cierre de tales componentes constituye también una actividad que se ejecuta sin el sustento en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

97. El administrado pretende que el cierre ejecutado unilateralmente, sin evaluación de la autoridad certificadora, sin que esté previsto en su Plan de Cierre aprobado, y sin que la autoridad haya verificado la idoneidad de las medidas ejecutadas, constituya el cese de la situación antijurídica. Esta pretensión es inadmisibles. Un cierre ejecutado sin certificación ambiental no puede ser considerado como un acto regular que pone fin a una situación irregular. Por el contrario, constituye una irregularidad adicional.
98. La única forma en que el cierre de estos componentes podría ser considerado conforme a derecho sería si estuviera incorporado en una certificación ambiental aprobada por la autoridad competente. Esto habría sido posible mediante las ventanas de regularización excepcionales previamente mencionadas, en las cuales el administrado podría haber solicitado la incorporación de los componentes ejecutados sin autorización y de las medidas de cierre implementadas, para que la autoridad certificadora evaluara si dichas medidas eran suficientes y adecuadas. Al no haber hecho esto, el cierre ejecutado por el administrado carece de respaldo en certificación ambiental alguna.
99. Por tanto, el argumento del administrado de que habría cesado la situación antijurídica mediante el cierre de los componentes no solo ignora que sigue sin tener autorización para lo que ejecutó, sino que además pretende que un cierre ejecutado sin certificación ambiental sea considerado como el acto que pone fin a la situación irregular, cuando dicho cierre también requería estar sustentado en certificación ambiental.
100. El numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 establece que para las infracciones permanentes el cómputo del plazo de prescripción comienza desde el día en que la acción cesó. La determinación de cuándo cesa la acción en una infracción permanente debe realizarse considerando la naturaleza específica de la conducta infractora y del bien jurídico protegido.
101. En el presente caso, la conducta infractora consiste en ejecutar y mantener componentes de un proyecto de exploración minera con características distintas a las autorizadas en la certificación ambiental. El bien jurídico protegido es la garantía de que las actividades con impacto ambiental solo se realicen previo pronunciamiento de la autoridad certificadora sobre su viabilidad ambiental y con las medidas de manejo ambientalmente establecidas.
102. La situación antijurídica que genera esta infracción radica en la discordancia entre lo autorizado en la certificación ambiental y lo efectivamente ejecutado. Esta discordancia se mantiene mientras no exista una certificación ambiental que respalde lo realmente ejecutado. Por tanto, la acción infractora cesa cuando se logra la conformidad entre lo autorizado y lo ejecutado, lo cual solo puede ocurrir mediante la incorporación de los componentes efectivamente ejecutados en una certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.
103. El cómputo de la prescripción comenzará cuando los accesos ejecutados en ubicaciones y trazos distintos a los aprobados formen parte de una certificación ambiental. Esto puede ocurrir mediante la modificación del IGA en el marco de una ventana de regularización excepcional que incorpore estos componentes y su cierre.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

104. Mientras esta situación no ocurra, los componentes ejecutados en ubicaciones no autorizadas no forman parte de certificación ambiental alguna, y por tanto la situación antijurídica de discordancia entre lo autorizado y lo ejecutado se mantiene vigente. La prescripción no puede comenzar a computarse mientras la situación antijurídica persista.
105. El administrado pretende que esta interpretación crearía infracciones imprescriptibles, argumentando que ya no es posible obtener certificación ambiental para componentes ya cerrados. Este argumento es falaz por dos razones fundamentales.
106. Primero, porque sí es posible incorporar estos componentes a una certificación ambiental mediante las ventanas de regularización excepcionales que el ordenamiento ha establecido y que el administrado ha optado deliberadamente por no utilizar. La existencia de estas ventanas demuestra que el legislador ha contemplado mecanismos específicos para que los titulares puedan regularizar componentes ejecutados sin autorización. El hecho de que el administrado no haya hecho uso de estos mecanismos es una decisión que le es plenamente imputable.
107. Segundo, porque la supuesta imposibilidad de obtener certificación ambiental en el tiempo presente es una consecuencia directa de las propias decisiones del administrado. Fue el administrado quien decidió ejecutar componentes en ubicaciones no autorizadas sin contar con certificación ambiental. Fue el administrado quien decidió no acogerse a las ventanas de regularización cuando estas estuvieron disponibles. Y es el administrado quien ahora pretende que las consecuencias de sus propias decisiones irregulares sean subsanadas mediante una interpretación que distorsiona el concepto de cese de la infracción.
108. El instituto de prescripción constituye efectivamente una garantía a favor de los administrados, pero no puede ser invocado para crear obligaciones inexistentes a cargo de la Administración. No existe obligación de la Administración de crear artificialmente formas de cese de la situación antijurídica para permitir que opere la prescripción cuando las consecuencias de la conducta del propio administrado impiden que dicho cese se configure.
109. Si la naturaleza de la infracción es tal que su cese requiere la obtención de una certificación ambiental, y por las características temporales del caso ya no es posible obtener dicha certificación fuera de las ventanas excepcionales de regularización que el administrado optó por no utilizar, esta es una situación que el administrado debió prever antes de incurrir en la infracción. Las consecuencias de haber ejecutado actividades sin certificación ambiental y de no haberse acogido a los mecanismos de regularización disponibles no pueden ser trasladadas a la Administración en forma de obligación de forzar interpretaciones que permitan el cómputo de la prescripción.
110. La prescripción es una institución que busca evitar que la Administración mantenga indefinidamente la posibilidad de sancionar, otorgando seguridad jurídica a los administrados respecto de conductas antiguas. Pero la seguridad jurídica también exige que las instituciones jurídicas sean aplicadas conforme a su naturaleza y finalidad, sin distorsiones que desnaturalicen otros principios fundamentales del ordenamiento. Permitir que el administrado compute la prescripción desde el momento en que ejecutó un cierre sin certificación ambiental implicaría validar que acciones irregulares (el cierre sin autorización) puedan generar efectos jurídicos favorables para quien las ejecuta, lo cual contradice principios elementales del derecho.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

111. El administrado invoca la Resolución Directoral N° 3199-2018-OEFA/DFAI, la Resolución N° 002-2021-OEFA/TFA-SE y la Casación N° 23624-2017 como sustento de su interpretación sobre el cese de la infracción. Sin embargo, ninguno de estos pronunciamientos resulta aplicable al caso concreto porque se refieren a supuestos de hecho sustancialmente distintos.
112. La Resolución Directoral N° 3199-2018-OEFA/DFAI se refiere a componentes que fueron implementados sin certificación ambiental, como en el presente caso. Sin embargo el administrado incurre en error al pretender dar una lectura sesgada de lo indicado en los considerados 47 y 48, los mismos que hablan que la infracción de construir componentes no contemplados se mantiene en el tiempo hasta que estos no sean debidamente cerrados.
113. A lo largo del presente análisis se indica que el cierre debido es aquel cierre que está contemplado en una certificación ambiental, no existe supuesto dentro de la Resolución Directoral N° 3199-2018-OEFA/DFAI que verse a pretender validar el cierre unilateral de componentes sin certificación ambiental.
114. Respecto a la Resolución N° 002-2021-OEFA/TFA-SE, el propio administrado reconoce que se trataba de un caso en el cual se había revocado la resolución directoral que aprobó el IGA del administrado. Esta circunstancia excepcional determinó que el TFA considerara que había operado la prescripción, pues al no existir ya un IGA aprobado, resultaba jurídicamente imposible exigir al administrado que regularizara mediante la modificación de un instrumento que había sido dejado sin efecto.
115. El TFA expresamente limitó el alcance de su pronunciamiento a las características específicas de ese caso. Pretender extraer un criterio general aplicable a todos los casos de infracciones permanentes ambientales ignora que el propio TFA condicionó su interpretación a la existencia de la circunstancia excepcional de revocación del IGA, circunstancia que no concurre en el presente procedimiento.
116. La Casación N° 23624-2017 se refiere a una infracción en materia de telecomunicaciones por instalación de antenas sin autorización. El régimen jurídico de las autorizaciones para instalación de infraestructura de telecomunicaciones es sustancialmente diferente al régimen de certificación ambiental. Las autorizaciones de telecomunicaciones no tienen el carácter preventivo que define a la certificación ambiental, y el sector telecomunicaciones cuenta con procedimientos específicos de regularización posterior que no encuentran equivalente en el sistema de evaluación de impacto ambiental.
117. Más importante aún, en el caso de telecomunicaciones que resolvió la Corte Suprema, la infracción efectivamente podía cesar de dos formas: retirando la instalación o obteniendo la autorización posterior, porque el régimen sectorial contemplaba esta segunda posibilidad. En cambio, en materia ambiental, la certificación es necesariamente ex ante por mandato legal expreso, y la posibilidad de incorporar componentes ya ejecutados solo existe en las ventanas excepcionales de regularización que el administrado optó por no utilizar.
118. Por tanto, ninguno de los pronunciamientos invocados por el administrado resulta aplicable al caso concreto, y su invocación constituye un intento de aplicar analógicamente criterios establecidos para supuestos de hecho diferentes, ignorando las particularidades específicas del régimen de certificación ambiental y de la conducta que se imputa en el presente procedimiento.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

119. El administrado sostiene que la interpretación de la SFEM vulneraría los principios de predictibilidad y confianza legítima porque se apartaría de supuestos criterios establecidos en pronunciamientos previos. Este argumento carece de fundamento por múltiples razones.
120. En primer lugar, como se ha demostrado, los pronunciamientos que invoca el administrado se refieren a supuestos de hecho diferentes y fueron expresamente limitados por los propios órganos que los emitieron a las circunstancias específicas de los casos que resolvían. No puede generarse confianza legítima en interpretaciones que fueron establecidas para casos con características propias que no concurren en el presente procedimiento.
121. En segundo lugar, el principio de confianza legítima protege las expectativas razonables generadas por actuaciones administrativas claras, uniformes y específicamente dirigidas al administrado. No protege interpretaciones que el administrado unilateralmente construye mediante la lectura sesgada de pronunciamientos referidos a terceros y a situaciones distintas. El administrado no puede alegar que confiaba legítimamente en que podría ejecutar componentes en ubicaciones no autorizadas y luego cerrarlos sin obtener certificación ambiental, porque ninguna actuación administrativa previa generó esta expectativa.
122. En tercer lugar, la interpretación sobre el momento de cese de la infracción y el inicio del cómputo de la prescripción es consistente con la naturaleza preventiva de la certificación ambiental que ha estado vigente desde la creación del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. El carácter ex ante de la certificación ambiental no es una novedad interpretativa, sino un elemento definitorio del sistema establecido expresamente en el artículo 3 de la Ley N° 27446. Por tanto, no existe cambio de criterio ni sorpresa interpretativa que pueda vulnerar la predictibilidad.
123. Finalmente, el Informe N° 00613-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA que el propio administrado adjunta confirma expresamente que la modificación de estudios ambientales no constituye mecanismo de regularización. Esta confirmación por parte de la máxima autoridad ambiental nacional respecto de la imposibilidad de regularizar componentes ejecutados sin autorización mediante modificaciones posteriores valida plenamente la interpretación de la SFEM y demuestra que esta es consistente con el entendimiento institucional del sistema de evaluación de impacto ambiental.
124. Por las consideraciones exhaustivamente expuestas, resulta absolutamente claro que no ha operado la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la conducta imputada al administrado. La situación antijurídica generada por haber ejecutado accesos en ubicaciones y con trazos distintos a los aprobados en su certificación ambiental no cesó con el cierre físico de dichos componentes, sino que se mantiene vigente en tanto dichos componentes no formen parte de una certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.
125. Esta interpretación no crea infracciones imprescriptibles como sostiene el administrado, pues han existido ventanas excepcionales de regularización que permitían incorporar estos componentes a una certificación ambiental y que el administrado deliberadamente optó por no utilizar. Las consecuencias de las propias decisiones irregulares del administrado no pueden ser trasladadas a la Administración en forma de obligación de forzar interpretaciones artificiosas que permitan el cómputo de la prescripción.
126. El cómputo de la prescripción comenzará cuando los componentes ejecutados sin autorización formen parte de una certificación ambiental aprobada. Si por decisiones

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

propias del administrado y por el transcurso del tiempo esto ya no es posible fuera de las ventanas excepcionales de regularización que no utilizó, esta es una consecuencia que debió prever antes de incurrir en la infracción y antes de optar por no acogerse a los mecanismos de regularización que el ordenamiento puso a su disposición.

127. No corresponde a la Administración crear salidas artificiales ni forzar interpretaciones distorsionadas del concepto de cese de la infracción para permitir que opere la prescripción cuando las características del caso y las propias decisiones del administrado impiden que dicho cese se configure conforme a la naturaleza de la infracción y del bien jurídico protegido. La prescripción es una garantía de los administrados, pero no puede invocarse para vaciar de contenido otros principios fundamentales del ordenamiento jurídico ambiental, particularmente el carácter preventivo de la certificación ambiental.
128. En consecuencia, el argumento de prescripción formulado por el administrado debe ser desestimado en todos sus extremos, y debe confirmarse que la potestad sancionadora del OEFA se mantiene plenamente vigente respecto de la conducta materia de imputación.

Respecto a la supuesta subsanación voluntaria

129. El literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO LPAG establece como eximente de responsabilidad "la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."
130. La subsanación voluntaria no consiste únicamente en cesar la conducta infractora, sino que requiere además reparar las consecuencias o efectos dañinos derivados de dicha conducta. La Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que el propio administrado cita en sus descargos, establece expresamente que "la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora, con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción."
131. Esta precisión resulta fundamental para el análisis del caso concreto. La subsanación voluntaria exige dos elementos concurrentes: el cese de la conducta infractora y la reparación de sus consecuencias. Ambos elementos deben configurarse de manera válida y conforme a derecho para que opere el eximente de responsabilidad. Si alguno de estos elementos no se configura adecuadamente, o si las acciones ejecutadas por el administrado para subsanar son en sí mismas irregulares, la subsanación voluntaria no se perfecciona y no puede operar como eximente.
132. Adicionalmente, debe considerarse que la subsanación voluntaria tiene como finalidad restablecer el orden jurídico vulnerado y reparar la afectación al bien jurídico protegido. En materia ambiental, el bien jurídico protegido por las normas de certificación ambiental es la garantía de que las actividades con potencial impacto ambiental solo se ejecuten previo pronunciamiento de la autoridad competente sobre su viabilidad ambiental y con las medidas de manejo establecidas de manera preventiva. La subsanación de una infracción a estas normas requiere, por tanto, que finalmente se obtenga el pronunciamiento de la autoridad certificadora sobre la viabilidad ambiental de lo ejecutado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

133. El administrado sostiene que habría subsanado voluntariamente la infracción mediante el cierre y rehabilitación de los accesos ejecutados en ubicaciones no autorizadas. Afirma que entre junio y julio de 2019 ejecutó acciones de cierre que fueron posteriormente verificadas por el OEFA durante la supervisión de octubre de 2020, y que por tanto habría reparado las consecuencias de su actuación irregular con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.
134. Este argumento es inadmisibles porque el cierre que ejecutó el administrado carece de sustento en certificación ambiental alguna, y por tanto constituye en sí mismo una actividad irregular que no puede generar efectos jurídicos favorables. Como se ha establecido en el análisis sobre prescripción, el cierre de componentes mineros no es una actividad que el titular pueda ejecutar libremente según su criterio, sino que debe realizarse conforme a lo establecido en el Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente.
135. Los accesos que el administrado ejecutó en ubicaciones distintas a las aprobadas en su Declaración de Impacto Ambiental no están contemplados en el Plan de Cierre de Minas para el Proyecto Lucmo, precisamente porque nunca fueron autorizados en el instrumento de gestión ambiental. Al no estar contemplados en el IGA aprobado, tampoco pueden estar contempladas en el Plan de Cierre las medidas específicas para su cierre y rehabilitación. Por tanto, cuando el administrado ejecutó el cierre de estos accesos, lo hizo sin sustento en el Plan de Cierre aprobado y sin que las medidas ejecutadas hubieran sido evaluadas y validadas por la autoridad certificadora.
136. Este cierre ejecutado unilateralmente, sin evaluación previa de la autoridad certificadora, sin que esté previsto en el Plan de Cierre aprobado, y sin que se haya verificado técnicamente la idoneidad de las medidas implementadas, no puede ser considerado como una subsanación válida de la infracción. Una acción irregular (el cierre sin certificación ambiental) no puede subsanar otra acción irregular (la construcción y uso sin certificación ambiental). Permitir que el administrado subsane mediante acciones que también carecen de sustento en certificación ambiental implicaría validar una cadena de irregularidades y premiar precisamente la conducta que el ordenamiento busca desincentivar.
137. La subsanación voluntaria, para ser válida, debe ejecutarse conforme a derecho. El administrado debió solicitar previamente la modificación de su instrumento de gestión ambiental para incorporar los componentes y las medidas de cierre propuestas para los mismos, de manera que la autoridad certificadora pudiera evaluar técnicamente si dichas medidas eran suficientes y adecuadas. Solo un cierre ejecutado conforme a un Plan de Cierre aprobado puede considerarse como una reparación válida de las consecuencias de la infracción.
138. El administrado tuvo múltiples oportunidades para regularizar esta situación mediante las ventanas excepcionales de regularización establecidas en las modificaciones al artículo 71 del Reglamento de Cierre de Minas introducidas por los Decretos Supremos N° 013-2019-EM y N° 014-2024-EM. Mediante estas ventanas, el administrado pudo haber solicitado la incorporación de los componentes ejecutados sin autorización a su Plan de Cierre de Minas, presentando las medidas de cierre ejecutadas para evaluación de la autoridad certificadora. Al no haber hecho esto, el cierre que ejecutó carece de validez jurídica y no puede ser considerado como subsanación voluntaria.
139. El administrado sostiene que la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas no podría declarar la infracción como insubsanable porque ni las normas que regulan las competencias del OEFA ni el TUO LPAG habrían delegado en la Administración la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

facultad de definir qué infracciones pueden o no ser subsanadas. Afirma que declarar una infracción como insubsanable mediante interpretación administrativa vulneraría el principio de legalidad, pues la subsanación voluntaria constituye una garantía mínima establecida en el TUO LPAG que no puede ser desconocida por vía reglamentaria.

140. Este argumento revela una confusión entre dos conceptos completamente distintos. Una cosa es que la Administración declare mediante reglamentación general que determinadas infracciones son insubsanables como categoría normativa, y otra muy distinta es que la Administración determine en un caso concreto que las acciones ejecutadas por el administrado no configuran una subsanación válida conforme a los requisitos establecidos en la ley.
141. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas no ha declarado mediante norma reglamentaria que la infracción por ejecutar componentes en ubicaciones distintas a las aprobadas constituya una categoría de infracción insubsanable. Lo que ha determinado es que, en el caso concreto del administrado, las acciones que este ejecutó no configuran una subsanación voluntaria válida porque fueron realizadas sin el sustento en certificación ambiental que resulta legalmente exigible.
142. Esta determinación no implica ejercer una potestad normativa de definir categorías de infracciones insubsanables, sino simplemente aplicar al caso concreto los requisitos que la propia ley establece para la subsanación voluntaria. El literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO LPAG establece como eximente "la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa." Para que opere este eximente, debe existir efectivamente una subsanación, es decir, una reparación válida de la conducta infractora y sus consecuencias.
143. Corresponde a la autoridad instructora del procedimiento sancionador determinar si las acciones ejecutadas por el administrado configuran o no una subsanación conforme a los requisitos legales aplicables. Esta determinación no constituye una definición normativa de categorías de infracciones insubsanables, sino la aplicación al caso concreto de los requisitos de procedencia del eximente invocado. Del mismo modo que la autoridad debe verificar si concurren los requisitos de cualquier otro eximente de responsabilidad (como el error inducido por la Administración o el caso fortuito o fuerza mayor), debe verificar si concurren los requisitos de la subsanación voluntaria.
144. En el presente caso, la autoridad ha determinado que las acciones ejecutadas por el administrado no configuran una subsanación válida porque el cierre de los componentes se realizó sin sustento en certificación ambiental, cuando la normativa sectorial exige que el cierre de componentes mineros se ejecute conforme a lo establecido en el Plan de Cierre aprobado. Esta determinación no vulnera el principio de legalidad ni desconoce la garantía de la subsanación voluntaria, sino que simplemente aplica los requisitos que la propia normativa establece para que dicha subsanación sea considerada válida.
145. El administrado confunde el derecho a subsanar con la obligación de la Administración de validar como subsanación cualquier acción que el administrado unilateralmente califique como tal. La subsanación voluntaria es efectivamente un derecho del administrado y una garantía establecida en su favor, pero este derecho debe ejercerse conforme a los requisitos legales aplicables. El administrado tiene el derecho de subsanar, pero debe hacerlo mediante acciones que sean conformes a derecho y que efectivamente reparen las consecuencias de la infracción. Si ejecuta acciones irregulares que no cumplen con los requisitos legales, dichas acciones no pueden ser



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

validadas como subsanación por el solo hecho de que el administrado subjetivamente las considere suficientes.

146. El administrado sostiene que la construcción de los accesos fue evaluada en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Lucmo como una actividad de impacto no negativo o no significativo, conforme a las tablas 6.16, 6.17 y 6.18 de dicho instrumento. Argumenta que por tanto resulta arbitrario calificar la infracción como insubsanable bajo el argumento de que sus impactos no pueden revertirse, cuando la propia DIA evaluó que la actividad no generaba impactos significativos.
147. Este argumento es absolutamente falaz porque ignora que la evaluación de impactos contenida en la DIA Lucmo se refiere a los accesos en las ubicaciones, trazos y características específicas que fueron objeto de evaluación ambiental, no a accesos en ubicaciones y con trazos arbitrarios que el titular pueda decidir unilateralmente ejecutar. La evaluación de impacto ambiental es ubicación-específica y componente-específica, pues los impactos ambientales de una actividad dependen precisamente de dónde y cómo se ejecuta.
148. Cuando la DIA Lucmo evaluó que la construcción de accesos constituía una actividad de impacto no significativo, lo hizo considerando las características específicas de los accesos proyectados: su ubicación georreferenciada, su trazo, la topografía del terreno donde se ubicarían, las características de los suelos y la cobertura vegetal en esas ubicaciones específicas, la presencia o ausencia de cuerpos de agua, la cercanía a áreas sensibles, entre otros factores. Esta evaluación no puede ser extrapolada automáticamente a accesos en ubicaciones distintas, pues las características ambientales del terreno varían de un lugar a otro.
149. El administrado pretende sostener que, porque los accesos en las ubicaciones aprobadas fueron evaluados como de impacto no significativo, entonces los accesos en cualquier ubicación dentro del área del proyecto tendrían el mismo carácter. Esta pretensión anula completamente el sentido de la evaluación de impacto ambiental, que precisamente busca analizar los impactos específicos del proyecto en las ubicaciones específicas donde se ejecutará. Si la evaluación de una ubicación pudiera aplicarse indistintamente a cualquier otra ubicación, la evaluación ambiental perdería toda su razón de ser.
150. Más importante aún, el administrado ignora que incluso si los impactos de los accesos en las nuevas ubicaciones fueran no significativos (lo cual no está demostrado pues nunca fueron evaluados), ello no elimina la obligación de contar con certificación ambiental previa. El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental no exime de la obligación de certificación a los proyectos de bajo impacto, sino que establece categorías diferenciadas de instrumentos según el nivel de impacto (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental semidetallado o Estudio de Impacto Ambiental detallado). Todos los proyectos comprendidos en el ámbito del SEIA requieren certificación ambiental previa, independientemente de que sus impactos sean significativos o no.
151. Por tanto, el argumento de que los impactos serían no significativos (basándose en una evaluación que no se refiere a las ubicaciones realmente ejecutadas) es absolutamente irrelevante para determinar si existió infracción y si esta fue subsanada. La infracción consiste en ejecutar actividades sin certificación ambiental para las ubicaciones específicas donde se ejecutaron, y esta infracción no se subsana mediante un cierre ejecutado también sin certificación ambiental, independientemente del nivel de impacto que las actividades puedan haber generado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

152. El administrado invoca subsidiariamente el literal b) del artículo 24.2 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, que establece como causal de archivo del expediente de supervisión: "Cuando el administrado, antes de la notificación del cargo imputado, acredite haber corregido su conducta, mitigado o revertido los efectos y adoptado acciones eficaces orientadas a evitar el volver a incurrir en el mismo incumplimiento."
153. El administrado sostiene que al haber ejecutado el cierre de los accesos habría corregido su conducta y mitigado sus efectos, por lo que correspondería aplicar esta disposición y archivar el procedimiento. Adicionalmente, invoca el principio de retroactividad benigna establecido en el inciso 5 del artículo 248 del TUO LPAG para sustentar que esta norma del Reglamento de Supervisión de 2025 debería aplicarse al presente procedimiento que se inició en 2023.
154. Este argumento debe ser rechazado por múltiples razones que demuestran que la norma invocada no resulta aplicable al caso concreto del administrado.
155. En primer lugar, la corrección de la conducta a que se refiere el literal b) del artículo 24.2 del Reglamento de Supervisión implica que el administrado haya puesto su actuación en conformidad con las obligaciones legales aplicables. En materia de certificación ambiental, corregir la conducta de haber ejecutado componentes sin autorización ambiental requiere que finalmente dichos componentes cuenten con el sustento en certificación ambiental correspondiente. Esta es la única forma en que puede existir conformidad entre lo legalmente exigido (contar con certificación ambiental para todos los componentes del proyecto) y la situación real del administrado.
156. El administrado no ha corregido su conducta en este sentido. No ha obtenido certificación ambiental para los accesos que ejecutó en ubicaciones distintas a las aprobadas. El cierre que ejecutó tampoco cuenta con sustento en certificación ambiental, pues no está contemplado en su Plan de Cierre aprobado. Por tanto, la situación de falta de conformidad entre lo autorizado y lo ejecutado se mantiene. No puede considerarse que el administrado "corrigió su conducta" cuando las acciones que ejecutó supuestamente para corregirla carecen también de sustento en certificación ambiental.
157. Corregir la conducta implica volver a la legalidad, no simplemente deshacer físicamente lo ejecutado sin autorización mediante acciones que también carecen de autorización. Si el administrado hubiera querido corregir efectivamente su conducta, debió acogerse a las ventanas de regularización excepcionales disponibles para obtener la incorporación de los componentes ejecutados sin autorización y de las medidas de cierre implementadas en su Plan de Cierre, de manera que finalmente existiera conformidad entre lo autorizado y lo ejecutado. Al no haber hecho esto, la falta de conformidad persiste y no puede considerarse que la conducta fue corregida.
158. En segundo lugar, el literal b) del artículo 24.2 del Reglamento de Supervisión exige no solo que se haya corregido la conducta y mitigado los efectos, sino también que el administrado haya "adoptado acciones eficaces orientadas a evitar el volver a incurrir en el mismo incumplimiento." El administrado no ha acreditado en modo alguno haber adoptado tales acciones.
159. Adoptar acciones eficaces para evitar reincidencia implica implementar cambios en los procedimientos, protocolos, sistemas de gestión o estructura organizacional que aseguren que la infracción no se repetirá.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

160. El administrado no ha presentado evidencia alguna de haber implementado medidas de este tipo. El simple hecho de haber cerrado los componentes ejecutados sin autorización no constituye una acción eficaz para evitar reincidencia, pues no previene que en futuros proyectos el administrado vuelva a ejecutar componentes en ubicaciones distintas a las autorizadas. El cierre de los componentes irregulares elimina físicamente esos componentes específicos, pero no elimina las deficiencias en los procedimientos de gestión que permitieron que se ejecutaran sin autorización en primer lugar.
161. Por tanto, el administrado no cumple con ninguno de los dos requisitos establecidos en el literal b) del artículo 24.2 del Reglamento de Supervisión: no ha corregido efectivamente su conducta (pues no ha obtenido certificación ambiental para lo ejecutado) y no ha adoptado acciones eficaces para evitar reincidencia (pues no ha implementado cambios en sus procedimientos de gestión). La norma invocada no resulta aplicable al caso concreto.
162. En tercer lugar, debe rechazarse la invocación del principio de retroactividad benigna para sustentar la aplicación del Reglamento de Supervisión de 2025 al presente procedimiento. El principio de retroactividad benigna, establecido en el inciso 5 del artículo 248 del TUO LPAG, dispone que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables, en cuyo caso estas producen efecto retroactivo.
163. Para que opere la retroactividad benigna se requiere que efectivamente exista una norma posterior más favorable al administrado que la vigente al momento de la comisión de la infracción. El administrado no ha demostrado que el literal b) del artículo 24.2 del Reglamento de Supervisión de 2025 constituya una norma más favorable que la regulación precedente aplicable a su caso.
164. El Reglamento de Supervisión anterior, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD, también contemplaba causales de archivo del expediente de supervisión cuando el administrado hubiera subsanado los incumplimientos identificados. La diferencia en la redacción entre una y otra versión del Reglamento no implica necesariamente que la norma de 2025 sea más favorable, sino simplemente que explicita con mayor detalle los requisitos que ya estaban implícitos en la regulación anterior. En cualquier caso, el administrado no ha cumplido con los requisitos sustantivos que ambas versiones del Reglamento exigen para el archivo, por lo que la discusión sobre cuál norma resulta aplicable es irrelevante.
165. Adicionalmente, debe considerarse que el archivo del expediente de supervisión por corrección de la conducta es una institución distinta e independiente de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en el procedimiento sancionador. El archivo del expediente de supervisión opera antes del inicio del procedimiento sancionador, cuando la autoridad de supervisión determina que no corresponde dar inicio a un procedimiento porque el incumplimiento ha sido corregido oportunamente. La subsanación voluntaria como eximente opera dentro del procedimiento sancionador ya iniciado.
166. Por todas estas razones, la invocación del literal b) del artículo 24.2 del Reglamento de Supervisión de 2025 resulta improcedente y debe ser desestimada.
167. El administrado sostiene que resulta arbitrario que la Administración califique la infracción como insubsanable, argumentando que esta calificación dependería de la comisión misma de cada conducta infractora y del análisis de su naturaleza. Afirma



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que si dependiendo de la naturaleza de la infracción no se puede acreditar el cese por ser temporalmente imposible, esto es una situación que debió prever la Administración, no el administrado.

168. Este argumento invierte completamente la lógica de la responsabilidad administrativa. No corresponde a la Administración prever las consecuencias de las conductas irregulares que los administrados puedan decidir ejecutar, sino que corresponde a cada administrado evaluar previamente las consecuencias jurídicas de sus actos antes de ejecutarlos. El principio de responsabilidad, que es uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador, implica precisamente que cada persona debe asumir las consecuencias de sus propias decisiones y actuaciones.
169. El administrado tenía pleno conocimiento de que la ejecución de componentes en ubicaciones distintas a las aprobadas en su certificación ambiental constituía una irregularidad. Tenía pleno conocimiento de que las actividades de exploración minera requieren contar con certificación ambiental previa conforme a la Ley del SEIA. Tenía a su disposición los mecanismos para solicitar la modificación de su DIA antes de ejecutar los cambios, o para acogerse posteriormente a las ventanas de regularización excepcionales disponibles. Optó deliberadamente por no utilizar ninguno de estos mecanismos.
170. Las consecuencias de estas decisiones, que incluyen la dificultad o imposibilidad de subsanar la infracción mediante acciones conformes a derecho, son plenamente imputables al propio administrado. No puede el administrado ejecutar actividades irregulares, omitir voluntariamente utilizar los mecanismos de regularización disponibles, y luego pretender que la Administración asuma las consecuencias de sus decisiones creando artificialmente formas de subsanación que no están previstas en el ordenamiento jurídico.
171. La naturaleza de la infracción efectivamente determina las formas en que puede ser subsanada. Una infracción consistente en ejecutar actividades sin certificación ambiental solo puede subsanarse obteniendo la certificación ambiental correspondiente o, cuando esto ya no sea temporalmente posible, acogiendo la situación irregular a los mecanismos excepcionales de regularización que el ordenamiento pueda establecer. Si el administrado optó por no utilizar estos mecanismos cuando estuvieron disponibles, debe asumir las consecuencias de esta decisión, que incluyen la imposibilidad de configurar una subsanación válida mediante acciones que también carecen de sustento en certificación ambiental.
172. La responsabilidad por haber generado una situación irregular que resulta difícil o imposible de subsanar recae sobre quien tomó la decisión de ejecutar actividades sin autorización y quien posteriormente omitió acogerse a los mecanismos de regularización disponibles, no sobre la Administración que debe aplicar el ordenamiento jurídico a las consecuencias de esas decisiones.
173. Por las consideraciones desarrolladas, resulta absolutamente claro que el administrado no ha configurado una subsanación voluntaria válida de la infracción que se le imputa. Las acciones ejecutadas por el administrado, consistentes en el cierre y rehabilitación de los accesos implementados sin autorización ambiental, carecen de sustento en certificación ambiental y por tanto no constituyen una subsanación conforme a derecho.
174. La subsanación voluntaria requiere no solo cesar la conducta infractora, sino reparar efectivamente sus consecuencias mediante acciones que sean conformes a las obligaciones legales aplicables. Un cierre ejecutado sin sustento en el Plan de Cierre



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aprobado, sin evaluación de la autoridad certificadora, y sin que se haya verificado la idoneidad técnica de las medidas implementadas, no puede ser considerado como una reparación válida. Permitir que acciones irregulares subsanen otras acciones irregulares implicaría desnaturalizar completamente la institución de la subsanación voluntaria y crear incentivos perversos para que los administrados ejecuten actividades sin autorización confiando en que podrán subsanar posteriormente mediante acciones que también carecen de autorización.

175. El administrado tuvo a su disposición los mecanismos para regularizar efectivamente su situación mediante las ventanas excepcionales de regularización establecidas en la normativa sectorial. Optó deliberadamente por no utilizarlas. Las consecuencias de esta decisión, que incluyen la imposibilidad de configurar una subsanación válida mediante acciones conformes a derecho, son plenamente imputables al administrado y no pueden ser trasladadas a la Administración en forma de obligación de validar como subsanación acciones que no cumplen con los requisitos legales.
176. Asimismo, resulta improcedente la invocación del literal b) del artículo 24.2 del Reglamento de Supervisión de 2025, pues el administrado no ha corregido efectivamente su conducta (no ha obtenido certificación ambiental para lo ejecutado) ni ha adoptado acciones eficaces para evitar reincidencia (no ha implementado cambios en sus procedimientos de gestión). La norma invocada no resulta aplicable al caso concreto, y su invocación mediante el principio de retroactividad benigna es además incorrecta pues el administrado no ha sustentado en que supuesto le es mas beneficiosa cuando cumple con los requisitos que permitan la aplicación de lo regulado en el caso concreto.
177. En consecuencia, el argumento de subsanación voluntaria formulado por el administrado debe ser desestimado en todos sus extremos, confirmándose que existe responsabilidad administrativa por la conducta imputada y que no concurren eximentes que justifiquen excluir dicha responsabilidad.
178. Por tanto, de la evaluación de los medios probatorios que sustentan el presente PAS, se concluye que la conducta analizada configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

179. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
180. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

181. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
182. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
183. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto a la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de medidas correctivas

184. Habiéndose determinado que corresponde declarar la responsabilidad del administrado de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Único hecho imputado

185. La conducta infractora está referida a que el administrado ejecutó los accesos hacia las plataformas ejecutadas: PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a lo aprobado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
186. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
187. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
188. Sobre el particular, la implementación un componente no contemplado y/o modificación en un instrumento de gestión ambiental aprobado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental, asimismo, la implementación de dicho componente y las áreas que la conforman se ha modificado el terreno natural, a través de desbroce de suelo, modificando su calidad y la vegetación del área circundante durante su instalación, la cual implica su pérdida hasta la rehabilitación del área y fauna que dependa de dicho recurso.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

189. Ahora, con arreglo al Informe de Supervisión, los accesos habilitados hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT 14 y PLAT-20 se encontraban rellenados y perfilados, de acuerdo a la topografía del terreno y con presencia de escasa vegetación, en ese sentido, el administrado ha realizado el cierre de los accesos habilitados en una ubicación diferente a lo aprobado, por lo que, no se evidencia efecto nocivo que deba ser revertido, conforme se muestra a continuación:

146. Del análisis realizado en los párrafos precedentes, se concluye que el Hudbay Perú ha ejecutado el cierre de los accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, corresponde el archivo del expediente de Supervisión en este extremo.

(...)

148. Respecto de las observaciones del administrado, es importante mencionar que durante la acción de supervisión octubre 2020, los accesos habilitados hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20 se encontraron rellenados y perfilados de acuerdo a la topografía del terreno y con presencia escasa de vegetación; no obstante, esto no exime al administrado del hecho de haber ejecutado los accesos en áreas diferentes a las aprobadas en la DIA Lucmo.

Fuente: Informe de Supervisión

190. En ese sentido, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que, durante la Supervisión Regular 2020, los accesos materia del PAS se encontraban rellenados y perfilados de acuerdo a la topografía del terreno y con vegetación. En ese sentido, a la fecha no existen *consecuencias* que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
191. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.
192. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

IV.1 MARCO NORMATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

193. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁷, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

194. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁸; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
195. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad¹⁰ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración¹¹.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°. - Funciones generales
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

¹⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

¹¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

196. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado formula cuestionamientos respecto de la propuesta de multa, manifestando lo siguiente:

Presunta vulneración a la prohibición de reforma en peor

- (i) El administrado sostiene que la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 01575-2025-OEFA/DFAI-SSAG de 66.868 UIT es superior a la multa de 31.596 UIT impuesta mediante la Resolución Directoral N° 01230-2024-OEFA/DFAI, lo cual vulneraría el principio de prohibición de reforma peyorativa indirecta.
- (ii) Argumenta que el OEFA inició un primer procedimiento administrativo sancionador en 2023 que fue posteriormente declarado nulo por el TFA, y que, en el presente procedimiento, pese a tratarse de los mismos hechos y la misma presunta infracción, se propone una multa que representa casi el doble de la sanción anteriormente determinada.
- (iii) Señala que ni en el IFI ni en el Informe emitido por la SSAG se sustenta el cambio de criterio que justificaría este incremento en la propuesta de sanción.
- (iv) Sostiene que el OEFA no reconoce la aplicación de la prohibición de reforma peyorativa indirecta sustentándose en que la declaración de nulidad tendría una fuerza invalidatoria cuya consecuencia sería la inexistencia del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción.
- (v) Afirma que no es jurídicamente válido sostener que la nulidad de las resoluciones de inicio y sanción del primer procedimiento conlleven su inexistencia, toda vez que esta consecuencia jurídica no estaría regulada en el ordenamiento jurídico peruano.
- (vi) Distingue entre tres conceptos: (i) invalidez, (ii) nulidad e (iii) inexistencia, argumentando que la categoría de inexistencia de los actos administrativos no ha sido acogida por el ordenamiento jurídico peruano y que el grado máximo de invalidez previsto legalmente es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo viciado.
- (vii) Sostiene que la nulidad no puede ser equiparada a la inexistencia ni considerada como una ficción que habilite a la Administración a ignorar el acto y sus consecuencias, sino que constituye un hecho jurídico en sí mismo que produce efectos jurídicos autónomos.
- (viii) Invoca la tesis de la maximización de la eficacia del derecho al recurso desarrollada en el ámbito penal, argumentando que la prohibición de reforma peyorativa en el procedimiento de reenvío resulta esencial para garantizar el ejercicio del derecho a recurrir del imputado, evitando que dicho ejercicio se convierta en una desventaja.
- (ix) Argumenta que concurren todos los elementos configurativos de la prohibición de reforma peyorativa indirecta: (i) la nulidad del primer procedimiento fue consecuencia directa de un recurso administrativo interpuesto por el administrado; (ii) dicha nulidad se declaró por razones estrictamente formales o procedimentales sin modificación de los hechos, la tipificación o el marco normativo aplicable; y (iii) la nueva propuesta de sanción es significativamente más gravosa.

**Supuesta vulneración del principio de razonabilidad en la propuesta de cálculo de multa****Respecto al beneficio ilícito - Costo evitado de elaboración de Informe Técnico Sustentatorio:**

- (x) El administrado cuestiona que en el Informe elaborado por la SSAG se haya considerado el costo evitado de un Informe Técnico Sustentatorio sin sustentarse adecuadamente la aplicación de una comunicación previa, lo cual vulneraría su garantía a una debida motivación.
- (xi) Señala que conforme a lo indicado por el TFA en la Resolución N° 849-2024-OEFA/TFA-SE, el análisis de responsabilidad debe abordar no solo si la reubicación de los caminos de acceso requería la aprobación de modificación del IGA, sino también evaluar si era suficiente presentar únicamente una comunicación previa.
- (xii) Cuestiona que la SSAG utilice como referencia una propuesta económica de mayo de 2019 con vigencia hasta 2020, cuyo monto resulta superior al considerado en la RD de octubre de 2023.
- (xiii) Señala que la cotización adjunta fue remitida a la propia DFAI y no como parte de un proyecto de exploración minera en particular, por lo que los precios y horas mencionados no se referirían a un proyecto minero específico.
- (xiv) Argumenta que la propuesta no cumple con el criterio establecido en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, que distingue dos escenarios según si el administrado ha realizado o no actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida.
- (xv) Sostiene que el costo de elaboración del ITS debe ser proporcional y centrarse solamente en el trazo del acceso hacia la plataforma PLAT-20, pues respecto a los accesos hacia las otras plataformas (PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11 y PLAT-14) aplicaba la Comunicación Ambiental cuya elaboración es efectuada por el propio titular minero y no tiene derecho de trámite.

Respecto a la probabilidad de detección:

- (xvi) El administrado cuestiona que el Informe SSAG haya considerado una probabilidad de detección media (0.5) argumentando que se habría identificado el hecho imputado en una supervisión regular.
- (xvii) Sostiene que fue el propio administrado quien informó a la autoridad sobre sus acciones de cierre ejecutadas, detallando la remediación de los accesos, y que en base a esta información la DSEM realizó la supervisión.
- (xviii) Argumenta que se configura una evidente situación de autorreporte que conllevaría a una probabilidad de detección de 1.00 conforme a la Metodología para el cálculo de multas del OEFA.
- (xix) Subsidiariamente, sostiene que la supervisión no debería calificarse como regular sino como especial, pues no estuvo programada en el PLANEFA y fue realizada por la información remitida por el administrado, correspondiendo aplicar una probabilidad de detección de 0.75.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Respecto a los factores de graduación de sanciones:

- (xx) Cuestiona que en el Factor F1 (Componentes ambientales afectados) se haya incorporado el componente ambiental fauna, incrementando la calificación del factor de 20% a 30%, cuando conforme al área desértica donde se implementaron los accesos, los impactos respecto del componente fauna no serían significativos según la propia DIA Lucmo.
- (xxi) Cuestiona que en el Factor F2 (Grado de incidencia en la calidad del ambiente) se haya elevado el grado de incidencia de 6% a 12%, duplicando el peso de este factor sin que exista cambio en los hechos ni nueva evidencia técnica, sino únicamente una reevaluación discrecional por la incorporación del componente fauna que no se encontraría debidamente motivada ni sustentada en el expediente.

Sobre la presunta vulneración a la prohibición de reforma en peor

- 197. El artículo 12.1 del TUO de la LPAG establece de manera categórica que "la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro." La declaración de nulidad produce efectos retroactivos (ex tunc), lo que significa que el acto declarado nulo se considera como no producido desde su origen. Esta es una consecuencia jurídica fundamental de la nulidad que el ordenamiento jurídico peruano reconoce expresamente y que resulta aplicable tanto a la resolución que inició el procedimiento sancionador como a la resolución que impuso la sanción.
- 198. Cuando el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad del primer procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución N° 849-2024-OEFA/TFA-SE, dicha declaración tuvo como efecto jurídico invalidar retroactivamente tanto la Resolución Subdirectoral de inicio como la Resolución Directoral que impuso la sanción. Estos actos administrativos dejaron de existir jurídicamente en el ordenamiento, de modo que no pueden ser considerados como referencia válida ni como límite para la determinación de la sanción en el nuevo procedimiento que se tramita conforme a derecho.
- 199. El administrado pretende que esta Dirección considere como límite infranqueable la sanción impuesta en un procedimiento que fue declarado nulo, es decir, que fue expulsado del ordenamiento jurídico por adolecer de vicios graves que lo invalidaron. Esta pretensión carece de toda lógica jurídica. Si el procedimiento anterior fue declarado nulo por vicios que afectaron su validez, y si la nulidad produce efectos retroactivos que determinan que dichos actos no existieron jurídicamente, resulta contradictorio pretender que la sanción impuesta en ese procedimiento inválido sirva como parámetro o límite para el procedimiento que ahora se tramita correctamente.
- 200. La prohibición de reforma peyorativa indirecta, que el administrado invoca extensamente en sus descargos, tiene como presupuesto fundamental la existencia de un acto administrativo válido que sirva como referencia para determinar si el nuevo pronunciamiento resulta más gravoso. Este presupuesto no concurre en el presente caso porque el primer procedimiento administrativo sancionador fue declarado nulo, y por tanto los actos administrativos emitidos en su tramitación carecen de existencia jurídica.
- 201. La garantía de prohibición de reforma en peor busca proteger al administrado de que el ejercicio de su derecho de impugnación se convierta en una desventaja, evitando que la autoridad revisora agrave la situación del recurrente como consecuencia de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

haber interpuesto un recurso. Sin embargo, esta garantía opera cuando existe un pronunciamiento válido que es objeto de revisión en segunda instancia o en sede de reconsideración. En tales casos, el órgano revisor no puede agravar la sanción porque ello desincentivaría el ejercicio del derecho de impugnación y vulneraría el derecho de defensa del administrado.

202. La situación es radicalmente distinta cuando el pronunciamiento anterior ha sido declarado nulo. En este supuesto, no existe un acto válido que pueda ser objeto de comparación, pues la nulidad ha expulsado del ordenamiento jurídico tanto el procedimiento como la sanción impuesta. El nuevo procedimiento que se tramita no constituye una revisión del anterior ni una segunda instancia, sino un procedimiento completamente nuevo que se desarrolla desde su inicio conforme a las reglas procedimentales aplicables, subsanando los vicios que determinaron la nulidad del anterior.
203. En este nuevo procedimiento, la autoridad instructora tiene la obligación legal de determinar la existencia de responsabilidad administrativa y, en su caso, proponer la sanción que corresponda conforme a la metodología de cálculo establecida en la normativa vigente. Esta determinación debe realizarse aplicando correctamente los criterios técnicos y jurídicos pertinentes, sin que resulte jurídicamente admisible tomar como referencia o límite una sanción que fue impuesta en un procedimiento inválido y que carece de existencia jurídica.
204. El límite al ejercicio de la potestad sancionadora no radica en mantener artificialmente el quantum de una sanción impuesta en un procedimiento declarado nulo, sino en garantizar que la nueva sanción que se determine se encuentre debidamente sustentada en criterios técnicos y jurídicos válidos, que se haya aplicado correctamente la metodología de cálculo establecida en la normativa, y que se respeten los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, particularmente los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.
205. Lo que resulta reprochable y jurídicamente inadmisibles es que la autoridad administrativa imponga una sanción sin sustento técnico o jurídico, o que aplique incorrectamente la metodología de cálculo establecida en la normativa, o que determine factores de graduación sin la debida motivación. Estos vicios efectivamente vulnerarían los derechos del administrado y podrían dar lugar a la nulidad del acto sancionador. Sin embargo, el hecho de que la sanción propuesta en el nuevo procedimiento sea superior a la que fue impuesta en un procedimiento declarado nulo no constituye en sí mismo una ilegalidad ni una vulneración de derecho alguno, siempre que dicha sanción se encuentre debidamente sustentada y se haya calculado conforme a la metodología aplicable.
206. En el presente caso, la propuesta de sanción contenida en el Informe Final de Instrucción se sustenta en el Informe N° 01575-2025-OEFA/DFAI-SSAG elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, que ha aplicado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y sus modificatorias. Cada uno de los componentes del cálculo de la multa ha sido debidamente sustentado y motivado en dicho informe.
207. El administrado no cuestiona que el cálculo de la multa sea ilegal o que se haya aplicado incorrectamente la metodología establecida en la normativa. Sus cuestionamientos, que serán analizados en el siguiente apartado, se refieren a aspectos específicos de la valoración de ciertos factores, pero no logran demostrar

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que el cálculo adolezca de vicios de ilegalidad. Por tanto, la propuesta de sanción es válida y se ajusta plenamente a derecho, independientemente de que su quantum resulte superior al de la sanción impuesta en el procedimiento declarado nulo.

208. Por las consideraciones expuestas, resulta claro que no se configura en el presente caso la vulneración al principio de prohibición de reforma peyorativa indirecta que alega el administrado. La declaración de nulidad del primer procedimiento administrativo sancionador determinó que los actos administrativos emitidos en su tramitación, incluida la resolución que impuso la sanción, carecen de existencia jurídica y no pueden servir como parámetro o límite para la determinación de la sanción en el nuevo procedimiento que se tramita conforme a derecho.
209. La garantía de prohibición de reforma en peor opera cuando existe un pronunciamiento válido que es objeto de revisión, pero no resulta aplicable cuando el pronunciamiento anterior ha sido declarado nulo por adolecer de vicios que determinaron su expulsión del ordenamiento jurídico. El nuevo procedimiento constituye un trámite independiente en el cual la autoridad instructora debe determinar la responsabilidad administrativa y proponer la sanción correspondiente aplicando correctamente la metodología de cálculo establecida en la normativa, sin que el quantum de una sanción impuesta en un procedimiento inválido pueda constituir un límite artificial a esta determinación.
210. El verdadero límite al ejercicio de la potestad sancionadora radica en garantizar que la sanción se encuentre debidamente sustentada en criterios técnicos y jurídicos válidos, que se haya aplicado correctamente la metodología de cálculo, y que se respeten los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.
211. Por otro lado, la propuesta de sanción, es, una propuesta, está sujeta a que el administrado presente los argumentos que sean pertinentes y que sea materia de evaluación en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, sin perjuicio de los argumentos específicos esbozados por el administrado al cálculo hecho en esta propuesta, corresponde desestimar lo alegado en el extremo materia de análisis.

Supuesta vulneración del principio de razonabilidad en la propuesta de cálculo de multa

Respecto al beneficio ilícito - Costo evitado de elaboración de Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

212. El administrado cuestiona el cálculo del beneficio ilícito sosteniendo que la autoridad consideró el costo evitado de un ITS sin sustentar adecuadamente por qué no resultaba aplicable una Comunicación Previa, vulnerando así su derecho a una debida motivación.
213. Sostiene que, conforme a lo señalado por el TFA en la Resolución N° 849-2024-OEFA/TFA-SE, el análisis de responsabilidad debió evaluar si para la reubicación de los caminos de acceso era suficiente presentar únicamente una comunicación previa. Argumenta que el costo de elaboración del ITS debe ser proporcional y centrarse solamente en el trazo del acceso hacia la plataforma PLAT-20, pues respecto a los accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11 y PLAT-14 aplicaba la Comunicación Ambiental, cuya elaboración es efectuada por el propio titular y no tiene derecho de trámite.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

214. Adicionalmente, cuestiona que la autoridad utilice como referencia una propuesta económica genérica de mayo de 2019 (Dianoia Group) y presenta la propuesta técnica económica "Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera Lucmo" (PTE-77-ITS-2023) elaborada por la empresa GEADES CONSULTING S.A.C., alegando que esta sí corresponde a un proyecto específico.
215. Sobre el particular, se procede a analizar los argumentos planteados:

Sobre la supuesta aplicabilidad de la Comunicación Previa

216. El artículo 56° del RPAEM establece que la reubicación de componentes, incluidos los caminos de acceso, solo requerirá comunicación previa si se cumplen concurrentemente cuatro condiciones: (i) no infringir lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada, (ii) no modificar el área efectiva previamente aprobada, (iii) no realizarse en zonas sensibles o áreas protegidas, y (iv) no conllevar cambios en los compromisos asumidos en el IGA aprobado.
217. Del análisis técnico efectuado a la conducta desplegada por el administrado, se verifica que no se cumplió con la condición II, toda vez que existió una modificación del área efectiva de aproximadamente 2.97 hectáreas, dado que un tramo del acceso minero hacia la plataforma PLAT-20 sobresale del polígono aprobado en aproximadamente 480 metros.
218. Asimismo, no se cumplió con la condición IV, pues la variación de los trazos aprobados para los diferentes accesos hacia las plataformas configura un cambio en los compromisos asumidos en la DIA Lucmo, específicamente respecto a la ubicación de componentes descrita en el Capítulo V de dicho instrumento.
219. Al no haberse cumplido con las condiciones II y IV del artículo 56° del RPAEM, la reubicación de los caminos de acceso no califica para una comunicación previa. Resulta jurídicamente inviable fraccionar la evaluación ambiental pretendiendo aplicar una comunicación previa para algunos accesos y un ITS para otros dentro de una misma modificación del proyecto.
220. Por tanto, correspondía que el administrado presente un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que contemple la reubicación de la totalidad de los accesos modificados. En consecuencia, el argumento referido a la aplicación proporcional de costos de una comunicación previa debe ser desestimado.

Sobre la valoración de la propuesta económica

221. Respecto al monto utilizado para el cálculo del costo evitado, el administrado ha presentado la cotización PTE-77-ITS-2023 de la empresa GEADES CONSULTING S.A.C., cuestionando la especificidad de la cotización usada referencialmente en el Informe Final de Instrucción.
222. En aplicación de los criterios establecidos en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, al encontrarse el administrado en el "Escenario 1" (no haber realizado actividades semejantes previas a la fecha de cálculo), resulta pertinente la valoración de cotizaciones presentadas para acreditar el costo evitado.
223. De la revisión de la propuesta PTE-77-ITS-2023 presentada por el administrado, se verifica su validez, dado que la empresa emisora se encuentra activa y habida en

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SUNAT, y cuenta con inscripción vigente en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE para el subsector minería.

224. Asimismo, se verifica su especificidad, pues la cotización ha sido elaborada concretamente para la "elaboración de un informe técnico sustentatorio de la declaración de impacto ambiental del proyecto de exploración minera Lucmo", abordando los cambios propuestos para modificar la DIA. Esta propuesta resulta más específica que la empleada referencialmente en el informe previo, al estar directamente vinculada a la unidad fiscalizable y a la conducta infractora materia de análisis.
225. En ese sentido, este extremo del descargo del administrado resulta atendible y es acogido por esta autoridad.
226. En consecuencia, corresponde actualizar el cálculo del beneficio ilícito utilizando el monto de la propuesta presentada por el administrado, en reemplazo del monto estimado inicialmente.

Respecto a la probabilidad de detección:

227. El administrado cuestiona el valor asignado a la probabilidad de detección en el informe de la SSAG, donde se consideró una probabilidad media (0.50).
228. Sostiene que fue la propia empresa la que informó a la autoridad sobre sus acciones de cierre ejecutadas, detallando la remediación de los accesos, información que motivó la realización de la supervisión. Argumenta que esta conducta configura una evidente situación de "autorreporte", por lo que correspondería aplicar una probabilidad de detección de 1.00.
229. Subsidiariamente, señala que la supervisión realizada no debería calificarse como "Regular" dado que no estuvo programada en el PLANEFA y se originó a partir de la información remitida por el administrado. Por tanto, solicita que se califique como una supervisión "Especial", correspondiendo una probabilidad de detección de 0.75 (alta).
230. Sobre el particular, se procede a analizar los argumentos planteados:

Sobre la configuración del supuesto de autorreporte

231. La metodología para el cálculo de multas establece que la probabilidad de detección de 1.00 (Muy Alta) corresponde a situaciones donde el administrado informa directamente acerca de los hechos constitutivos de infracción a la autoridad administrativa, presentando información completa y esclarecedora que hace innecesario un esfuerzo de detección por parte de la entidad fiscalizadora.
232. De la revisión de los actuados, si bien el administrado presentó el "Informe de Cierre Final del Proyecto de Exploración Minera Lucmo" en diciembre de 2019, dicho documento se limitó a describir las actividades de cierre y rehabilitación de los componentes. En ningún extremo de dicho informe el administrado comunicó que los accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20 habían sido implementados en ubicaciones y trazos distintos a los aprobados en su instrumento de gestión ambiental.
233. Es más, el plano denominado "Estado Final" presentado por el administrado en su informe de cierre mostraba accesos que no coincidían con los trazos reales detectados posteriormente por la autoridad en campo.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

234. En consecuencia, no se configura el supuesto de autorreporte, toda vez que el administrado no puso en conocimiento de la autoridad la conducta infractora (modificación de componentes no autorizados), sino únicamente el cierre de componentes, ocultando la irregularidad de su ubicación. La detección del incumplimiento requirió el despliegue de acciones de supervisión por parte del OEFA. Por tanto, este extremo del argumento debe ser desestimado.

Sobre la calificación del tipo de supervisión

235. Respecto a la solicitud subsidiaria de calificar la supervisión como "Especial" (con probabilidad de 0.75), se debe estar a lo consignado en el Acta de Supervisión del expediente N° 0238-2020-DSEM-CMIN.
236. De la verificación del Acta de Supervisión realizada del 27 al 31 de octubre de 2020, se constata que la autoridad fiscalizadora clasificó la diligencia expresamente como una supervisión de tipo "Regular". Si bien la programación pudo haber considerado la información del cierre, la naturaleza de la intervención en campo para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables mantuvo el carácter de regularidad propio de la planificación de la entidad.
237. La probabilidad de detección media (0.50) se asigna cuando la infracción es detectada a través de una supervisión regular, lo cual implica que la autoridad debió destinar recursos humanos y logísticos para constituirse in situ y verificar los hechos. Al haberse confirmado mediante el Acta de Supervisión que la infracción fue hallada en el marco de una supervisión regular, la aplicación del factor 0.50 se ajusta a la metodología vigente.
238. En consecuencia, el argumento referido a la modificación de la probabilidad de detección es desestimado, manteniéndose el valor de 0.50 para el cálculo de la multa propuesta.

Respecto a los factores de graduación de sanciones

239. El administrado cuestiona la valoración asignada a los factores de graduación f1 (Gravedad del daño al ambiente) y f2 (Perjuicio económico causado -aunque en sus argumentos se centra en los subcomponentes del f1-).
240. Específicamente, cuestiona que en el Factor f1 (ítem 1.1) se haya incorporado el componente ambiental "fauna", incrementando la calificación de 20% a 30%. Sostiene que, conforme al área desértica donde se implementaron los accesos, los impactos respecto a la fauna no serían significativos según la propia Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Lucmo.
241. Asimismo, cuestiona que en el Factor f1 (ítem 1.2) se haya elevado el "grado de incidencia" de 6% a 12%, duplicando el peso de este factor sin que exista nueva evidencia técnica, calificando este aumento como una reevaluación discrecional y carente de motivación.
242. Sobre el particular, se procede a analizar los argumentos planteados:

Sobre la inclusión del componente Fauna (Factor f1 - ítem 1.1)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

243. El administrado alega que la inclusión del componente fauna carece de sustento técnico debido a la naturaleza desértica de la zona y la calificación de "no significativo" de los impactos en su instrumento de gestión ambiental.
244. De la revisión del Capítulo VI "Impactos Potenciales de la Actividad" de la DIA Lucmo, se verifica que el propio instrumento identifica a los "Accesos" como un componente principal con potencial de generar impactos. Específicamente, los cuadros N° 6.3 y 6.5 de la DIA asocian la etapa de construcción y operación de accesos con actividades como "despeje y desbroce", "movimiento de tierra" y "transporte", las cuales tienen como impacto potencial la "afectación de la fauna terrestre por la intervención de sus hábitats" y el incremento de ruido.
245. En ese sentido, aunque la DIA califique estos impactos como "no significativos", dicha calificación implica la existencia de un efecto negativo sobre el ambiente, aunque sea de menor magnitud. El hecho de que el impacto sea leve no elimina la afectación al componente. Más aún, al haberse ejecutado los accesos en ubicaciones distintas a las aprobadas y sin las medidas de manejo ambiental certificadas para dichas zonas específicas, se configura el daño potencial al componente fauna identificado en el instrumento.
246. En consecuencia, al existir evidencia técnica en la propia DIA sobre la afectación potencial a la fauna, corresponde mantener la calificación de 30% (por la afectación de tres componentes: suelo, flora y fauna). Por tanto, este extremo del argumento es desestimado.

Sobre el grado de incidencia en la calidad del ambiente (Factor f1 - ítem 1.2)

247. El administrado cuestiona el incremento de la calificación del grado de incidencia de 6% a 12% ("Impacto Regular"), argumentando que no existe sustento para agravar la valoración del impacto.
248. Sobre este punto, la autoridad ha procedido a reevaluar la calificación asignada en el Informe Final de Instrucción. Si bien en el ítem 1.1 se confirmó la afectación potencial a los componentes suelo, flora y fauna, el ítem 1.2 tiene por objeto medir la intensidad o severidad de dicha afectación.
249. De la revisión de la DIA Lucmo y considerando que el proyecto corresponde a una Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental), se constata que los impactos ambientales previstos y evaluados para la actividad de implementación de accesos fueron catalogados como impactos ambientales negativos leves o no significativos.
250. Considerando que la naturaleza del proyecto y la evaluación técnica disponible apuntan a impactos de baja magnitud, la calificación de "Impacto Regular" (12%) resulta desproporcionada. Corresponde ajustar la valoración al nivel de "Impacto Mínimo", equivalente a un 6%, el cual guarda coherencia con la clasificación de "no significativo" establecida en el instrumento de gestión ambiental.
251. En ese sentido, este extremo del descargo del administrado resulta atendible y es acogido por esta autoridad.
252. En tal sentido, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió el Informe N° 3011-2025-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 27 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual se efectuó la evaluación del cálculo de la multa, considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

253. De la revisión del informe de cálculo de multa, que forma parte integrante de la presente Resolución y que será notificado al administrado, se establece que la multa total asciende a **32.333 UIT**, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado ejecutó los accesos hacia las plataformas ejecutadas: PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a lo aprobado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	32.333 UIT
Multa total		32.333 UIT

254. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3011-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de noviembre de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹² y se adjunta a la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Hudbay Perú S.A.C.**; por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0372-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Sancionar a **Hudbay Perú S.A.C.**; con una multa ascendente de **32.333 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0372-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado ejecutó los accesos hacia las plataformas ejecutadas: PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a lo aprobado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	32.333 UIT
Multa total		32.333 UIT

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **Hudbay Perú S.A.C.**; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo"

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución

Artículo 5°. - Informar a **Hudbay Perú S.A.C.**; que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar **Hudbay Perú S.A.C.**; que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

Artículo 7°. - Informar a **Hudbay Perú S.A.C.**; que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 8°. - Informar a **Hudbay Perú S.A.C.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

13

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 9°. - Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Hudbay Perú S.A.C.**; de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/cmm



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO 1

CAM: 20251200043 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado ejecutó los accesos hacia las plataformas ejecutadas: PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a lo aprobado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	00047072512	32.333 UIT
Multa total CAM: 20251200043			32.333 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02876356"



02876356



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2021-I01-006140

INFORME n.º 03011-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo Gonzalez Sanjines**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Econ. Anthony Paul Luna Farias
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 2086

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Hudbay Perú S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 0462-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 27 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00372-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 5 de mayo de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Hudbay Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 31 de julio de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00474-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por la única conducta infractora bajo análisis, así como la imposición de una multa total de **66.868 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.º 01575-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0462-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para la única conducta infractora referida en la Resolución Subdirectoral.

- **Conducta Infractora n.º 1:** El administrado ejecutó los accesos hacia las plataformas ejecutadas: PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT- 14 y

PLAT-20, en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a lo aprobado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la única conducta infractora previamente mencionada.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, en relación a la única conducta infractora bajo análisis, el administrado se encontraría en el escenario 1, toda vez que, en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la única conducta infractora bajo análisis.

C. Sobre los descargos presentados por el administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito a los descargos realizados por el administrado el 28 de agosto de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-108787, (en adelante, **escrito de descargo al IFI**). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente sobre el cálculo de multa del ICM:

El administrado señala que:

“(…)

49. A continuación, demostramos que la propuesta de sanción contenida en el Informe 1575 de la SSAG de 66.868 UIT es superior a la multa impuesta de 31.596 UIT mediante la Resolución Directoral No. 01230 2024 OEFA/DFAI (en adelante, “RD 1230”), lo cual vulnera el principio de reforma peyorativa. Por ello, en el hipotético supuesto negado que su Despacho estime declarar la responsabilidad administrativa, se encuentra impedida legalmente de proponer una multa mayor a la que previamente impuso.

a) Regla aplicable: Principio de prohibición de reforma en peor

50. La prohibición de reforma en peor se presenta como una garantía que impide al órgano encargado de revisar una decisión agravar la situación original del recurrente, a raíz de la interposición de un recurso. De esta manera, esta garantía está estrechamente relacionada con la seguridad jurídica, asegurando que ninguna persona se vea perjudicada por un acto judicial o administrativo al ejercer su derecho de impugnación.

*51. Conforme indica Sanz (2013), esta garantía tiene su origen en el derecho procesal y responde al principio general de dicha rama *tantum devolutum quantum appellatum*. Ahora bien, es importante tener en consideración que, si bien la prohibición de reforma en peor tiene un desarrollo extendido en el ámbito judicial, es plenamente aplicable en el ámbito administrativo.*

52. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No. 1803 2004 AA/TC ha indicado que esta garantía proyecta sus efectos en los procedimientos administrativos sancionadores y “en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación”.

53. Sobre este punto, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO LPAG dispone lo siguiente:

“Artículo Resolución

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”

54. Es así que este principio se encuentra reconocido de manera implícita en el TUO LPAG. Ahora bien, es importante tener en cuenta que esta garantía que implica el respeto a la facultad de contradicción de los administrados se puede expresar de dos (2) maneras:

(i) En su forma más conocida, es decir, prohibición de reforma peyorativa directa. En este marco, de acuerdo con Morón (2005), para la configuración de la prohibición de reforma peyorativa se requiere (i) una sanción administrativa impugnada a través de un recurso de reconsideración o apelación, y (ii) que la decisión revisora tenga efectos perjudiciales en el recurrente en relación con el contenido de la resolución impugnada, por ejemplo, se agrave el quantum de la sanción, se agregue una sanción, entre otros.

(ii) Como supuesto especial, es decir, reforma peyorativa indirecta, que se produce cuando el superior jerárquico, por razones estrictamente formales o procedimentales, declara la nulidad del acto administrativo que contiene una sanción para el administrado en virtud de la interposición de un recurso administrativo por parte de este último, devuelve el expediente al órgano de primera instancia y este emite una nueva resolución con una sanción más gravosa que aquella emitida con anterioridad a la declaración de nulidad.

55. Esto también fue desarrollado en la sentencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad recaída en el Expediente No. 00196 2015 0 1618 JM CI 01, en la cual se desarrolla que la garantía de prohibición de reforma en peor tiene dos (2) expresiones: la más conocida y la excepcional, esto es, la indirecta:

VIGÉSIMO.- Son dos las expresiones en la práctica de la garantía constitucional de la prohibición de reforma in peius en la vía administrativa: una que es la más conocida y de mayor incidencia y otra, que es excepcional y no tiene mucha incidencia en el ámbito práctico, pero que es una expansión del concepto mismo del principio. Veamos estas dos formas de manifestarse.

(i).- La primera es que el si una parte recurre o impugna una resolución administrativa, el superior jerárquico sólo podrá reformar la resolución a su favor, pero jamás en su contra

(ii).- El segundo supuesto, que es poco conocido, pero que puede darse en la práctica, es propio de la extensibilidad del concepto de esta garantía, y es justamente la prohibición de la aplicar una sanción superior a la que se impuso en la resolución sancionatoria emitido en un proceso que fue anulado por razón de un recurso impugnatorio promovido por el afectado o investigado. Es el caso típico de que el afectado con la resolución impugna la sanción impuesta con la seguridad jurídica de que esta sea anulada o revocada, pero que luego de anularse el proceso al reiniciarse y emitirse nuevamente la resolución sancionatoria ésta no puede ni debe tener una sanción mayor a la primera, ya que lo contrario implicaría empeorar la situación del investigado, violándose así el principio de prohibición de reforma in peius.

Este segundo aspecto, que es el que nos interesa, está referido al reenvío del procedimiento sancionatorio, y como lo afirma Sergio Militello al tratar esta manifestación afirma “*damos prioridad al hecho de que el nuevo juicio es producto de un recurso, interpuesto solo por la defensa, debemos admitir que la nueva sentencia que se dicta no podrá empeorar la situación del recurrente en comparación la sentencia que sólo el recurrió*”¹⁰

56. En este contexto, señala que esta expresión refleja la "extensibilidad" del concepto de dicha garantía, entendida como la prohibición de imponer una sanción mayor a la establecida en la resolución sancionatoria emitida en un procedimiento que fue declarado nulo a raíz de un recurso de impugnación presentado por la parte afectada.

57. Es así que, en el presente caso, nos encontramos ante esta segunda manifestación del principio de prohibición de reforma en peor, por lo que debe aplicarse al presente caso.

b) Aplicación de la regla

58. En el supuesto hipotético negado en que su Despacho considere que corresponde sancionar a Hudbay por la comisión de este hecho imputado, deberá notar la vulneración al principio de prohibición de reforma en peor, así como los diversos errores incurridos en el Informe SSAG que deberían ser corregidos y que pasamos a detallar en este apartado.

59. Como es de su conocimiento, el OEFA inició un primer PAS en 2023, el cual fue posteriormente declarado nulo por el TFA. Sin embargo, en el presente PAS, pese a tratarse de los mismos hechos y de la misma presunta infracción, la SFEM ha emitido el IFI 474 proponiendo una multa de 66,868 UIT, lo que representa casi el doble de la sanción de 33,690 UIT determinada en la RD 1230 y en el Informe No. 1752 2023 OEFA/DFAI SSAG (en adelante, "Informe 1752") del procedimiento declarado nulo.

60. Sobre el particular, ni en el IFI ni en el Informe SSAG se sustenta este cambio de criterio.

61. Sobre este punto, entidades como el OSIPTEL, el OSINERGMIN y el SERVIR reconocen la aplicación de la prohibición de reforma peyorativa indirecta como una garantía del debido procedimiento y la incluyen en sus criterios resolutivos. No obstante, en el caso del OEFA, no considera la aplicación de esta garantía sustentándose que la declaración de nulidad tiene una fuerza invalidatoria, cuya consecuencia es la inexistencia del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción (fundamento 40 de la Resolución No. 551 2023 OEFA/TFA SE).

62. En este marco, no se puede sostener que la nulidad de las resoluciones de inicio y sanción del primer PAS conllevan su inexistencia, toda vez que esta consecuencia jurídica no está regulada en nuestro ordenamiento.

63. Teniendo en cuenta lo señalado, es relevante diferenciar entre (i) invalidez, (ii) nulidad e (iii) inexistencia:

(i) La invalidez de un acto administrativo responde a la incongruencia entre el acto dictado y el ordenamiento jurídico. De esto se desprende que la respuesta del ordenamiento a los vicios de un acto administrativo inválido pueda variar en función a la trascendencia de los vicios. En ese sentido, estaremos ante actos nulos cuando los vicios de estos sean trascendentes y en virtud de ello se enmarquen dentro los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 10 del TUO LPAG. Tal como señala Danós (2003).

[N]o siempre la consecuencia ordinaria de la invalidez de un acto administrativo es su declaratoria de nulidad, porque el artículo 10 de la LPAG sólo ha querido reservar esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad, ya que respecto de los actos que padecen de vicios considerados no trascendentes por el artículo 14o de la LPAG la regla es permitir su enmienda por la propia Administración.

(ii) La nulidad de oficio, como una expresión de la autotutela declarativa en segundo grado, constituye una prerrogativa exorbitante y excepcional de la Administración Pública que requiere el establecimiento de límites y garantías a favor de los administrados. En el caso peruano, se regula a la nulidad de oficio en el Capítulo II de la LPAG delimitándose que la competencia para declararla corresponde a la autoridad superior de quien dictó el acto.

(iii) De lo anterior, se puede afirmar que dependiendo del tratamiento que debe darse a un acto inválido por ejemplo, uno en el que los vicios son trascendentes podría estarse ante un acto nulo. Esta forma de responder a las irregularidades que pueden padecer los vicios de los actos administrativos está lejos de ser equiparable a la figura de la inexistencia, que como tal no se contempla en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto autores como Danós (2003, p. 7)14, señalan que la inexistencia:

[A]lude a conductas de la administración "manifiesta o groseramente ilegítimas" de las que no debe presumirse su validez, no ha sido acogida en nuestro ordenamiento administrativo, donde el grado máximo de invalidez prevista legalmente es precisamente la nulidad de pleno derecho del acto administrativo viciado.

64. En ese sentido, debe precisarse que la categoría de la inexistencia de los actos administrativos, aunque utilizada en determinados sistemas comparados, no ha sido acogida por el ordenamiento jurídico peruano. Como bien señala Danos (2003, p. 7), la inexistencia alude a conductas de la Administración "manifiesta o groseramente ilegítimas", que no deberían gozar de la presunción de validez. Sin embargo, nuestro sistema opta por reconocer que incluso los actos más gravemente afectados por vicios jurídicos constituyen actos administrativos susceptibles de ser declarados nulos, precisamente porque la nulidad es la máxima sanción jurídica que el ordenamiento prevé frente a la invalidez.

65. De allí que la nulidad no pueda ser equiparada a la inexistencia ni considerada como una ficción que habilite a la Administración a ignorar el acto y sus consecuencias. Por el contrario, como se ha argumentado, la nulidad es un hecho jurídico en sí mismo, que marca un hito dentro del procedimiento y habilita la activación de mecanismos de defensa, tales como los recursos administrativos o las acciones contencioso administrativas.

66. De lo expuesto se desprende que no resulta jurídicamente válido que la Administración, al declarar la nulidad de un acto, afirme que este "nunca existió" con el fin de justificar un pronunciamiento más gravoso contra el administrado. Tal afirmación no solo desconoce que la nulidad produce efectos jurídicos autónomos, sino que también vacía de contenido las garantías procedimentales, en particular la prohibición de reforma peyorativa indirecta.

67. En consecuencia, reafirmamos que la nulidad del acto sancionador previo en el presente procedimiento no puede servir como fundamento para agravar la situación de Hudbay en un nuevo pronunciamiento, bajo el argumento de que aquel acto carecía de existencia. La nulidad, en tanto respuesta máxima del ordenamiento frente

a la invalidez, supone un reconocimiento de la existencia del acto y, al mismo tiempo, de su ineficacia retroactiva. Por ello, todo intento de la Administración de sostener lo contrario configura una vulneración directa del debido procedimiento, al ir contra la garantía de prohibición de reforma peyorativa indirecta.

68. Ahora bien, desde la doctrina, la prohibición de la reforma peyorativa indirecta ha sido desarrollada a nivel penal. Barrientos (2007)¹⁶ desarrolla la tesis de la maximización de la eficacia del derecho al recurso, la cual postula que la prohibición de reforma peyorativa en el juicio de reenvío (indirecta) resulta esencial para garantizar el ejercicio del derecho a recurrir del imputado, evitando que dicho ejercicio se convierta en una desventaja.

69. Esta tesis se justifica en cuatro (4) razones: (i) garantizar la eficacia del derecho al recurso, evitando que el imputado tema una pena más grave y se vea desincentivado a apelar; (ii) reconocer la subsistencia parcial de la sentencia anulada, ya que, aunque se invalide, la nueva decisión debe respetar los límites de la anterior para no empeorar la situación del acusado; (iii) establecer un límite jurisdiccional según el interés del recurrente, pues si solo el imputado apela, no puede resultar más perjudicado; y (iv) entender que el juicio de reenvío es una continuación del proceso original, por lo que deben preservarse las garantías previas, incluida la prohibición de reforma peyorativa.

70. La aplicación de la tesis de la maximización de la eficacia del derecho al recurso al ámbito administrativo encuentra pleno sustento en el principio del debido procedimiento y en la propia finalidad de los recursos administrativos. En efecto, si la declaración de nulidad por vicios formales o procedimentales diera lugar a que la Administración emita un nuevo acto más gravoso para el administrado, se estaría desnaturalizando el sentido garantista del recurso, transformándolo en un riesgo en lugar de un medio de tutela.

71. Bajo esta perspectiva, el IFI 474 debía respetar los límites del PAS declarado nulo, de modo que permitir un agravamiento supondría no solo desalentar el ejercicio del derecho a recurrir, sino también vulnerar el equilibrio entre la potestad sancionadora del Estado y los derechos de defensa del administrado.

72. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso concurren todos los elementos configurativos de la prohibición de reforma peyorativa indirecta:

(i) La nulidad del primer PAS fue consecuencia directa de un recurso administrativo interpuesto por Hudbay.

(ii) Dicha nulidad se declaró por razones estrictamente formales o procedimentales, sin que medie modificación de los hechos, la tipificación o el marco normativo aplicable; y

(iii) La nueva propuesta de sanción es significativamente más gravosa.

73. En consecuencia, el incremento propuesto en el IFI 474 deviene en arbitrario y contrario al principio objeto de análisis, por lo que su Despacho debe reconsiderar la multa propuesta en este informe.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

El titular minero sostiene que se vulneró el principio de prohibición de reforma en peor, pues no se puede sostener que la nulidad de las resoluciones de inicio y sanción del primer PAS conllevan su inexistencia, toda vez que esta consecuencia jurídica no está regulada en nuestro ordenamiento. En ese sentido, debe precisarse que la categoría de la inexistencia de los actos administrativos, aunque utilizada en determinados sistemas comparados, no ha sido acogida por el ordenamiento jurídico peruano. De lo expuesto se desprende que no resulta jurídicamente válido que la Administración, al declarar la nulidad de un acto, afirme que este “nunca existió” con el fin de justificar un pronunciamiento más gravoso contra el administrado. Tal afirmación no solo desconoce que la nulidad produce efectos jurídicos autónomos, sino que también vacía de contenido las garantías procedimentales, en particular la prohibición de reforma peyorativa indirecta.

Además, agrega que la nulidad del acto sancionador previo en el presente procedimiento no puede servir como fundamento para agravar la situación de Hudbay en un nuevo pronunciamiento, bajo el argumento de que aquel acto carecía de existencia. Así señala que, la nulidad, en tanto respuesta máxima del ordenamiento frente a la invalidez, supone un reconocimiento de la existencia del acto y, al mismo tiempo, de su ineficacia retroactiva. Por ello, todo intento de la Administración de sostener lo contrario configura una vulneración directa del debido procedimiento, al ir contra la garantía de prohibición de reforma peyorativa indirecta. Por todo ello, alega que, el incremento propuesto en el IFI 474 deviene en arbitrario y contrario al principio objeto de análisis.

Al respecto se hace necesario resaltar que el Artículo VI del TUO LPAG, establece que constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria aquellos actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación. Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA dispone que las resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución.

Ahora bien, mediante la Resolución N° 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023 se aprueba como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio contenido en los considerandos 36 al 45 de la referida resolución.

Es así que, en el numeral 45 de la Resolución N° 551-2023-OEFA/TFA-SE el TFA estableció que no se producirá la contravención al principio de prohibición de reforma en peor ante la declaración de nulidad de una resolución que previamente impuso una sanción, habida cuenta que con dicho pronunciamiento se produjo que los efectos del mencionado acto desaparezcan, no existiendo fundamento para asignar ultraactividad a la sanción fijada en la resolución anulada, tal como se indica a continuación:

45. Bajo dicho entendido, para este Colegiado no se producirá la contravención al principio de prohibición de reforma en peor ante la declaración de nulidad de una resolución que previamente impuso una sanción, habida cuenta que con dicho pronunciamiento se produjo que los efectos del mencionado acto desaparezcan, no existiendo fundamento para asignar ultraactividad a la sanción fijada en la resolución anulada.

Fuente: Resolución N° 551-2023-OEFA/TFA-SE

De este modo, tal como se establece en el precedente de observancia obligatoria aprobado por esta Sala, ante el devenir de un acto inmerso en alguna de las causales de nulidad establecidas por el propio legislador, la consecuencia jurídica que se produce es que el acto administrativo como tal se extingue y, en consecuencia por tanto, desaparecen o se extinguen también los efectos jurídicos emanados de la misma, retrayéndose cualquier acción respecto a la situación jurídica del acto al estado previo en el que apareció. Por ende, un acto declarado nulo no podría ser tomado en cuenta para efectos de analizar la prohibición de reforma en peor.

Para mayor abundamiento como ha establecido el TFA en anteriores pronunciamientos⁵ en el caso materia de análisis no se ha vulnerado el principio de prohibición de reforma en peor, en la medida que cuando se propuso la multa impuesta en el Informe n.º 01575-2025-OEFA/DFAI-SSAG no existía una multa anterior vigente, pues la Resolución Directoral N° 01230-2024-OEFA/DFA fue declarada nula. En tal sentido, no existe fundamento para asignar ultraactividad a la sanción fijada en la resolución anulada, independientemente de que la nulidad haya sido analizada a raíz de un recurso impugnativo o que se haya dado debido a un vicio originado por una omisión de la primera instancia.

Por otro lado, el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad principal la tutela de intereses públicos y el restablecimiento del orden jurídico vulnerado, lo que permite que, frente a una nulidad o retroacción del procedimiento, la administración pueda efectuar una nueva valoración de los hechos y, de ser el caso, modificar o incluso agravar la sanción impuesta originalmente, siempre que se respete el debido procedimiento y los derechos del administrado.

En ese sentido, no existe una sanción válida vigente previa a la sanción propuesta mediante Informe n.º 01575-2025-OEFA/DFAI-SSAG, que evidencie un mayor perjuicio para el administrado pues antes del Informe n.º 01575-2025-OEFA/DFAI-SSAG no existe ningún acto administrativo válido que haya impuesto una sanción más beneficiosa, dado que la Resolución Directoral N° 01230-2024-OEFA/DFA fue declarada nula mediante la Resolución n.º 849-2024-OEFA/TFA-SE.

Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado no se ha vulnerado el principio de prohibición de reforma en peor. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.

El administrado señala que:

“(…)

V.La propuesta de multa vulnera el principio de razonabilidad

74. Sin perjuicio de lo señalado, desarrollamos nuestros descargos respecto de los componentes de la multa que han sido incrementados por la SSAG sin un debido sustento:

a) Beneficio ilícito

⁵ Resolución n.º 236-2025-OEFA/TFA-SE del 10 de abril de 2025, Resolución n.º 439-2025-OEFA/TFA-SE del 12 de agosto de 2025 y Resolución n.º 559-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

1) Costo evitado (elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio –ITS)

En el Informe SSAG, se consideró el costo evitado de un ITS. Sin embargo, en dicho informe se omitió sustentar la aplicación de una comunicación previa, lo cual vulnera la garantía de Hudbay a una debida motivación. Sobre este punto, es importante tener en cuenta que, conforme a lo indicado el TFA en la Resolución No. 849-2024-OEFA/TFA-SE para este caso, el análisis de responsabilidad debe abordar no solo si la reubicación de los caminos de acceso a las plataformas requería la aprobación de la modificación del IGA de Hudbay, sino también evaluar si era suficiente presentar únicamente una comunicación previa.

Adicionalmente, la SSAG utiliza como referencia una propuesta económica distinta de mayo de 2019 **con vigencia hasta el 2020**, cuyo monto resulta superior al considerado en la RD 1230, de octubre de 2023:

Hecho Imputado N° 1					
1. Costo de elaboración de ITS					
Descripción	Precio (US\$) 1/	Precio (S/.)	Factor de ajuste (Inflación) 2/	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
ITS	US\$ 7 917.800	S/. 30 439.262	0.836	S/. 25 447.223	US\$ 7 077.296
Total				S/. 25 447.223	US\$ 7 077.296

Fuente:

1/ Propuesta económica sin elaborada GEADES en octubre 2023. Corresponde al promedio del rango de precios para elaboración de ITS del sector Minería. Precio no incluye IGV.

El precio resultó del promedio del rango de precios de la cotización para elaboración de ITS en el sector Minería, \$6710 sin incluir IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2020, IPC= 93.4260987274024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2023, IPC= 111.700). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2020, TC= 3.59561363636364).

Fecha de consulta: 20 de junio de 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2024-03/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe 1752.



PROPUESTA TECNICA
ELABORACIÓN INFORME TECNICO
SUSTENTATORIO DEL SECTOR MINERIA

SC0111 – ITS EXPLORACION - VER 1.0
MAYO 2019
CLIENTE
Dirección de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos - DFAI del Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental.

Las personas nuestra principal intangible

DIANCIA GROUP S.A.C
Av. Santiago de Surco
31152
Oficina 201, Surco
P15
Perú

Su presupuesto 50111 Cotización

Cliente: ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL OEFA
Facturar a: ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL OEFA

Su contacto: Espejo García Alan H.
espejo@dgas.com.pe
19/05/2020 15:37:43

Fecha de
Cotización:

Fecha de
Vencimiento: 05/06/2020

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



DIANOVA GROUP S.A.C
Av. Santiago de Surco
3152
Oficina 201, Surco
P15
Perú

Las personas nuestro principal intangible

Productos	Cantidad	Precio Unitario	Importe
Equipos de Protección Personal (EPPs)	2.000 und	\$ 56.41	\$ 116.82
Equipos de Registro (Drone, Cámaras, Gps y Otros)	3.000 Día	\$ 80.00	\$ 240.00
Combustible	3.000 Día	\$ 58.41	\$ 175.23
Alojamiento y Alimentación	1.000 gib	\$ 120.00	\$ 120.00
Seguros SCTR	1.000 Gib	\$ 75.93	\$ 75.93
Exámenes Médicos	1.000 Gib	\$ 64.25	\$ 64.25
Subtotal:			\$ 2,106.50
* Costos Relecionados al Desempeño en Gabinete			
Edición e Impresión Informe Preliminar	1.000 Gib	\$ 131.43	\$ 131.43
Edición e Impresión Informe Final	1.000 gib	\$ 300.00	\$ 300.00
Subtotal:			\$ 431.43
Total:			\$ 11,951.63

Fuente: Informe SSAG.

Como puede notarse, la cotización adjunta fue remitida a la propia DFAI y no como parte de un proyecto de exploración minera en particular. En ese sentido, los precios y horas ahí mencionados en modo alguno se refieren a un proyecto minero, pues no se abordó alguno para el alcance de dicha cotización.

Además, cabe señalar que la propuesta adjunta al Informe SSAG no cumple con el criterio establecido en la Resolución No. 543-2023-OEFA/TFA-SE, la cual distingue (2) escenarios:

- ☐ Escenario 1: El administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En este caso, resulta pertinente que la presentación de cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.
- ☐ Escenario 2: El administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En este caso, es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y que se presenten documentos contables para acreditar el costo evitado.

Considerando que el OEFA, como entidad fiscalizadora que interactúa con diversos administrados, debe contar con comprobantes de pago por actividades equivalentes, por lo que resulta totalmente contrario a dicho criterio y a la verdad material que se pretenda aplicar una "cotización" que no fue solicitada para un proyecto minero (ni mucho menos contempla el alcance del presente hecho imputado).

En ese sentido, en el presente caso, tanto la SFEM como la SSAG se apartan del criterio establecido por el TFA sin sustentar debidamente dicha decisión.

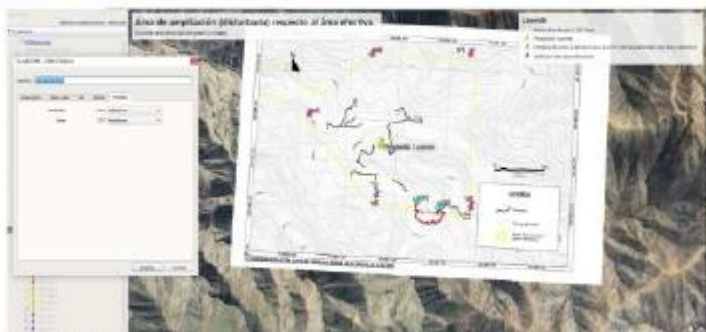
2) El costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio –ITS debe ser proporcional y centrarse solamente en el trazo del acceso hacia la plataforma PLAT-20

El Informe de la SSAG no tomó en cuenta que el único punto de la imputación respecto del cual no se habría gestionado el ITS es el acceso hacia la plataforma PLAT-20, pues respecto a los accesos hacia las otras plataformas (PLAT-3, PLAT-4,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11 y PLAT-14) aplicaba la Comunicación Ambiental. Dicho análisis fue el requerido en su momento por el TFA y fue afirmado en el inicio de este PAS con la RSD 372:

26. En cuanto al segundo requisito se observará si lo ejecutado por el administrado "No modifica el área efectiva previamente aprobada". Del análisis se detecta que si hubo una modificación del área efectiva (2.97 hectáreas aproximadamente), pues un tramo del acceso minero hacia la plataforma N°20 sobresale del polígono (color amarillo), el cual representa el área efectiva, tal como se puede observar en la siguiente imagen:



Fuente: DIA-LUCMO/Anexo del Escrito N°224-2020/MA/HB- Superposición de Google Earth
Elaboración: SFEM

27. En consecuencia, se ha corroborado que un tramo del acceso ejecutado (480 metros aproximadamente) hacia la plataforma N°20 se encuentra fuera del área efectiva.

En consecuencia, solo respecto a este acceso hacia la plataforma PLAT-20 es que se excedería el área efectiva y sobre el cual no aplicaba la Comunicación Ambiental, la misma cuya elaboración es efectuada por el propio titular minero y no tiene un derecho de trámite para su presentación a la autoridad ambiental.

Por tal motivo, no resulta proporcional ni verdadero pretender aplicar la Cotización de Dianoia Group del Informe de la SSAG. De hecho, tampoco era razonable el costo del anterior Informe de la SSAG sobre la primera multa impuesta, pues el mismo tampoco tomó en cuenta el bajo costo proporcional por solo este extremo de la imputación que no habría contado con un ITS.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

El administrado manifiesta que en el Informe SSAG, se consideró el costo evitado de un ITS. Sin embargo, en dicho informe se omitió sustentar la aplicación de una comunicación previa, lo cual vulnera la garantía de Hudbay a una debida motivación. Sobre este punto, es importante tener en cuenta que, conforme a lo indicado el TFA en la Resolución No. 849-2024-OEFA/TFA-SE para este caso, el análisis de responsabilidad debe abordar no solo si la reubicación de los caminos de acceso a las plataformas requería la aprobación de la modificación del IGA de Hudbay, sino también evaluar si era suficiente presentar únicamente una comunicación previa.

Sobre el particular es importante mencionar que, el TFA mediante la Resolución N° 894-2024 señaló lo siguiente:

"(...)

41. Teniendo en cuenta el referido marco normativo, a efectos de verificar si el administrado incurrió en infracción administrativa y construir adecuadamente la imputación, correspondía que la Autoridad Instructora evaluara si en el presente caso se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 56 del RPAEM a fin de determinar si la reubicación de los caminos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

de acceso hacia las plataformas PLAT- 3, PLAT-4, PLAT- 5, PLAT-6, PLAT- 11, PLAT-14 y PLAT-20, efectuada por el administrado, requería la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental o únicamente una comunicación previa a las autoridades competentes.

42. *No obstante, de la verificación de la imputación de cargos se advierte que no se realizó el referido análisis, aun cuando mediante la Resolución Subdirectoral II se indicó expresamente que las normas contempladas en el RPAEM eran aplicables al presente caso³⁷.
(...)"*

Bajo ese contexto, la Autoridad Instructora en la Resolución Subdirectoral procedió a evaluar si en el presente caso se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 56° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM (en adelante, RPAAE) a fin de determinar si la reubicación de los caminos de acceso hacia las plataformas PLAT- 3, PLAT-4, PLAT- 5, PLAT-6, PLAT- 11, PLAT-14 y PLAT-20, efectuada por el administrado, requería la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental o únicamente una comunicación previa a las autoridades competentes.

En esa línea, de acuerdo con el artículo 56° del RPAEM la reubicación de componentes principales o auxiliares proyectados, incluidos los caminos de acceso localizados dentro del área efectiva del proyecto, solo requerirá la comunicación previa, siempre y cuando, cumplan con las siguientes condiciones:

- i. No infringir lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada
- ii. No modifica el área efectiva previamente aprobada.
- iii. No realizarse en humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, nevados, glaciares, faja marginal, bosque neblina, bosques relictos u otras zonas sensibles, Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento.
- iv. No conllevar cambios en los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

En cuanto al primer requisito se observará si lo ejecutado por el administrado "No infringe lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada". Según el Anexo I "Clasificación anticipada de proyectos de exploración minera" contenido en la RPAEM, el DIA de LUCMO pertenece a la categoría I y para mantener dicha calificación las modificaciones realizadas deben cumplir con lo siguiente:

Los proyectos de exploración minera que pertenecen a la categoría I	Hecho detectado por la DSEM	Cumplimiento
a) Hasta cuarenta (40) plataformas de perforación.	No hubo variación de plataformas de perforación ya que solo se observaron modificaciones a los accesos aprobados para las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20.	Sí
b) Un área efectivamente disturbada de hasta diez hectáreas, considerando en conjunto plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos	Un área de 1.396 Hectáreas efectivamente disturbadas por la instalación de accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20. ⁶	Sí

⁶

De acuerdo a lo descrito en el Acta de Supervisión, se obtuvieron los siguientes datos:

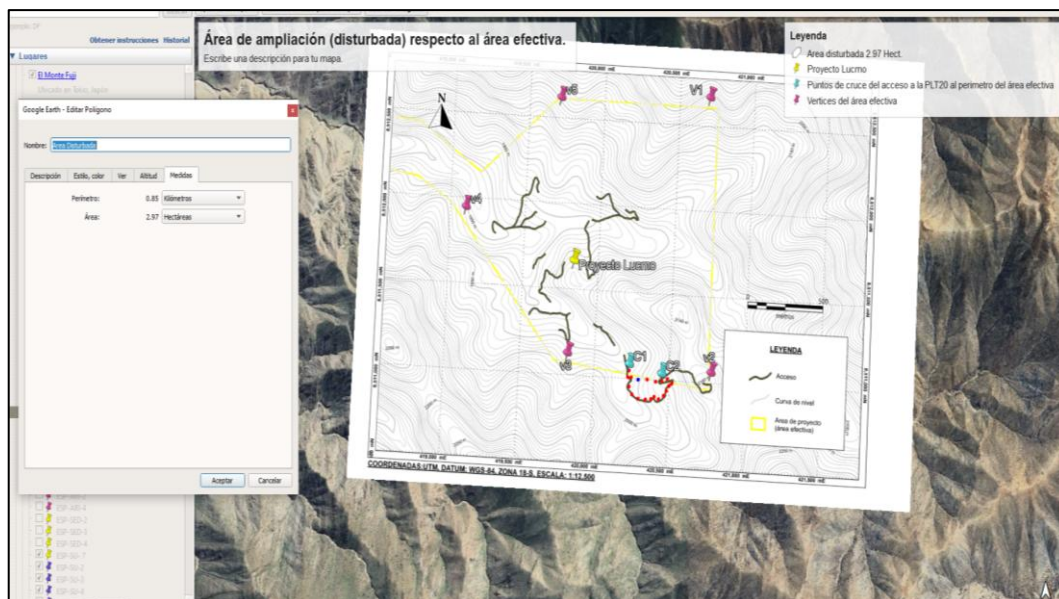
Área Efectiva

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

c) La construcción de túneles de hasta cien metros de longitud, en conjunto, que no se ubiquen subyacentes a la proyección de ecosistemas frágiles, cuerpos de agua o manantiales en temporadas lluviosas	No hubo construcción de túneles de hasta cien metros de longitud por lo tanto no hubo afectación a ecosistemas frágiles, cuerpos de agua o manantiales en temporadas lluviosas.	Sí

En consecuencia, se ha corroborado que lo ejecutado por el administrado sí cumple con el primer requisito.

En cuanto al segundo requisito se verificó si lo ejecutado por el administrado “No modifica el área efectiva previamente aprobada”. Del análisis se detectó que si hubo una modificación del área efectiva (2.97 hectáreas aproximadamente), pues un tramo del acceso minero hacia la plataforma n.º20 sobresale del polígono (color amarillo), el cual representa el área efectiva, tal como se puede observar en la siguiente imagen:



Fuente: DIA-LUCMO/Anexo del Escrito n.º224-2020/MA/HB- Superposición de Gogle Earth

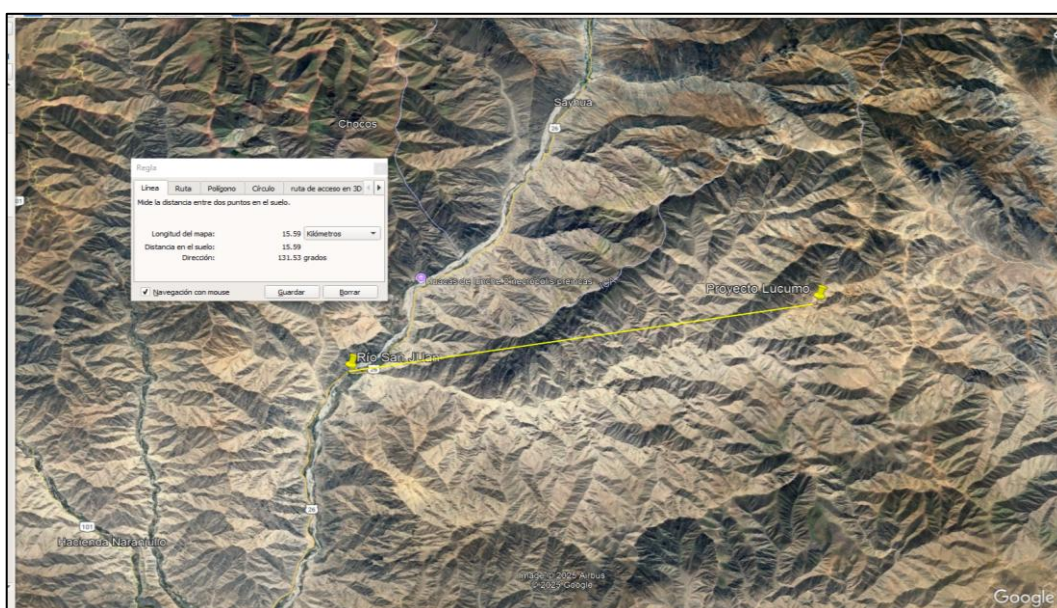
Ítem	Plataforma	Longitud de acceso en metros	Ancho de acceso en Metros	Área
1	PLAT-3	640	4	2560
2	PLAT-4	310	4	1240
3	PLAT-5	230	4	920
4	PLAT-6	450	4	1800
5	PLAT-11	450	4	1800
6	PLAT-14	210	4	840
7	PLAT-20	1200	4	4800
			M2	13960
			Hectáreas	1.396

Fuente: Las longitudes de largo y ancho se describen el Acta de supervisión, Exp-0230-2020-DSEM-CMIN.
/Cálculos de áreas elaboración SFEM.

Elaboración: SFEM

En consecuencia, se ha corroborado que un tramo del acceso ejecutado (480 metros aproximadamente) hacia la plataforma n.º20 se encuentra fuera del área efectiva.

En cuanto al tercer requisito se observará si lo ejecutado por el administrado “No se realizó en humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, nevados, glaciares, faja marginal, bosque neblina, bosques relictos u otras zonas sensibles, Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento”. De la hidrografía presentada en el DIA Lucmo no se identificó humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, faja marginal. El único cuerpo de agua más cercano a la unidad fiscalizable fue el río San Juan, el cual se ubica fuera del área de influencia directa, indirecta y a una distancia de 15.59 km aproximadamente de la zona efectiva del proyecto, según la siguiente imagen:



Fuente: Google -Earth

Elaboración: SFEM

Asimismo, de la revisión del DIA del proyecto Lucmo se verificó que se encuentra a una altitud de 1935 m.s.n.m. por lo cual no se podría encontrar nevados, glaciares, en vista que estos se encuentran alturas más elevadas.

Con respecto a Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento según el DIA -Lucmo -Descripción del área del Proyecto Lucmo, indica que el proyecto Lucmo no se encuentra dentro de ninguna Área Natural Protegida o sus zonas de amortiguamiento.

En consecuencia, se ha corroborado que los accesos implementados no se encuentran dentro de: humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, entre otros; nevado, glaciar, faja marginal, bosque neblina, bosques relictos u otras zonas sensibles, Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento.

En cuanto al cuarto requisito se observará si lo ejecutado por el administrado “No conllevar cambios en los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado”. De la revisión del expediente y del DIA Lucmo de la unidad fiscalizable, se advierte que la variación de los trazos aprobados para los diferentes accesos hacia las plataformas sí es un claro incumplimiento a lo expuesto en el

Capítulo V Descripción de las Actividades a realizar y el Mapa M-03b: Componentes (Área de Actividad) del DIA Lucmo, tal como se observa en la siguiente imagen:



En consecuencia, se ha corroborado que los accesos implementados si configuran un cambio a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

A continuación, se presenta una tabla resumen, la cual tendrá como objetivo demostrar si las modificaciones realizadas por el administrado cumplen o no con las condiciones establecidas en el artículo 56 del RPAEM.

Tabla n.º1: Cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 56 del RPAEM

Condiciones establecidas en el artículo 56 del RPAEM	Análisis
I.-No infringir lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada	No infringe lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada
II.- No modifica el área efectiva previamente aprobada	Sí modifica el área efectiva previamente aprobada. Al respecto, se debe indicar que sí hubo una modificación del área efectiva (2.97 hectáreas aproximadamente), pues un tramo del acceso minero hacia la plataforma n.º20 sobresale del polígono (color amarillo), el cual representa el área efectiva, tal como se observa en la imagen presentada en el párrafo 26 de la presente Resolución.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

III.- No debe realizarse en humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, entre otros; nevado, glaciár, faja marginal, bosque neblina, bosques relictos u otras zonas sensibles, Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento.	La modificación del acceso minero hacia la plataforma 20 no se realizó en: humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, entre otros; nevado, glaciár, faja marginal, bosque neblina, bosques relictos u otras zonas sensibles, Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento.
IV.-No implique cambios en los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Sí implica cambios en los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Al respecto, se debe indicar que lo ejecutado por el administrado, sí implica un cambio al compromiso aprobado ya que, los trazos de los accesos observados durante la supervisión se realizaron en ubicaciones distintas a las establecidas en el DIA Lucmo, tal como se consta a continuación: Imagen N° 11: Accesos ejecutados por el administrado respecto a los trazos aprobados en la DIA Lucmo.  Fuente: DIA Lucmo / Anexo 8 del Escrito N° 224-2020/MA/HB. Elaboración: Propia con el soporte de la herramienta Google Earth.
Conclusión	No se cumplen todas las condiciones establecidas en el Artículo 56, en consecuencia, no corresponde considerar el caso como un supuesto sujeto a la comunicación previa. Por tanto, el administrado debió presentar una solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental (DIA) antes de ejecutar los nuevos accesos.

Por tanto, al no haberse cumplido con las condiciones (II) y (IV) de los alcances del artículo 56 del RPAEM y su anexo respectivo, se advierte que lo detectado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2020 no podría calificar como una comunicación previa a las autoridades competentes.

Llegado a este punto resulta necesario resaltar que al no calificar como una comunicación previa la reubicación de los caminos de accesos. Resultaba necesario que el administrado presente un informe técnico sustentatorio que contenga la reubicación de todos los accesos a las plataformas. Esto con la finalidad de evitar la presentación de una comunicación previa para algunos accesos y el ITS para otros. En ese sentido, los alegatos del administrado quedan desestimados.

Por otro lado, el administrado alega que la SSAG utiliza como referencia una propuesta económica distinta de mayo de 2019 con vigencia hasta el 2020, cuyo monto resulta superior al considerado en la Resolución Directoral n.º 01230-2024-OEFA-DFAI-PAS. Además, señala que la propuesta adjunta al Informe SSAG no cumple con el criterio establecido en la Resolución No. 543-2023-OEFA/TFA-SE,

pues el OEFA, como entidad fiscalizadora que interactúa con diversos administrados, debe contar con comprobantes de pago por actividades equivalentes, por lo que resulta totalmente contrario a dicho criterio y a la verdad material que se pretenda aplicar una "cotización" que no fue solicitada para un proyecto minero (ni mucho menos contempla el alcance del presente hecho imputado).

Además, agrega que el Informe de la SSAG no tomó en cuenta que el único punto de la imputación respecto del cual no se habría gestionado el ITS es el acceso hacia la plataforma PLAT-20, pues respecto a los accesos hacia las otras plataformas (PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11 y PLAT-14) aplicaba la Comunicación Ambiental. En consecuencia, solo respecto a este acceso hacia la plataforma PLAT-20 es que se excedería el área efectiva y sobre el cual no aplicaba la Comunicación Ambiental, la misma cuya elaboración es efectuada por el propio titular minero y no tiene un derecho de trámite para su presentación a la autoridad ambiental. Por tal motivo, no resulta proporcional ni verdadero pretender aplicar la Cotización de Dianoia Group del Informe de la SSAG.

Sobre el particular se reitera que al no calificar como una comunicación previa la reubicación de los caminos de accesos. Resultaba necesario que el administrado presente un informe técnico sustentatorio que contenga la reubicación de todos los accesos a las plataformas. Esto con la finalidad de evitar la presentación de una comunicación previa para algunos accesos y el ITS para otros, puesto que, esto ocasionaría que incurra en mayores gastos, ya que, la elaboración de la comunicación previa requiere la participación de al menos tres (03) profesionales por una cantidad de treinta y dos (32) horas hombre cada uno, como referencialmente se ha tomado a modo de ejemplo de la Propuesta técnica económica de elaboración del expediente de comunicación previa – Consulpami. Tal como se muestra a continuación:

PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA

ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE DE COMUNICACIÓN PREVIA PARA LA EMPRESA SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.

CONSULPAMI

CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO DE LA INICIATIVA PRIVADA

Presupuesto General

Ítem	Concepto	Parcial (S/.)
1	Honorarios profesionales	3,269.44
2	Gastos operativos	3,000.00
Presupuesto Total		6,269.44

Costo de Honorarios Profesionales

Profesional	Unidad	Cantidad	C.U.(S/.)	Parcial (S/.)
Jefe de proyectos	Horas Hombre	32	46.18	1,477.76
Ingeniero Civil	Horas Hombre	32	32.99	1,055.68
Cadista	Horas Hombre	32	23.00	736.00
Total				3,269.44

Costo de Gastos Operativos

Concepto	Unidad	Cantidad	C.U.(S/.)	Parcial (S/.)
Gastos administrativos	glb	1	3,000.00	3,000.00
Total				3,000.00

SON: S/, 6,269.44 (SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 44/100 SOLES) SIN I.G.V.

Fuente: Propuesta técnica económica de elaboración del expediente de comunicación previa - Consulpami

Por lo tanto, correspondía que presente un informe técnico sustentatorio, puesto que, este instrumento permite la presentación de la reubicación de todos los accesos a las plataformas.

Ahora bien, es importante señalar que de acuerdo a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE el administrado se encuentra en el escenario n.º 1, puesto que, en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Pues de la revisión de la plataforma INAF (Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental), se observa que el administrado ha realizado la presentación previa de informes técnicos sustentatorios. No obstante, se verifica que dichos informes no corresponden a actividades de “exploración”.

En esa línea, la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE establece que, si bien la carga probatoria se rige por el impulso de oficio, cuando la administración ha cumplido con dicha carga, el administrado tiene la facultad de rebatir o contradecir el costo evitado siempre que aporte medios probatorios que generen convicción para modificar dicho costo. Es así que, para el escenario n.º 1 se señala que resultaría pertinente que el administrado presente cotizaciones o presupuesto para acreditar el costo evitado.

Cabe indicar que, el administrado mediante escrito con registro n.º 2024-E01-012998 presentó la propuesta técnica – económica “Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera Lucmo” (PTE-77-ITS-2023), por lo que, corresponde verificar si resulta válida y específica al caso en concreto.

Sobre la validez: la propuesta PTE-77-ITS-2023 corresponde a la empresa GEADES CONSULTING S.A.C. y de acuerdo a la plataforma de la SUNAT se encuentra en estado activo y condición del contribuyente habido. Aunado a ello, tiene inscrita como actividad principal las “actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica” y como secundarias “actividades empresariales” y “actividades profesionales, científicas y técnicas” Tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20536359380 - GEADES CONSULTING S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	GEADES CONSULTING		
Fecha de Inscripción:	15/06/2011	Fecha de Inicio de Actividades:	15/06/2011
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	AV. RAUL FERRERO NRO. 1565 DPTO. 301 URB. SIRIUS (A 2 CUADRAS DE AV. EL CORREGIDOR) LIMA - LIMA - LA MOLINA		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA Secundaria 1 - 74996 - OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP Secundaria 2 - 7490 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.		

Fuente: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>

Además, dicha empresa se encuentra inscrita en el registro nacional de consultoras ambientales del SENACE, en específico inscrita en el subsector minería, tal como se muestra a continuación:



senace

SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORAS
AMBIENTALES

Nro Trámite:
05162-2017

Fecha de Inscripción
05/10/2017

El Registro Nacional de Consultoras Ambientales es un registro administrativo, por lo tanto la inscripción y modificación en dicho Registro son considerados procedimientos administrativos de aprobación automática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Este documento deja constancia de la aprobación automática de la solicitud presentada por:

NRO DE RUC: 20536359380

RAZÓN SOCIAL: GEADES CONSULTING SAC

Según se detalla a continuación:

ITEM	SUBSECTOR	ACTIVIDAD	TIPO DE SOLICITUD	NÚMERO DE REGISTRO
1	MINERIA	MINERIA	RENOVACIÓN	223-2017-MIN

<https://enlinea.senace.gob.pe/Ventaniilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=11>

Entonces se desprende que la empresa GEADES CONSULTING S.A.C. se encuentra habilitada para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental en el subsector minería. Por lo tanto, la cotización remitida por el administrado es válida en cuanto a su emisor.

Sobre la especificidad: la cotización ha sido elaborada en específico para la elaboración de un informe técnico sustentatorio de la declaración de impacto ambiental del proyecto de exploración minera Lucmo, para realizar cambios propuesto para modificar la DIA de acuerdo a la Resolución Ministerial n.º 120-2014-EM, tal como se muestra a continuación:



PROPUESTA TÉCNICA – ECONOMICA
INFORME TECNICO SUSTENTATORIO (ITS) DE LA DELCARACION DE
IMPACTO AMBIENTAL (DIA) DEL
PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA LUCMO

1.0 PRESENTACION

GEADES CONSULTING SAC es una empresa consultora peruana, con experiencia en la elaboración de estudios ambientales para el sector minero; inscrita en el SENACE con Registro N° 223-2017-2017.

GEADES está conformada por profesionales peruanos de las diversas especialidades del ámbito ambiental y minero, quienes han ejecutado trabajos ambientales en todo el territorio nacional.

GEADES cuenta con una reconocida experiencia en la elaboración de estudios ambientales para el sector minero y sus respectivos trámites de aprobación ante las autoridades ambientales competentes (Ministerios); así como, experiencia en monitoreo de calidad de aire, agua y suelo.

2.0 OBJETIVO

El objetivo del servicio de consultoría es realizar el **Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera Lucmo**, bajo las normas vigentes para la elaboración de estudios ambientales en el sector minero.

2.1 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Presentar una descripción actual del Proyecto incluyendo mapas, diagramas y planos.
- Describir y sustentar los cambios propuestos para modificar la DIA.
- Evaluar y analizar los impactos ambientales y sociales directos e indirectos que pudieran ocurrir de la interacción de las actividades del proyecto sobre los componentes ambientales siguiendo la R.M N° 120-2014-EM.

Fuente: Propuesta técnica – económica “Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera Lucmo” (PTE-77-ITS-2023),

Por ende, se infiere que la cotización enviada por el administrado es muy similar a la conducta infractora materia de análisis, puesto que corresponde a un proyecto de exploración en la misma unidad fiscalizable. Por lo tanto, esta cotización resulta más específica que la empleada en el ICM.

En tal sentido, conforme a la evaluación realizada, la cotización PTE-77-ITS-2023 cumple con el criterio de validez y especificidad al estar relacionado con la conducta

infractora y la unidad fiscalizable; por lo tanto, se concluye que corresponde aceptar la cotización presentada por el administrado.

Es importante resaltar que el costo de la cotización se encuentra en dólares americanos y no incluye el 18% del IGV. Por lo que corresponde adicionar el IGV al presupuesto total.

ANEXO A				
PROPUESTA ECONÓMICA PARA LA ELABORACION DEL ITS DE LA DIA DEL PROYECTO DE EXPLORACION MINERA LUCMO				
1. HONORARIOS			ITS	
Cargo	Tarifa (US\$ / Hora)	Horas (Cantidad)	Costo (US\$)	
Gerente de Proyectos (responsable de la gestión, análisis, reuniones en el MEM)	30.0	60	1800.0	
Supervisor de Proyecto (Elaboración del expediente técnico, análisis de impactos).	25.0	120	3000.0	
Especialista CAD/GIS	20.0	50	1000.0	
SUB TOTAL			6800.0	
2. GASTOS			ITS	
Descripción	Precio Unit. (US\$)	Unidad	Cantidad	Costo (US\$)
Impresión Expediente (OEFA, OSINERGMIN, HUDBAY)	300.0	Ejemplar	1	300.0
SUB TOTAL			300.0	
TOTAL (1+2)			6100.0	
MARK UP %			610.0	
GRAN TOTAL (SIN IGV)			6710.0	

Fuente: Propuesta técnica – económica “Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera Lucmo” (PTE-77-ITS-2023),

El administrado señala que:

“(…)

b) Sobre la probabilidad de detección

En el Informe de la SSAG se consideró una probabilidad de detección media (0.5) porque se habría identificado el hecho imputado en una aparente supervisión regular.

Sin embargo, dicha interpretación es errónea, toda vez que Hudbay fue la que informó a la autoridad sobre sus acciones de cierre ejecutadas, en donde se detalló la remediación de los accesos y por la que finalmente se realizó la supervisión. De esta forma, resulta evidente que Hudbay fue la que dio el reporte de sus acciones de cierres ejecutadas donde se detalló el cierre y revegetación del medio ambiente sobre la ejecución de los accesos, y en base a esta Información, la DSEM realizó una acción de supervisión para confirmar si se había remediado correctamente el bien protegido. Ante lo expuesto en el párrafo anterior, se puede apreciar una evidente situación de auto reporte, que conlleva a una probabilidad de detección de 1.00, así como lo estipula la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones¹⁷ del OEFA (en adelante, “Metodología para el cálculo de multas de OEFA”)

- a) **Situación de auto-reporte por parte de la empresa.-** En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción.

En el supuesto hipotético negado que su Despacho no considere la probabilidad de detección de 1.00, tampoco correspondería aplicar la probabilidad de detección de 0.50 como lo estipula el Informe SSAG que aplica para los casos de supervisiones programadas como regulares.

Al respecto, el Reglamento de Supervisión distingue a los tipos de supervisión:

“Artículo 12.-Tipos de supervisión

12.1 La supervisión se clasifica en función a su oportunidad:

a) Regular: Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.

b) Especial: Aquella que requiere atención prioritaria de acuerdo con los criterios establecidos por el OEFA y bajo las siguientes circunstancias:

(i) Emergencia ambiental,

(ii) Denuncia ambiental,

(iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos,

(iv) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y,

(v) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

Estas circunstancias también pueden verificarse en una supervisión regular, en atención a la oportunidad.”

Como puede notarse, una supervisión es regular cuando se realiza de manera periódica y planificada. La Supervisión 2020 no estuvo programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), y más bien fue realizada por la información remitida de Hudbay; por ende, no podría catalogarse como una supervisión regular.

Por otro lado, una supervisión es especial cuando es para atender determinadas circunstancias, entre las que se encuentran la terminación de actividades (que para el sector minero corresponde al cierre de componentes).

En ese sentido, conforme al principio de verdad material, corresponde calificar a la supervisión como especial y aplicar una probabilidad de detección con el valor de 0.75.

(...)”

Respuesta de la SSAG a los descargos

El administrado alega que fue él quien informó a la autoridad sobre sus acciones de cierre ejecutadas, en donde se detalló la remediación de los accesos y por la que finalmente se realizó la supervisión. De esta forma, resulta evidente que Hudbay fue la que dio el reporte de sus acciones de cierres ejecutadas donde se detalló el cierre y revegetación del medio ambiente sobre la ejecución de los accesos, y en base a esta Información, la DSEM realizó una acción de supervisión para confirmar si se había remediado correctamente el bien protegido. Ante lo expuesto en el párrafo anterior, señala que se puede apreciar una evidente situación de auto reporte, que conlleva a

una probabilidad de detección de 1.00. Además, agrega que en el supuesto hipotético negado que no se considere la probabilidad de detección de 1.00, tampoco correspondería aplicar la probabilidad de detección de 0.50 como lo estipula el Informe SSAG que aplica para los casos de supervisiones programadas como regulares. Alega que, conforme al principio de verdad material, corresponde calificar a la supervisión como especial y aplicar una probabilidad de detección con el valor de 0.75.

Sobre el particular, conforme con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la Resolución N° 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En ese orden de ideas, en el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectivo porcentaje, conforme se muestra a continuación:

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

Fuente: Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas

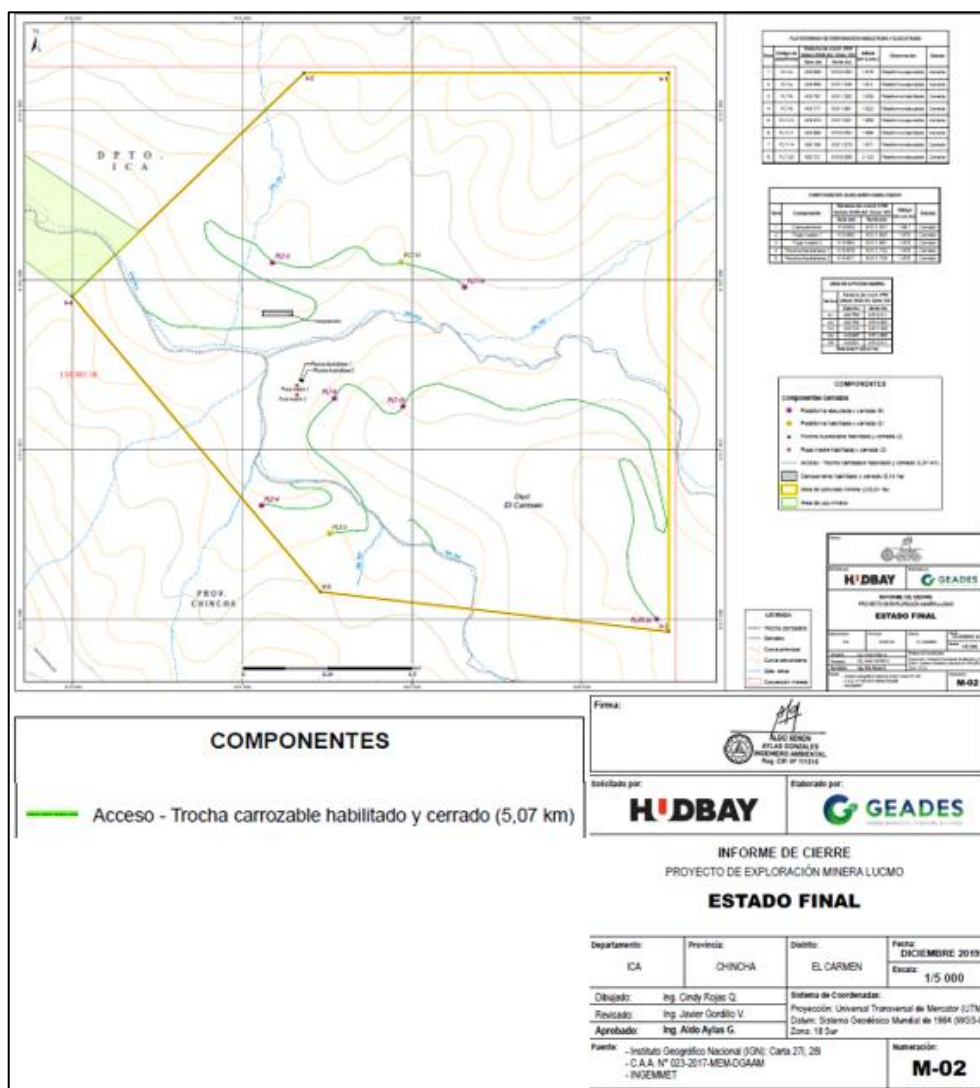
En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1 o 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor 0.5 o 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor 0,1 o 0,1% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción). Asimismo, cabe precisar que los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el cálculo de Multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Sobre el caso materia de análisis, corresponde indicar que, mediante registro n.° 2019-E01-116142 del 6 de diciembre de 2019, el administrado presentó al OEFA el Informe de Cierre Final del Proyecto de Exploración Minera Lucmo, en el cual detalla, entre otros, los componentes habilitados y descripción de las actividades de cierre y rehabilitación realizadas.

Al respecto, como parte de las actividades descritas en el informe de cierre presentado por el administrado, señala el cierre de los accesos, entre ellos los accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20; no obstante, no se evidencia que el administrado haya comunicado al OEFA que ha implementado accesos en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

los aprobados en su instrumento de gestión ambiental. Es más, el administrado en el plano denominado “Estado Final” del informe de cierre presenta los accesos que supuestamente habría habilitado y cerrado **los cuales no coinciden con los trazos detectados por la DSEM en campo.**



Fuente: Escrito con registro n.º 2019-E01-116142

En ese sentido, no es el caso que el administrado haya auto-reportado el incumplimiento que se viene analizado en el presente procedimiento.

La situación de un auto-reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable comprende el supuesto bajo el cual la misma informó acerca de los incumplimientos a la autoridad. Por lo tanto, la probabilidad de 100% es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento del OEFA las conductas infractoras con todos los elementos necesarios para identificarlas. En consecuencia, con el auto-reporte no se efectúa esfuerzo alguno en poder detectar los incumplimientos.

Ahora, si bien el administrado, a través de la carta N.º 164-2019/MA/HB-1 del 06 de diciembre del 2019, comunica las actividades de cierre del proyecto de exploración LUCMO, lo que motiva al desarrollo del Plan de Supervisión para realizar la

supervisión a la Unidad Fiscalizable Lucmo, conviene advertir que el hecho materia de análisis se encuentra relacionado con la ejecución de accesos hacia las plataformas ejecutadas: PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a lo aprobado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, **hecho detectado en campo por la DSEM y que fue identificado en una supervisión regular realizada del 27 al 31 de octubre del 2020** a la Unidad Fiscalizable Lucmo, conforme fue descrito en el Informe de Supervisión N.º 00076-2021-OEFA/DSEM-CMIN.

Cabe aclarar que la detección de la conducta infractora se dio en la supervisión regular 2020, tal como se indicó en el Acta de Supervisión:

Acta de Supervisión							
Expediente N° 0238-2020-DSEM-CMIN							
1. Datos Generales							
Nombre o denominación social del Administrado	Hudbay Perú S.A.C.				RUC/DNI	20511165181	
Unidad Fiscalizable	Lucmo						
Departamento: Ica		Provincia: Chincha			Distrito: El Carmen		
Dirección y/o Referencia	---						
Actividad o función desarrollada	Exploración			Etapa		Cronograma culminado ¹	
Tipo de supervisión	X	Regular	Orientativa		Si	Estado	Sin Actividad
		Especial		X	No		

Fuente: Acta de Supervisión

Por tanto, se mantiene la probabilidad de detección media (0.50) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. Por lo tanto, los alegatos del administrado quedan desestimados.

El administrado señala que:

“(…)

c)Factores para la Graduación de Sanciones

1)Factor F1 –1.1. Componentes ambientales afectados

En el segundo PAS se incorpora el componente ambiental fauna, incrementando la calificación del factor de 20% a 30%. Este criterio carece de sustento, pues conforme fue detallado en el escrito de descargos a la RSD 372, el área en el que se implementaron los accesos es desértica, siendo que los impactos respecto del componente fauna no son significativos:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Medio	Componente ambiental	Factor	Impactos ambientales	Actividades del Proyecto	Jerarquización del Impacto*
Etapas de construcción					
Físico	Aire	Calidad de aire	Alteración de la calidad del aire por emisión de gases de combustión y material particulado	Despeje y desbroce	No significativo (-17)
				Nivelación del terreno	No significativo (-16)
				Transporte de insumos y materiales	No significativo (-17)
				Transporte de personal	No significativo (-17)
				Transporte de maquinaria y equipos	No significativo (-17)
				Movimiento de tierra	No significativo (-17)
				Habilitación de componentes	No significativo (-17)
				Habilitación de componentes	No significativo (-17)
	Nivel sonoro	Incremento de los niveles de ruido	Incremento de los niveles de ruido	Despeje y desbroce	No significativo (-14)
				Transporte de insumos y materiales	No significativo (-16)
				Transporte de personal	No significativo (-16)
				Transporte de maquinaria y equipos	No significativo (-16)
				Movimiento de tierra	No significativo (-16)
				Habilitación de componentes	No significativo (-17)
	Suelo	Calidad del suelo	Alteración de la calidad del suelo por derrames de insumos	Transporte de insumos y materiales	No significativo (-17)
				Transporte de insumos y materiales	No significativo (-17)
		Capacidad de uso mayor	Modificación de la capacidad de uso mayor	Despeje y desbroce	No significativo (-19)
				Nivelación del terreno	No significativo (-19)
		Paisaje visual	Variación del paisaje	Movimiento de tierra	No significativo (-22)
				Despeje y desbroce	No significativo (-21)
Biológico	Terrestre	Flora	Afectación de la flora	Nivelación del terreno	No significativo (-21)
				Movimiento de tierra	No significativo (-23)
				Habilitación de componentes	No significativo (-19)
				Habilitación de componentes	No significativo (-19)
		Fauna	Afectación de la fauna	Despeje y desbroce	No significativo (-20)
				Nivelación del terreno	No significativo (-20)
				Movimiento de tierra	No significativo (-20)
				Despeje y desbroce	No significativo (-18)
				Nivelación del terreno	No significativo (-18)

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Medio	Componentes ambiental	Factor	Impactos ambientales	Actividades del Proyecto	Jerarquización del Impacto'
				Transporte de insumos y materiales	No significativo (-15)
				Transporte de personal	No significativo (-16)
				Transporte de maquinaria y equipos	No significativo (-16)
				Movimiento de tierra	No significativo (-16)
Etapa de Operación					
Físico	Aire	Calidad de aire	Alteración de la calidad del aire por emisión de gases de combustión y material particulado	Transporte de insumos y materiales	No significativo (-19)
				Transporte de personal	No significativo (-19)
				Transporte de maquinaria y equipos	No significativo (-19)
				Mantenimiento de accesos	No significativo (-17)
		Nivel sonoro	Incremento de los niveles de ruido	Transporte de insumos y materiales	No significativo (-17)
				Transporte de personal	No significativo (-17)
				Transporte de maquinaria y equipos	No significativo (-17)
				Mantenimiento de accesos	No significativo (-19)
	Suelo	Calidad del suelo	Alteración de la calidad del suelo por derrames de combustibles e insumos	Transporte de insumos y materiales	No significativo (-19)
	Biológico	Terrestre	Fauna	Afectación de la fauna	Transporte de insumos y materiales
Transporte de personal					No significativo (-18)
Transporte de maquinaria y equipos					No significativo (-17)
Mantenimiento de accesos					No significativo (-18)
Etapa de cierre					
Físico	Aire	Calidad de aire	Alteración de la calidad del aire por emisión de gases de combustión y material particulado	Retiro de equipos de perforación	No significativo (-16)
		Nivel sonoro	Incremento de los niveles de ruido	Retiro de equipos de perforación	No significativo (-16)
	Suelo	Capacidad de uso mayor	Restablecimiento de la capacidad de uso mayor	Rehabilitación de áreas disturbadas	No significativo (23)
		Uso actual de la tierra	Restablecimiento del uso actual de la tierra	Rehabilitación de áreas disturbadas	No significativo (24)
	Estético	Paisaje visual	Variación del paisaje	Rehabilitación de áreas disturbadas	No significativo (23)
Biológico	Terrestre	Flora	Afectación de la flora	Rehabilitación de áreas disturbadas	No significativo (22)
		Fauna	Afectación de la fauna	Rehabilitación de áreas disturbadas	No significativo (21)

Fuente: DIA Lucmo.

2)Factor F2 –1.2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El primer PAS consideró un grado de incidencia del 6%, mientras que el segundo lo eleva al 12%, duplicando el peso de este factor. Este aumento no responde a un cambio en los hechos ni a nueva evidencia técnica, sino únicamente a una reevaluación discrecional por la incorporación del componente fauna, lo cual no se encuentra debidamente motivado y tampoco encuentra sustento en el expediente del procedimiento.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Respecto al factor f1 – 1.1 Componentes ambientales afectados

El administrado alega que se incorpora el componente ambiental fauna, incrementando la calificación del factor de 20% a 30%. Este criterio carece de sustento, pues conforme fue detallado en el escrito de descargos a la resolución subdirectoral, el área en el que se implementaron los accesos es desértica, siendo que los impactos respecto del componente fauna no son significativos.

Sobre el particular corresponde señalar que el Capítulo VI “Impactos Potenciales De La Actividad” de la DIA Lucmo, establece que la implementación de accesos es un componente potencial de generar impactos ambientales, tal como se indica a continuación:

6.3. IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS

Las principales componentes del Proyecto con potencial de ser generadoras de impactos son:

- Plataformas de perforación.
- Pozas de lodos (se incluye las pozas madre).
- Accesos.

Fuente: Capítulo VI “Impactos Potenciales De La Actividad” de la DIA Lucmo

En esa línea, durante la etapa de construcción se determinó que la implementación de accesos está relacionado a las actividades de despeje y desbroce, nivelación de terreno, transporte de insumos y materiales, transporte de personal y movimiento de tierra.

A. Construcción

Cuadro N° 6. 3 Identificación de actividades en la etapa de construcción	
Componente	Actividades
Accesos	Contratación de mano de obra Despeje y desbroce* Nivelación de terreno Transporte de insumos y materiales Transporte de personal Movimiento de tierra

Fuente: Capítulo VI “Impactos Potenciales De La Actividad” de la DIA Lucmo

Asimismo, durante la etapa de operación se determinó que el uso de accesos está relacionado a las actividades de transporte de personal, transporte de maquinaria y equipos y mantenimiento de accesos.

B. Operación

Cuadro N° 6. 5 Identificación de actividades en la etapa de Operación	
Componente	Actividades
Accesos	Contratación de mano de obra Transporte de personal Transporte de maquinaria y equipos Mantenimiento de accesos

Fuente: Capítulo VI “Impactos Potenciales De La Actividad” de la DIA Lucmo

De la evaluación del impacto ambiental potencial realizado en los cuadros n.º 6.16, n.º 6.17 y n.º 6.18 se determinó impactos ambientales potenciales a los componentes suelo, flora y fauna.

Para mayor detalle se señala que en la etapa de construcción la implementación de accesos está relacionada a la ejecución de las actividades de despeje y desbroce, nivelación del terreno, transporte de insumos y materiales, transporte de personal y movimiento de tierra, estas actividades ocasionaron impactos ambientales negativos como el incremento temporal de la generación de material particulado, incremento del nivel de ruido, modificación de la capacidad de uso mayor, pérdida de la flora, afectación de la fauna terrestre por la intervención de sus hábitats.

Adicionalmente, durante la etapa de operación el uso de accesos está relacionado a las actividades de transporte de personal, transporte de maquinaria y equipos; y mantenimiento de accesos, estas actividades ocasionaron impactos ambientales negativos como el incremento temporal de la generación de material particulado afectando la calidad del aire, incremento de los niveles de ruido, alteración de la calidad del suelo por posibles derrames de insumos y/o combustible, afectación de la flora por posibles derrames de hidrocarburos y/o aditivos de perforación, afectación de los hábitats de la fauna terrestre del área del proyecto.

Cabe precisar que los impactos no significativos también corresponden a efectos negativos sobre el ambiente; solo que su calificación de la relevancia es menor a 25. A pesar de ello, siguen representando impactos negativos al ambiente.

En ese sentido, queda evidenciado que la implementación de los accesos hacia las plataformas ejecutadas: PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, en ubicaciones y trazos distintos a lo aprobado en el IGA, ocasionaron daño potencial a los componentes suelo, flora y fauna. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado la conducta infractora si ocasionó daño potencial al ambiente. Más aun porque se habilitaron las vías de accesos sin la certificación ambiental y sin la implementación de medidas de manejo ambiental. En consecuencia, corresponde mantener la calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

En virtud del análisis realizado, se evidencia que el cálculo de la multa se ha realizado en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, conforme con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones; asimismo, el cálculo se ha efectuado usando criterios objetivos y tomando como referencia la propuesta técnica – económica “Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera Lucmo” (PTE-77-ITS-2023) presentada por el administrado, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

Respecto al factor f1 - 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El titular minero alega que el primer PAS consideró un grado de incidencia del 6%, mientras que el segundo lo eleva al 12%, duplicando el peso de este factor. Este aumento no responde a un cambio en los hechos ni a nueva evidencia técnica, sino únicamente a una reevaluación discrecional por la incorporación del componente fauna, lo cual no se encuentra debidamente motivado y tampoco encuentra sustento en el expediente del procedimiento.

Sobre el particular es importante precisar que el ítem 1.2 del facto f1 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1⁷. En el ítem 1.1 se determinó que la modificación de los trazos de los accesos ocasionó daños potenciales a los componentes suelo, flora y fauna.

Ahora bien, en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada se determinó que los impactos generados por la implementación de los accesos ocasionan impactos ambientales negativos no significativos en los componentes ambientales suelo, flora y fauna. Asimismo, la clasificación de Categoría I corresponde a la DIA, prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

Por lo tanto, la modificación de la ubicación y trazo del acceso comprendidos en la DIA Lucmo, ha incidido en la calidad del ambiente con impactos leves (no significativos). En tal sentido, corresponde modificar la calificación a 6% impacto mínimo respecto al ítem 1.2 del factor f1.

Bajo las consideraciones generales antes mencionadas, se procederá a efectuar el cálculo la multa para la única conducta infractora bajo análisis.

IV.2. Conducta Infractora n.º 1: El administrado ejecutó los accesos hacia las plataformas ejecutadas: PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT- 14 y PLAT-20, en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a lo aprobado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, en la Conducta Infractora n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para determinar el presente costo evitado se analizará si para la presente imputación corresponde un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) o la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA).

Ahora bien, es importante señalar que el ITS debe cumplir con lo establecido por el Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM, así como con las disposiciones de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM. Estas normas establecen que los casos en que sea necesario modificar o ampliar componentes, así como implementar mejoras tecnológicas, el titular minero podrá presentar ante la autoridad sectorial ambiental competente un ITS con carácter de Declaración Jurada, en el que se sustente que los impactos ambientales negativos generados por las modificaciones y/o ampliaciones propuestas serán no significativos.

En esa línea, el literal B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM establece disposiciones que deben concurrir para solicitar las modificaciones o ampliaciones o mejoras tecnológicas a través de un ITS, siendo éstas las siguientes:

⁷ Resolución n.º 202-2021-OEFA/TFA-SE

1. Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucren las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial n.º 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
2. Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente.
3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
4. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
6. No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

A continuación, se analiza si los componentes comprendidos en la presente imputación cumplen con las condiciones para la presentación de un ITS, establecido en el literal B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM.

Literal B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM

- 1. Estar ubicada dentro del polígono de área efectiva o dentro del área de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.**

De acuerdo con la superposición de los accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, se encuentra el acceso hacia la Plataforma PLAT-20 fuera del área efectiva; no obstante, se encuentra dentro del área de influencia ambiental directa, en ese sentido, cumple con la condición de que se encuentre dentro del área de influencia ambiental directa. Lo mencionado de acuerdo con el detalle de las Imágenes n.ºs 1 y 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º1: Accesos ejecutados por el administrado respecto a los trazos aprobados en la DIA Lucmo

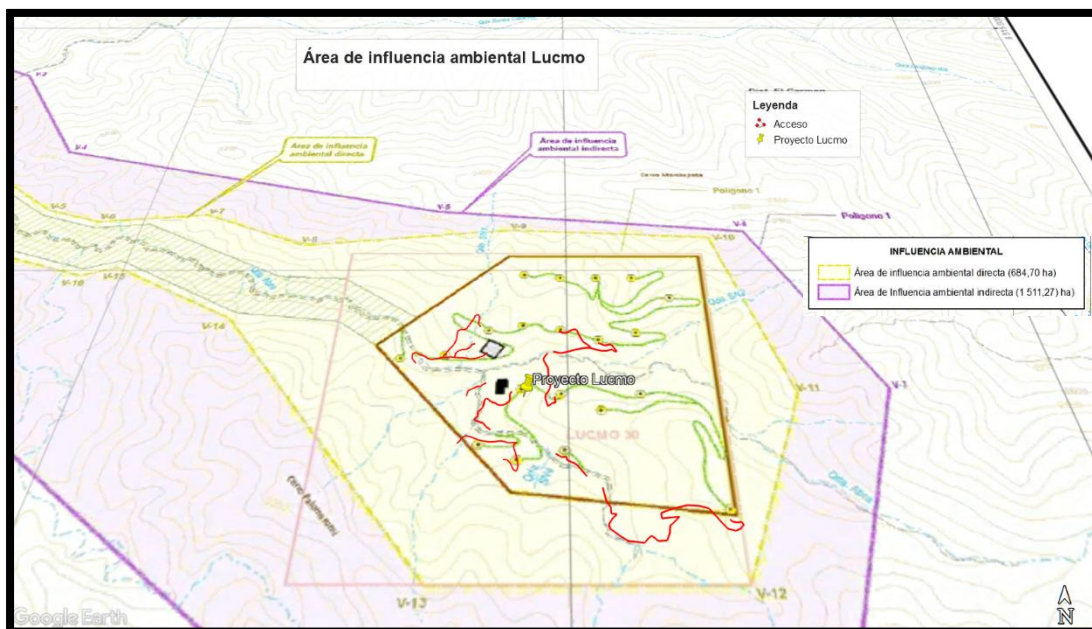


Fuente: DIA Lucmo / Anexo 8 del Escrito N° 224-2020/MA/HB.

Elaboración: Propia con el soporte de la herramienta Google Earth.

Fuente: Informe de supervisión 00076-2021-OEFA/DSEM-CMIN

Imagen n.º 2: Área de influencia ambiental de la unidad Lucmo



Fuente: DIA Lucmo -Plano Influencia Directa n.º M-05/Anexo 8 -Escrito n.º 224-2020/MA/HB.

Elaboración: Área técnica con soporte de la herramienta Google Earth.

2. Encontrarse dentro del área que cuente con línea de base ambiental vigente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Los accesos implementados se encuentran dentro del área de influencia ambiental directa de la Declaración de Impacto Ambiental Lucmo (en adelante, **DIA Lucmo**), aprobado mediante la constancia de aprobación automática n.º 023-2017-EMDGAAM. Asimismo, de la DIA Lucmo se indica el área de estudio de la línea base, de acuerdo con el siguiente detalle visto en la Imagen n.º 3.

Imagen n.º 3: Área de estudio

4.1.3. Área de estudio

Se define al área de estudio del Proyecto como aquella área de donde se obtiene la información de los componentes físicos y biológicos del área efectiva del Proyecto. El análisis del área de estudio se ha realizado recabando información de gabinete, como imágenes satelitales, y recabando información durante el trabajo de campo realizado en el mes de mayo de 2017.

El área de estudio se ha establecido en función a la geomorfología de la zona y la información recabada en gabinete, en tal sentido, el área de estudio abarca a toda el área efectiva del Proyecto, estableciéndose como un polígono de diez (10) vértices y de 1 511,27 ha de área. A continuación, se detallan los vértices del área de estudio:

Cuadro N° 4. 5
Vértices del polígono del área de estudio

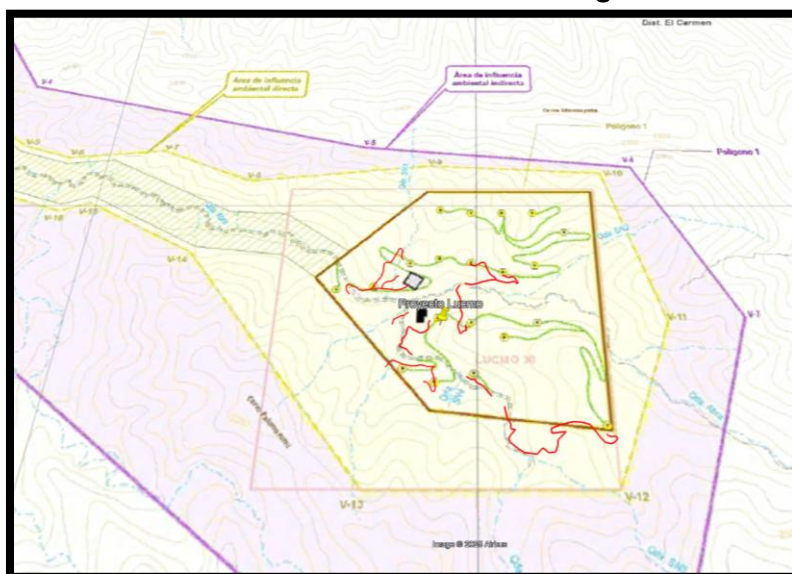
Vértice	Sistema de Coord. UTM Datum WGS-84		Vértice	Sistema de Coord. UTM Datum WGS-84	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
V-1	414 682	8 514 540	V-6	421 041	8 512 815
V-2	415 122	8 514 907	V-7	421 626	8 511 677
V-3	416 255	8 514 385	V-8	421 089	8 510 074
V-4	416 830	8 513 546	V-9	419 024	8 510 007
V-5	419 236	8 512 985	V-10	416 581	8 511 862

Área total: 1 511,27 ha

Fuente: DIA Lucmo

Dichas coordenadas corresponden al área de influencia ambiental indirecta, por lo que, se evidencia que los accesos se han desarrollado sobre el área de estudio que cuenta con línea base, de acuerdo con el detalle visto en la Imagen n.º 4:

Imagen n.º 4: Accesos desarrollados dentro del área de influencia indirecta⁸ que está con línea base ambiental vigente



Fuente: DIA Lucmo - Plano Influencia Directa n.º M-05/Anexo 8 - Escrito n.º 224-2020/MA/HB.

⁸ Más preciso dentro del área efectiva-pentagono de color rojo.

3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

Durante las acciones de la supervisión no se ha identificado que, la implementación de los accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT 14 y PLAT-20 hayan impactado y/o afectado a cuerpos de agua, bofedales, nevados alguno, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua, por lo que, no se ha generado afectación a los ecosistemas señalados.

Asimismo, de la revisión de la DIA⁹ no se identifica humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, faja marginal pues en la revisión de la hidrografía presentada en su DIA, no se detecta ninguna de los componentes mencionados.

También, de la revisión del DIA del proyecto Lucmo se verificó que se encuentra a una altitud de 1935 m.s.n.m. por lo cual no se podría encontrar nevados, glaciares, en vista que estos se encuentran en alturas más elevadas.

4. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

Durante las acciones de supervisión no se identificó que, algún centro poblado o comunidad se haya visto afectado por la implementación de los accesos en una ubicación diferente, por lo que, se cumple con la condición.

5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

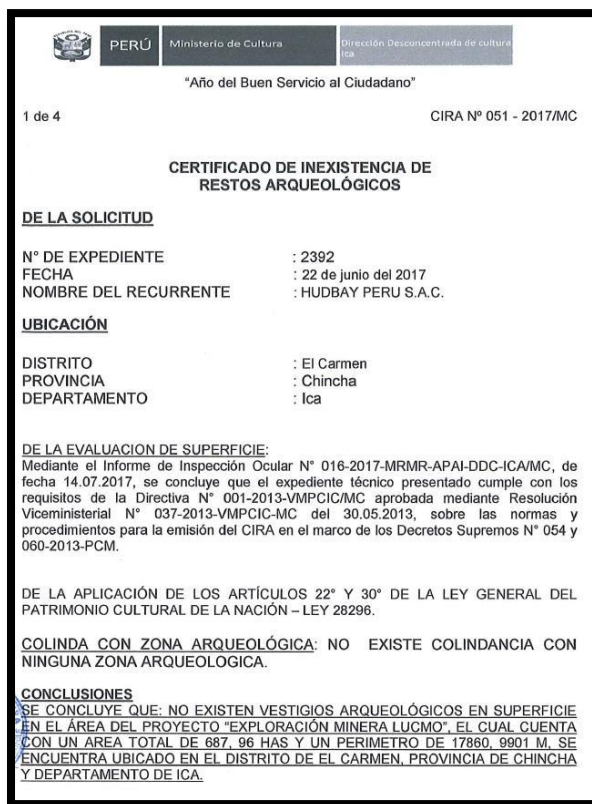
De acuerdo con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) n.º 051-2017/MC, se certificó que el proyecto no colinda con ninguna zona arqueológica de acuerdo al siguiente detalle visto en la Imagen n.º 5.

⁹

DIA-Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Lucmo, aprobado mediante Constancia de probación Automática n.º 023-2017-MEM-DGAAM, el 04 de agosto de 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 5: Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos



1 de 4 CIRA N° 051 - 2017/MC

CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS

DE LA SOLICITUD

N° DE EXPEDIENTE : 2392
FECHA : 22 de junio del 2017
NOMBRE DEL RECURRENTE : HUBBAY PERU S.A.C.

UBICACIÓN

DISTRITO : El Carmen
PROVINCIA : Chincha
DEPARTAMENTO : Ica

DE LA EVALUACION DE SUPERFICIE:
Mediante el Informe de Inspección Ocular N° 016-2017-MRMR-APAI-DDC-ICA/MC, de fecha 14.07.2017, se concluye que el expediente técnico presentado cumple con los requisitos de la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC del 30.05.2013, sobre las normas y procedimientos para la emisión del CIRA en el marco de los Decretos Supremos N° 054 y 060-2013-PCM.

DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22° Y 30° DE LA LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN - LEY 28296.

COLINDA CON ZONA ARQUEOLÓGICA: NO EXISTE COLINDANCIA CON NINGUNA ZONA ARQUEOLOGICA.

CONCLUSIONES
SE CONCLUYE QUE: NO EXISTEN VESTIGIOS ARQUEOLÓGICOS EN SUPERFICIE EN EL ÁREA DEL PROYECTO "EXPLORACIÓN MINERA LUCMO", EL CUAL CUENTA CON UN ÁREA TOTAL DE 687, 96 HAS Y UN PERÍMETRO DE 17860, 9901 M. SE ENCUENTRA UBICADO EN EL DISTRITO DE EL CARMEN, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA.

Fuente: Ministerio de cultura

En ese sentido, no se ha afectado ninguna zona arqueológica debido a la habilitación de los accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT 14 y PLAT-20 en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a los aprobados, incumplidos de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.

6. No se ubican ni afectan áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

De acuerdo a la DIA Lucmo, en el numeral 4.3.1 Generalidades del 4.3 Aspectos Biológicos, correspondiente al Capítulo IV: Descripción del Área del Proyecto, en el área del proyecto no se encuentra incluida ningún área natural protegida y/o zona de amortiguamiento, por lo que, no hubo afectación al ecosistema mencionado. Lo cual se evidencia en la imagen n.º 6.

Imagen n.º 6: Aspectos biológicos – Generalidades**4.3. ASPECTOS BIOLÓGICOS****4.3.1. Generalidades**

El área del proyecto Lucmo, se ubica en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica.

El área evaluada, no es de marcada estacionalidad, sin embargo, el presente año hubo mayores precipitaciones que las habituales, por lo que se desarrolló mayor cobertura vegetal. Cabe mencionar que la evaluación se realizó en época húmeda, en transición a la época seca. En la evaluación de campo no se registraron cultivos ni ganado local.

Según el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y el Mapa del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SINANPE), el área del proyecto no se encuentra incluida en ninguna área natural protegida y/o zona de amortiguamiento.

Fuente: DIA Lucmo

En base a la evaluación de los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, los accesos cumplen con dichos requisitos, a fin de poder tramitar un Informe Técnico Sustentatorio.

Asimismo, la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM establece que en los proyectos de modificación en áreas de exploración con DIA se puede realizar lo siguiente:

“C.2.2 Proyectos de modificación en áreas de exploración con Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

En las Declaraciones de Impacto Ambiental -DIA- el titular podrá ampliar el número de plataformas hasta completar la cantidad señalada para la Categoría I, prevista en el Decreto Supremo n.º 020-2008-EM y/o variar la ubicación de las plataformas y otros componentes, siempre y cuando éstas se ubiquen dentro del área efectiva o de influencia directa evaluada y aprobada en el DIA, no abarquen otras comunidades y/o distritos y no afecten y/o no se encuentren en los supuestos considerados en el artículo 31º del D.S. n.º 020-2008-EM.”

En el presente caso, corresponde la modificación de los accesos previamente aprobados, por lo que, la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM contempla la variación de otros componentes, tales como los accesos.

Por lo tanto, en base al análisis señalado en líneas precedentes, en el presente caso el administrado debió realizar previamente la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la DIA, a fin de contemplar la modificación de los accesos respecto la ubicación y trazos (recorrido) hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT- 5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT 14 y PLAT-20.

Así, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable

las siguientes actividades: CE1: Elaboración de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y CE2: Costo de trámite. El detalle es como sigue:

CE1: Elaboración de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), que contemple la modificación de los accesos respecto la ubicación y trazos (recorrido) hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT- 5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT 14 y PLAT-20. Ahora bien, para ello se ha considerado referencialmente la Propuesta técnica – económica “Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera Lucmo” (PTE-77-ITS-2023). Para mayor detalle ver Anexo n.º 3.

Asimismo, cabe resaltar que la propuesta antes mencionada ha sido elaborada por la empresa la empresa GEADES CONSULTING., la cual, se encuentra inscrita en el SENACE en el subsector minería, tal como se muestra en la Imagen n.º 7:

Imagen n.º 7: Registro Nacional de Consultoras Ambientales

 senace SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES	REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORAS AMBIENTALES	Nro Trámite: 05162-2017 Fecha de Inscripción 05/10/2017										
<i>El Registro Nacional de Consultoras Ambientales es un registro administrativo, por lo tanto la inscripción y modificación en dicho Registro son considerados procedimientos administrativos de aprobación automática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</i> <i>Este documento deja constancia de la aprobación automática de la solicitud presentada por:</i> NRO DE RUC: 20536359380 RAZÓN SOCIAL: GEADES CONSULTING SAC Según se detalla a continuación: <table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>SUBSECTOR</th> <th>ACTIVIDAD</th> <th>TIPO DE SOLICITUD</th> <th>NÚMERO DE REGISTRO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>MINERIA</td> <td>MINERIA</td> <td>RENOVACIÓN</td> <td>223-2017-MIN</td> </tr> </tbody> </table>			ITEM	SUBSECTOR	ACTIVIDAD	TIPO DE SOLICITUD	NÚMERO DE REGISTRO	1	MINERIA	MINERIA	RENOVACIÓN	223-2017-MIN
ITEM	SUBSECTOR	ACTIVIDAD	TIPO DE SOLICITUD	NÚMERO DE REGISTRO								
1	MINERIA	MINERIA	RENOVACIÓN	223-2017-MIN								

Fuente: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

Disponible en:

<https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=11>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

CE2: Costo de trámite correspondiente, toda vez que, dicha modificación debe ser aprobada por la autoridad competente, esto es, por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**)¹⁰. Cabe mencionar que la modificación de los accesos respecto la ubicación y trazos (recorrido) hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT- 5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT 14 y PLAT-20, en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a los aprobados, incumplidos de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, fueron identificadas el 31 de octubre del 2020¹¹, por ello, se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado con Resolución Ministerial: n.º 178-2020-MINEM-DM, del 15 de julio del 2020, puesto

¹⁰ El trámite para la certificación ambiental de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de exploración minera se realiza ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), específicamente a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM).

El SENACE es competente para evaluar los ITS de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) de los proyectos mineros, eléctricos, de hidrocarburos y de transportes.

¹¹ Debido a la naturaleza de la infracción de componentes no contemplados, se está considerando como fecha de incumplimiento el último día de la supervisión, que fue el 31 de octubre de 2020.

que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó la conducta infractora. Ver Anexo n.º 3.

Así, una vez estimados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la unidad impositiva (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado ejecutó los accesos hacia las plataformas ejecutadas: PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a lo aprobado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 8,088.584
COS (anual) ^(b)	13.911%
COS _m (mensual)	1.091%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	60.900
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 15,662.580
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 56,902.153
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	10.636 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería¹³, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha del último día de supervisión (31 de octubre de 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (27 de noviembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario- Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 27 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC corresponden a octubre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **10.636 UIT**.

¹² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹³ De acuerdo con el análisis del área técnica, el proyecto LUCMO es un proyecto de exploración, asimismo, de la revisión del Instrumento de Gestión Ambiental, no se advierte el tipo de yacimiento que se espera obtener, por lo que, no es posible determinar si es polimetálica o de metales preciosos. En tal sentido, se utilizará un COK promedio para el sector minería.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁴ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del 27 al 31 de octubre de 2020. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, luego de la revisión del expediente y los medios probatorios efectuados por el área técnica y esta Subdirección, se ha estimado aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle es el siguiente:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Durante las acciones de Supervisión Regular 2020 se verificó que los accesos fueron implementados en una ubicación y trazo diferente a lo aprobado. Es preciso señalar que, durante la implementación de los accesos se ha realizado la remoción de suelo, evidenciándose la afectación al suelo en una zona diferente a lo aprobado.

Asimismo, si bien el área cuenta con escasa vegetación, advertido del registro fotográfico de la Supervisión Regular 2020, en los accesos habilitados hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT 14 y PLAT-20, se ha implementada vegetación acorde al entorno; y de igual manera, se evidencia vegetación a los alrededores de los accesos, por lo que, durante la implementación y operación de los accesos se realizó el retiro de vegetación, evidenciando su afectación hasta su cierre.

De la revisión del DIA se pudo determinar que en la zona de estudio se han registrado unidades de vegetación como Cardonal (*Chloris virgata* y *Eragrostis cilianensis*, son también importantes las cactáceas *Neoraimondia*) y Matorral de cactáceas dispersas (*Eragrostis cilianensis* y *Chloris virgata*), asimismo se detectaron alrededor de 70 especies de flora, algunas de ellas tienen un uso para el control de la erosión¹⁵.

¹⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁵ DIA Lucmo con constancia automática n.º 023-2017-MEM-DGAAM
Capítulo IV

4.3 Aspectos Biológicos

4.3.5 Unidades de vegetación

A. Cardonal (Ca)

(...)

En esta unidad destaca la abundancia de herbáceas *Chloris virgata* y *Eragrostis cilianensis*, son también importantes las cactáceas *Neoraimondia*.

(...)

B. Matorral de cactáceas dispersas (Mcd)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

También, se registraron 24 especies de aves a continuación se nombran algunas como: Cernícalo Americano, Aguilucho Variable, Aguilucho de Pecho Negro, Gavián Mixto, Colibrí Gigante son algunos. Con respecto a la fauna se registraron ocho (08) especies en total: todas son consideradas silvestres. La “vizcacha” *Lagidium peruanum*, se registró mediante visualización de especímenes. Mientras que el “zorrito andino” *Lycalopex culpaeus* y el “Zorrillo” *Conepatus chinga*.¹⁶

(...)

En esta unidad destaca la abundancia de las herbáceas *Eragrostis cilianensis* y *Chloris virgata*.

(...)

4.3.7 Resultados

A. Flora

A.1. Flora registrada en campo

En el área evaluada se registraron en total 70 especies, todas pertenecientes al grupo de plantas vasculares con semillas (Espermatofitas) de las cuales 69 son pertenecientes a las Angiospermas y una (01) a las Gimnospermas, específicamente a la familia Ephedraceae.

(...)

A.3 Usos

(...)

Cuadro N° 4. 40
Lista d especies de flora y sus usos

Familia	Especie	Porte	Nombre común	Tipo de uso						
				A	O	C	Co	Me	F	Otros
Amaranthaceae	<i>Alternanthera pubiflora</i>	Hierba						x		
Anacardiaceae	<i>Schinus molle</i>	Árbol	Molle				x	x		Control de la erosión
Asteraceae	<i>Baccharis salicifolia</i>	Arbusto	Chilco					x	x	
Asteraceae	<i>Bidens exigua</i>	Hierba						x		
Asteraceae	<i>Galinsoga parviflora</i>	Hierba						x		
Asteraceae	<i>Ophryosporus piquerioides</i>	Arbusto						x		
Asteraceae	<i>Sonchus oleraceus</i>	Hierba						x		
Asteraceae	<i>Viguiera pazensis</i>	Hierba						x		
Asteraceae	<i>Zinnia peruviana</i>	Hierba			x			x	x	
Boraginaceae	<i>Heliotropium curassavicum</i>	Arbusto	Hierba del Alacrán					x		
Boraginaceae	<i>Tiquilia paronychioides</i>	Hierba	Flor de arena					x		
Cactaceae	<i>Armatocereus</i>	Suculenta	Gigantón, Jacuno		x					Control de la erosión

(...)

16

DIA Lucmo con constancia automática n.º023-2017-MEM-DGAAM

Capítulo IV

4.3 Aspectos Biológicos

4.3.7 Resultados

B. Fauna

B.1.1. Ornitofauna registrada en campo.

B.1.2 Composición de especies

Se registraron 24 especies, distribuidas en 07 órdenes y 12 familias.

(...)

Cuadro n.º 4.4

Composición de la avifauna en el área evaluada

(...)

En consecuencia, la ejecución de los accesos hacia las plataformas ejecutadas: PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a lo aprobado, conllevó a una afectación en el componente flora, fauna y suelo.

En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 del factor f1 que existen tres (3) componentes ambientales que podrían verse potencialmente afectado (flora, fauna y suelo), si bien en el informe de supervisión no se tienen datos que permita poder calificar un grado de incidencia en dichos componentes ambientales producto de la infracción, como por ejemplo resultados de laboratorio que puedan ser comparados con un estándar o límite de referencia, siempre toda actividad minera va generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo¹⁷, en ese sentido al implementar la ejecución de los accesos hacia las plataformas ejecutadas: PLAT- 3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a lo aprobado, conllevó a una afectación en el componente flora, fauna y suelo.

Nombre común
Cernícalo Americano
Aguilucho Variable
Aguilucho de Pecho Negro
Gavilán Mixto
Colibrí Gigante
Colibrí de Oasis
Colibrí de Cora
Chotacabras Menor
Tortolita Peruana
Tórtola Orejuda
Tórtola Melódica
Gorrión de Collar Rufo
Minero Gris
Calandria de Cola Larga
Fringilo de Pecho Negro
Fringilo de Cola Bandeada
Pico-de-Cono Cinéreo
Monterita Acollarada
Cucarachero Común
Torito de Pico Amarillo
Mosquerito Silbador

(...)

B.2. Mastofauna

B.2.1. Mastofauna registrada en campo

Se registraron ocho (08) especies en total: todas son consideradas silvestres. La "vizcacha" *Lagidium peruanum*, se registró mediante visualización de especímenes. Mientras que el "zorro andino" *Lycalopex culpaeus* y el "Zorrillo" *Conepatus chinga*.

¹⁷

Manual para el Inventario de Minas Abandonadas o Paralizadas. Grupo de Expertos en Pasivos Ambientales Mineros de ASGMI.

4.10.1 Impactos ambientales

La minería, especialmente la que se desarrolla a cielo abierto, puede generar cambios substanciales en las formas del relieve, y causa la destrucción de la cubierta vegetal y el suelo, o pone en marcha procesos de degradación del mismo.

Flora

Flora pudo impactar en algunas de las 70 especies de flora que se menciona en el DIA Lucmo, algunas de ellas tienen un uso para el control de la erosión.

Fauna

La construcción de los de los accesos hacia las plataformas ejecutadas: PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, en ubicaciones y trazos (recorrido) distintos a lo aprobado, pudo afectar el estadio de algunas especies como especies de aves, la vizcacha, zorro andino y el zorrillo, que se menciona en el DIA Lucmo.

Suelo

La ejecución de accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, en trazos distintos a los aprobados, ha implicado intervenciones directas sobre el terreno natural fuera del área evaluada ambientalmente. Estas acciones conllevan actividades de **desbroce y remoción de cobertura vegetal**, lo cual:

- **Elimina la vegetación que protege al suelo**, exponiéndolo directamente a los efectos de la lluvia, viento y escorrentía superficial;
- **Interrumpe la cobertura vegetal con función estabilizadora**, incluyendo especies identificadas en el DIA con función en **control de erosión**.
- **Compacta y remueve el suelo superficial** mediante el tránsito de maquinaria y apertura de vías, generando: pérdida de estructura, incremento de la escorrentía, mayor susceptibilidad a procesos erosivos y, eventual pérdida de capacidad de regeneración natural.

En ese sentido, el **desbroce no contemplado**, generado por la apertura de accesos en rutas distintas a las aprobadas, **no solo ha afectado la flora y fauna** silvestre descrita en el DIA Lucmo, sino que además ha producido una **afectación directa al componente suelo**, al eliminar la vegetación estabilizadora y alterar físicamente el perfil edáfico, incrementando el riesgo de erosión y degradación del sustrato en el área intervenida.

En ese sentido, el grado de incidencia en la calidad del ambiente es regular. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

De la superposición de los recorridos de los accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT 14 y PLAT-20, se evidencia que se encuentra dentro del área de influencia ambiental directa, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Ahora, con arreglo al Informe de Supervisión, los accesos habilitados hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT 14 y PLAT-20 se encontraban rellenados y perfilados, de acuerdo a la topografía del terreno y con presencia de escasa vegetación, en ese sentido, el administrado ha realizado el cierre de los accesos habilitados en una ubicación diferente a lo aprobado, por lo que, no se evidencia efecto nocivo que deba ser revertido, conforme se muestra a continuación:

146. Del análisis realizado en los párrafos precedentes, se concluye que el Hudbay Perú ha ejecutado el cierre de los accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, corresponde el archivo del expediente de Supervisión en este extremo.

(...)

148. Respecto de las observaciones del administrado, es importante mencionar que durante la acción de supervisión octubre 2020, los accesos habilitados hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20 se encontraron rellenados y perfilados de acuerdo a la topografía del terreno y con presencia escasa de vegetación; no obstante, esto no exime al administrado del hecho de haber ejecutado los accesos en áreas diferentes a las aprobadas en la DIA Lucmo.

Fuente: Informe de supervisión 00076-2021-OEFA/DSEM-CMIN

En ese sentido, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que, durante la Supervisión Regular 2020, los accesos materia del PAS se encontraban rellenados y perfilados de acuerdo a la topografía del terreno y con vegetación. En ese sentido, a la fecha no existen *consecuencias* que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

En ese sentido, no se evidencia componente ambiental sobre el cual se deba realizar acciones a fin de recuperar su estado natural, por lo que, no corresponde la calificación del ítem.

1.5 Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.

En el Informe de Supervisión no se advierte afectación a un área natural protegida ni zona de amortiguamiento, por lo tanto, no corresponde la activación del ítem 1.5 del factor f1.

1.6 Afectación a comunidades nativas o campesinas.

En el Informe de Supervisión no se advierte afectación a comunidades nativas o campesinas, por lo tanto, no corresponde la activación del ítem 1.6 del factor f1.

1.7 Afectación a la salud de las personas

De acuerdo con la información disponible, no se puede determinar afectación a la salud de las personas, en ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 0% al ítem 1.7 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica; corresponde un nivel de pobreza ascendente a 3.130%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018¹⁸.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor f3

El presente hecho refiere a la implementación de accesos en una ubicación y trazo (recorrido) distinto a lo aprobado, lo cual conllevó el movimiento de suelo, por lo que, se identifica un (01) aspecto ambiental. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor f6

De acuerdo al Informe de Supervisión los accesos habilitados hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT 14 y PLAT-20 se encontraban rellenos y perfilados, de acuerdo a la topografía del terreno y con presencia de escasa vegetación, en ese sentido, el administrado ha realizado el cierre de los accesos habilitados en una ubicación diferente a la aprobada. Lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

146. Del análisis realizado en los párrafos precedentes, se concluye que el Hudbay Perú ha ejecutado el cierre de los accesos hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, corresponde el archivo del expediente de Supervisión en este extremo.

(...)

148. Respecto de las observaciones del administrado, es importante mencionar que durante la acción de supervisión octubre 2020, los accesos habilitados hacia las plataformas PLAT-3, PLAT-4, PLAT-5, PLAT-6, PLAT-11, PLAT-14 y PLAT-20 se encontraron rellenos y perfilados de acuerdo a la topografía del terreno y con presencia escasa de vegetación; no obstante, esto no exime al administrado del hecho de haber ejecutado los accesos en áreas diferentes a las aprobadas en la DIA Lucmo.

Fuente: Informe de supervisión 00076-2021-OEFA/DSEM-CMIN

¹⁸

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>

En ese sentido, se evidencia que el administrado adoptó medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. Estas fueron ejecutadas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de -10%, respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.52 (152%)¹⁹. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52%
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **32.333 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	10.636 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%
Multa en UIT (B/p)*(F)	32.333 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

¹⁹ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **32.333 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS²¹, la multa total a ser impuesta por la única infracción bajo análisis, la cual asciende a **32.333 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado. Por lo tanto, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **32.333 UIT** por la única conducta infractora materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta Infractora n.º 1	32.333 UIT
Total		32.333 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

²⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

[SGONZALEZ]

SEGS/CZC/aplf



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 1****Conducta Infractora n.º 1****CE1: Costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**

Descripción	Precio (US\$) ^{1/}	Precio (S/)	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Costo de elaboración de un ITS	US\$ 7,917.800	S/. 30,439.262	0.836	S/. 25,447.223	US\$ 7,077.296
Total				S/. 25,447.223	US\$ 7,077.296

Fuente:

1/ Propuesta técnica – económica “Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera Lucmo” (PTE-77-ITS-2023) de octubre 2023, elaborada por la empresa Geades Consulting S.A.C. Precio no incluye IGV. Fecha de costeo: octubre 2023. (Ver Anexo n.º 3).

Al respecto, el costo por la elaboración del ITS con IGV incluido asciende a US\$ 7,917.800. Asimismo, para la transformación a soles se utilizó el tipo de cambio a octubre 2023 (TC= 3.84440909)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2020, IPC= 93.4260987274024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2023, IPC= 111.700024). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2020, TC= 3.59561363636364).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de trámite

Descripción	Precio (S/.) ^{1/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{2/}
Costo de trámite	S/. 3,636.200	S/. 3,636.200	US\$ 1,011.288
Total		S/. 3,636.200	US\$ 1,011.288

Fuente:

1/ Procedimiento 92 del Texto único de procedimientos administrativos del Ministerio de Energía y Minas (TUPA MINEM) aprobado por R.M. n.º 178-2020-MINEM-DM en julio de 2020. (Ver Anexo n.º 3).

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1038696/Anexo_TUPA_MINEM.pdf?v=1595549223

Nota: Cabe señalar que, dado que el TUPA estaba vigente al momento de la infracción, no corresponde un ajuste del precio por inflación.

2/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2020, TC= 3.59561363636364).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen CE

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)	S/. 25,447.223	US\$ 7,077.296
CE2: Costo de trámite	S/. 3,636.200	US\$ 1,011.288
Total	S/. 29,083.423	US\$ 8,088.584

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta Infractora n.º 1

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 3

Costo de trámite

El Peruano
PUBLICO LA LEY Y LOS DECRETOS DE LOS PRESIDENTES DE LA REPUBLICA

NORMAS LEGALES

Lima, jueves 23 de julio de 2020

ANEXO I TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (TUPA MINEM) Aprobado por R.M. N° 178-2020-MINEM-DM				
N° Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS Número y Denominación	Formulario/ Código / Ubicación	DERECHO DE TRAMITACIÓN (1.)
				(En S/)
92	EVALUACIÓN DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) PARA LA MODIFICACIÓN DE PROYECTOS MINEROS (Procedimiento vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL) Base Legal: - D.S. N° 040-2014-EM (Art. 5, 131 y 132) (12-11-2014) - Ley N° 27446 (Art. 3 y 18) (23-04-2001) - D.S. N° 019-2009-MINAM (Art. 8, 13 y 33) (25-09-2009) - D.S. N° 054-2013-PCM (Art. 4) (16-05-2013) - TUO de la Ley N° 27444, D.S. N° 004-2019-JUS (Art. 38 y 124) (25-01-2019)	1. Solicitud de acuerdo al formulario electrónico publicado en el SEAL. 2. Ejemplar digitalizado del estudio, de conformidad con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM.	BG04-4 Formulario 014	3.636.2 (Gran y Mediana Minería) 730.6 (Pequeña Minería y Minería Artesanal)

Fuente: Procedimiento 92 del Texto único de procedimientos administrativos del Ministerio de Energía y Minas (TUPA MINEM) aprobado por R.M. n.º 178-2020-MINEM-DM

Fecha de costeo: julio de 2020

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1038696/Anexo_TUPA_MINEM.pdf?v=1595549223

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Costo referencial de elaboración de ITS

PROPUESTA TÉCNICA – ECONOMICA
INFORME TECNICO SUSTENTATORIO (ITS) DE LA DECLARACION DE
IMPACTO AMBIENTAL (DIA) DEL
PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA LUCMO

1.0 PRESENTACION

GEADES CONSULTING SAC es una empresa consultora peruana, con experiencia en la elaboración de estudios ambientales para el sector minero; inscrita en el SENACE con Registro N° 223-2017-2017.

GEADES está conformada por profesionales peruanos de las diversas especialidades del ámbito ambiental y minero, quienes han ejecutado trabajos ambientales en todo el territorio nacional.

GEADES cuenta con una reconocida experiencia en la elaboración de estudios ambientales para el sector minero y sus respectivos trámites de aprobación ante las autoridades ambientales competentes (Ministerios); así como, experiencia en monitoreo de calidad de aire, agua y suelo.

2.0 OBJETIVO

El objetivo del servicio de consultoría es realizar el **Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera Lucmo**, bajo las normas vigentes para la elaboración de estudios ambientales en el sector minero.

2.1 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Presentar una descripción actual del Proyecto incluyendo mapas, diagramas y planos.
- Describir y sustentar los cambios propuestos para modificar la DIA.
- Evaluar y analizar los impactos ambientales y sociales directos e indirectos que pudieran ocurrir de la interacción de las actividades del proyecto sobre los componentes ambientales siguiendo la R.M N° 120-2014-EM.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ANEXO A				
PROPUESTA ECONÓMICA PARA LA ELABORACION DEL ITS DE LA DIA DEL PROYECTO DE EXPLORACION MINERA LUCMO				
1. HONORARIOS			ITS	
Cargo	Tarifa (US\$ / Hora)		Horas (Cantidad)	Costo (US\$)
Gerente de Proyectos (responsable de la gestión, análisis, reuniones en el MEM)	30.0		60	1800.0
Supervisor de Proyecto (Elaboración del expediente técnico, análisis de impactos).	25.0		120	3000.0
Especialista CAD/GIS	20.0		50	1000.0
SUB TOTAL				6800.0
2. GASTOS			ITS	
Descripción	Precio Unit. (US\$)	Unidad	Cantidad	Costo (US\$)
Impresión Expediente (OEFA, OSINERGMIN, HUDBAY)	300.0	Ejemplar	1	300.0
SUB TOTAL				300.0
TOTAL (1+2)				6100.0
MARK UP %			-	610.0
GRAN TOTAL (SIN IGV)			-	6710.0

Fuente: Propuesta técnica – económica "Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera Lucmo" (PTE-77-ITS-2023) de octubre 2023, elaborada por la empresa Geades Consulting S.A.C.
Precio no incluye IGV



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00739567"



00739567